

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

RADICACIÓN: 760013103003-2017-00317-00
ASUNTO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE: ELIZABETH MUÑOZ DUQUE
DEMANDADO: HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES, JAVIER BARRERO
MARTÍNEZ, DIEGO SACCONI TELLO, SOCIEDAD AGRICOLA
TIERRA PROMETIDA LTDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
S.A.

Del recurso de reposición formulado por la parte demandada SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA contra los autos fechados 23 de abril y 27 de mayo de 2021, se da traslado a la contraparte, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie. Artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 110 del C. General del Proceso, se fija en lista de TRASLADO No. 017 hoy 09 de junio de 2021

El secretario,

ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ

DOCTOR.
CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.
PROCESO: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA
RADICADO: 7600131030032017-00317-00
DEMANDANTE: ELIZABETH MUÑOZ DUQUE
DEMANDADO: SOCIEDAD AGRÍCOLA TIERRA PROMETIDA LTDA. Y OTROS.

ALONSO LUCIO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.934.808 de Bogotá, Portador de la tarjeta profesional No. 37650 C.S.J. actuando en calidad de representante legal de la Sociedad Agrícola Tierra Prometida LTDA, identificada con NIT: 900143343-1, por medio del presente escrito me dirijo a su digno cargo y de la manera más respetuosa presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de abril de 2021, de los numerales 1, 2 y 3, en consideración de lo siguiente:

AUTO OBJETO DE RECURSOS

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL NUMERAL PRIMERO QUE NIEGA LA ADICIÓN A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Sobre este punto el despacho señaló:

“Frente a la adición de la contestación, hay que decir que no hay lugar a acceder a su petición, ya que la nulidad decretada por el Tribunal Superior solamente cobijó la sentencia, quedando entonces incólumes las precluidas etapas procesales anteriores.

(...)

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la adición a la contestación de la demanda por cuanto ese momento procesal se encuentra precluido.”

De la manera más respetuosa en mi calidad de apoderado judicial y representante legal de la Sociedad Agrícola Tierra Prometida Ltda, no comparto la decisión y hago uso de los recursos de ley con observancia de las norma Constitucional (Art. 230) y las normas procesales (Art. 13 CGP), igualdad de las partes (Art. 4 CGP), legalidad (Art. 7 CGP) y interpretación de las normas procesales (Art. 11 CGP), para solicitar la reposición y en subsidio apelación del numeral 1 que niega a la Sociedad Agrícola Tierra Prometida LTDA, la oportunidad de contestar la demanda con la última notificación efectuada a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado como consecuencia de la nulidad decretada a la Sentencia de Primera Instancia.

Es preciso señalar que la Sociedad Agrícola Tierra Prometida LTDA. Presentó la nulidad procesal contra las actuaciones surtidas en el trámite de la primera instancia incluida la Sentencia de Primera Instancia por la falta de vinculación y notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial quien por ministerio de la Ley podrá actuar como interviniente en los asuntos donde sea parte una entidad pública y “tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas al proceso como partes en el respectivo proceso” (Par. 1º numeral 2 del artículo 610 del CGP).

La nulidad procesal interpuesta por la Sociedad Agrícola Tierra Prometida LTDA. Se presenta por el error en la etapa procesal de la admisión de la demanda y durante el trámite del proceso y la Sentencia por la ausencia de vinculación y notificación personal del auto admisorio de la demanda del mandato imperativo de la ley que predica que en cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el artículo 612 CGP. En otras palabras, es deber del Juzgado notificar el auto admisorio de la demanda.

Que en el trámite de la primera instancia el Juzgado no realizó un debido control de legalidad agotada cada etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, entre ellas la taxativamente establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, consistente en la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vicio procesal que puede alegarse en cualquiera de las instancias o con posterioridad a la sentencia, **siendo esta una nulidad que solo beneficiará a quien la haya invocado (Inciso 5º del Art. 134 CGP), en ese sentido la nulidad fue alegada por la Sociedad Agrícola Tierra Prometida LTDA., quien por mandato de la ley es beneficiada con la nulidad por cuanto la integración de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al contradictorio inicia con la notificación del auto admisorio de la demanda como deber imperativo de la ley en virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del CGP.**

En ese sentido, en mi calidad de apoderado judicial de la Sociedad Agrícola Tierra Prometida LTDA. Me permito transcribir el artículo 134 CGP, norma procesal de orden público como mandato del imperio de la ley:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por mandato de la ley procesal la nulidad por falta de notificación solo beneficiará a quién la haya invocado- en este caso. Está probado que la nulidad fue presentada por la Sociedad Agrícola Tierra Prometida LTDA. Y en aplicación del mandato constitucional “los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley” (art. 230 CP y Artículo 7 del CGP). Es la interpretación de hermenéutica legal aplicando los preceptos constitucionales.

Para la interpretación Constitucional y legal y para la correcta apreciación del inciso final del artículo 134 del CGP es obligatorio aplicar el método de interpretación gramatical o literal que regula el Código Civil, que dispone:

“ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”

Respecto al método gramatical la H. Corte Constitucional en Setencia C-054 de 2016 destacó: “(...) *en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado.*” y más adelante la Corte concluye “ (...) *el intérprete puede fácilmente llegar a la conclusión sobre la univocidad del precepto, pero en razón a que el escenario en que es aplicado no ofrece mayores retos sobre su comprensión.*”

Para la interpretación gramatical o literal del inciso final del artículo 134 del CGP, la nulidad solo beneficiará a quien la haya invocado, interpretación sobre la univocidad del precepto y teniendo en cuenta que la nulidad procesal fue presentada por la sociedad que represento y cuya consecuencia conllevó a la nulidad de la Sentencia y a la respectiva notificación personal de la demanda de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el cual se abre el estanco procesal y corren de común término los veinticinco (25) días para contestar la demanda conforme lo dispone la ley 1564 en el artículo 612 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, destaco la disposición legal aplicable al presente asunto:

“ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos

y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Del inciso 5º del artículo 612 del CGP, se tiene que los términos de la notificación personal de admisión de la demanda solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de ahí que a partir del día 23 de noviembre de 2020, cuando el despacho notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan los términos comunes para contestar la demanda a la Sociedad Agrícola Tierra Prometida LTDA. Quien por disposición del inciso final del artículo 134 CGP, fue beneficiada de la nulidad invocada de falta de notificación, de ahí que no opera el principio de preclusividad y la interpretación exegetica del auto de nulidad procesal cuando el despacho notifica del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por mandato legal cuenta el término común de los veinticinco (25) días a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, solicito al honorable Juez reponer para revocar el auto que niega la contestación de la demanda de la Sociedad Agrícola Tierra Prometida Ltda. Dado que el término preclusivo no aplica al abrirse la etapa de notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como último notificado, por lo tanto solicito aplicación del principio legalidad art. 7, inciso final del artículo 134 y el artículo 612 del CGP, para el caso concreto.

Si la decisión del Despacho es confirmar el auto que niega la contestación o adición a la misma, solicito respetuosamente se conceda el recurso de apelación por la negativa o rechazo de la contestación conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 321 del CGP.

Que el no tener en cuenta la contestación de mi representada en la nueva oportunidad procesal de la última notificación del auto admisorio de la demanda, se pierde la oportunidad de la defensa técnica de las excepciones propuestas:

INOPONIBILIDAD DE TERCERO COMPRADOR DE BUENA FE.- como doctrina probable y obligatoria contenidas en la sentencia del 7 de septiembre de 2020 y las CSJ SC9184-2017 y CSJ SC3201-2018, para la solución material y real de este caso concreto,

“Es decir que la inoponibilidad es una garantía que tienen los terceros adquirentes de buena fe para que un negocio del que no hicieron parte no los afecte cuando no se cumplió el requisito de publicidad; de suerte que ni su celebración ni su eventual nulidad pueden perjudicarlos, por lo que la declaración judicial que se haga respecto de la validez de aquel acto no tiene la aptitud de afectar su propio derecho legítimamente conseguido. La inoponibilidad valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados.”

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Que la Sociedad Agrícola Tierra Prometida Ltda. No intervino en el acto de compraventa No. 355 del 3 de marzo de 2010 y los efectos de nulidad de aquel acto jurídico que denuncia la señora Muñoz Duque no pueden afectar la titularidad del bien de mi representada al ser un comprador de Buena Fe, teniendo como garantía la inoponibilidad como tercero de buena fe como precedente jurisprudencial aplicable al presente caso.

Que al momento de la presentación de la demanda por parte de la señora Muñoz Duque, después de 7 años a compradores de buena fe y con justo título, su derecho prescribió y esto genera una depuración de cualquier vicio o irregularidad del negocio jurídico de un bien adquirido con justo título y de buena fe por la Sociedad Agrícola Tierra Prometida LTDA. Desde 13 de marzo de 2014 Que no debe ser perjudicada por hechos inexistentes de despojos de tierras y de las falsas denuncias de irregularidades del negocio jurídico de compraventa del 03 de marzo de 2010 que se desarrolló con todos los requisitos de ley.

Que para efectos de establecer la prescripción del presente caso, se tiene que la prescripción operó a partir del 4 de marzo del año 2015, conforme lo disponen los artículos 2528 y 2529 del Código Civil, y la propiedad del bien inmueble con la posesión regular se adquiere por un tiempo de 5 años, en concordancia con el

artículo 764 ejúsdem,“ procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque ésta no subsista después de adquirida la posesión”.

En ese orden de ideas, la compraventa del inmueble a que la señora Muñoz Duque hace referencia se realizó el día 03 de marzo de 2010, y teniendo en cuenta que la demanda de nulidad del mencionado negocio jurídico fue presentada el día 01 de diciembre de 2017, es decir que la demanda se interpone cuando han transcurrido más de 7 años y diez (10) meses. En otras palabras, el derecho de acción prescribió con más de dos (2) años y diez (10) meses de posterioridad según el momento que presento la demanda. Por lo expuesto, solicito de la manera más respetuosa al señor Juez que declare probada la excepción de prescripción y se nieguen las pretensiones de la demanda ante la calidad de comprador de buena fe de la Sociedad Agrícola Tierra Prometida LTDA, y que tiene un justo título de la propiedad, siendo procedente solicitar que se declare probada la excepción de prescripción de la acción de nulidad absoluta y se denieguen las pretensiones de la demanda.

DE LA FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS PARA LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA COMPRAVENTA NO. 355 DEL 03 DE MARZO DE 2010

Que una vez identificados los elementos materiales probatorios y la evidencia física que obran en el proceso, entonces carecen de la potencialidad de ser prueba ante la falta de presentación ante el juez de conocimiento, la admisibilidad, la contradicción y del principio de inmediación, y al admitirlas como pruebas en el proceso civil se incurriría en un error judicial.

Que siguiendo con el aspecto probatorio, la parte demandante señaló en la audiencia de la sentencia nulitada aspectos contradictorios de normas vigentes en materia de los términos de la vigencia de la antigua cédula de ciudadanía, esto con el fin de hacer incurrir en error al juez al señalar que al momento de la celebración del negocio jurídico de la escritura pública No 355 del 03 de marzo de 2010 no estaba vigente la cédula antigua. Sin embargo, esto es contrario a la realidad puesto que el Decreto Nacional No. 4969 del 23 de diciembre de 2009 estableció que la cédula de ciudadanía blanca laminada y café plastificada mantendrá para todos los efectos su vigencia hasta el 30 de julio de 2010. Por lo expuesto anteriormente, queda en evidencia el argumento falaz del apoderado de la parte demandante y es claro que al momento de celebrarse el negocio jurídico sí estaban vigentes este tipo de cédulas. Este es otro punto que podría merecer la denuncia de su parte al abogado que intento, de manera desleal, hacer incurrir en error al Juez. Por lo expuesto, los hechos que fundan la demanda carecen de los medios probatorios

para el efecto jurídico de la nulidad absoluta que persigue, razón suficiente para solicitar de la manera respetuosa al juez declare probada la excepción propuesta.

DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA ESTABLECER EN LA JURISDICCIÓN CIVIL LOS HECHOS DE DESPOJO DE TIERRAS.

Que la señora Elizabeth Muñoz Duque señala en los hechos 12 y 15 de la demanda ser víctima del despojo del inmueble de su propiedad en los cuales menciona como autores a las FARC, no obstante, la jurisdicción civil no tiene competencia para conocer de estos hechos relacionados pues para ello el legislador creo una jurisdicción especial enmarcada en la justicia transicional, en medio de la cual existen unos procedimientos excepcionales para garantizar la protección y restablecimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado conforme lo establece la ley 1448 de 2011.

Que las autoridades competentes para establecer los hechos del desplazamiento en el conflicto armado están claramente establecidas por la Ley y sus competencias le corresponde clara y absolutamente a la Unidad de Restitución de Tierras en su etapa administrativa y la segunda etapa corresponde a la judicial que esta a cargo del Juez de Restitución de tierras.

En este orden de ideas, se tiene que la Jurisdicción Civil no tiene competencia para resolver hechos que tienen un supuesto origen en hechos de despojo de tierras forzosamente, esto en aplicación de la ley 1448 de 2011 y el artículo 230 de la Constitución Política, razón por la cual comedidamente solicito al juez declare probada la falta de jurisdicción y competencia para conocer de supuestos hechos de despojo de tierras.

Al negar, entonces, la contestación de la demanda en la nueva oportunidad procesal impediría al despacho conocer la verdad material y procesal como acto del deber ser de la administración de justicia, razón por la cual, solicito respetuosamente estudiar la contestación realizada por la Sociedad Agrícola Tierra Prometida LTDA.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRAL EL NUMERAL SEGUNDO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD PROPUESTA POR LA SOCIEDAD AGRÍCOLA TIERRA PROMETIDA LTDA.

Sobre este punto el despacho señaló:

(...)

“La vinculación de la Notaría Cuarta de Palmira tampoco tiene lugar, si en cuenta se tiene que no es obligatoria su comparecencia, ello en consideración a que debido a la relación jurídico material de este proceso, no se beneficia ni se afecta con la decisión que se adopte en la sentencia (art. 61 CGP).”

(...)

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

(...)

SEGUNDO: NEGAR la vinculación de la Notaría Cuarta de Palmira como litisconsorte necesario.”

La nulidad procesal propuesta por la Sociedad Agrícola Tierra Prometida LTDA. Consiste en la falta de notificación de la demanda a la Notaría Cuarta (4ª) del Circulo de Palmira Valle, pues el objeto de la demanda es la nulidad de una escritura pública inscrita en el protocolo de la mencionada Notaría por una supuesta falsedad ideológica, hecho que puede originar responsabilidad notarial del documento público y de la fe del otorgamiento y del funcionario que lo autoriza.

Que la Escritura No. 355 del 03 de marzo de 2010 de la Notaría 4ª del Circulo de Palmira tiene la característica de ser indivisible y con alcance probatorio que “no puede naturalmente concebirse que el contrato de compraventa se pacte por partes; vendedor y comprador deben estar de acuerdo en los elementos esenciales, precio y objeto y dar cumplimiento a la forma solemne, sin que pueda concebirse que sea jurídicamente divisible en partes reales, intelectuales o de cuota.” Documento que también comprende lo meramente enunciativo de la relación directa con lo dispositivo del contrato (artículo 250 del CGP).

La escritura pública es un documento público revestido de alcance probatorio (art. 257 CGP) que hace fe de su otorgamiento de la fecha y las declaraciones que en ellos haga el funcionario y los interesados en la escritura pública con alcance probatorio, artículo 250 CGP.

Que al estar inmersa la actuación de un notario público donde se cuestiona una supuesta falsificación ideológica y donde la ley le impone al notario dentro de sus obligaciones, dar testimonio de la autenticidad de las firmas de los particulares y en

caso de advertir una irregularidad tiene facultad para no celebrar el acto jurídico. En ese sentido, la notaría hace parte de la relación jurídico procesal al intervenir en la autorización y celebración de la compraventa objeto de nulidad, siendo aplicable la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 y del artículo 61 del CGP.

En este orden de ideas, la decisión tomada en este proceso sí afecta a la Notaría Cuarta (4ª) del Circulo de Palmira puesto que, si la decisión es la nulidad del acto en el que intervino la notaría, esto da origen a la Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, por falla en el servicio notarial en el acto de su obligación de la fe pública que generó un daño cierto y real a la Sociedad Agrícola Tierra Prometida. De ahí que la nulidad procesal es pertinente puesto que de lo contrario se podrían ocasionar un error judicial y un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Por otra parte, el trámite de la nulidad procesal interpuesto en defensa de mi representada no surtió el trámite establecido en la ley, originándose una violación al debido proceso en consideración a lo siguiente:

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone en el artículo 134 la oportunidad y trámite de las nulidades que podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, no obstante, **“el Juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias”** (Inc. 4º Art. 134 ídem).

En el auto de fecha 23 de abril de 2021 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali decide en el numeral SEGUNDO: NEGAR la vinculación de la Notaría Cuarta de Palmira como litisconsorte necesario, decisión que no surtió el traslado de la nulidad interpuesta conforme lo dispone el inciso 4º del Art. 134 ídem. En otras palabras, la decisión pretermite el trámite de las nulidades y de la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Al advertir que la nulidad presentada al despacho no surtió el trámite legal de previo traslado, presento recurso de reposición y en subsidio apelación con el fin de sanear la irregularidad y se proceda a conceder el traslado a las partes previo a resolver la nulidad conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 134 CGP, Ley 1564 de 2012.

Que en caso de negar la reposición de la irregularidad procesal del previo traslado, me permito solicitar se conceda el recurso de apelación conforme lo establece el numeral 2 y 6 del artículo 321 del CGP.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA EL NUMERAL 3 DE LA PROVIDENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2021.**

Sobre este punto el despacho señaló:

(...)

De otro lado, la Unidad de Restitución de Tierras comunicó que mediante Resolución RV 01237 del 1 de septiembre de 2020 resolvió aceptar el desistimiento de la solicitud de inscripción en el registro de Tierras Despojada y Abandonadas presentada por la señora Elizabeth Muñoz Duque⁵, lo que será tenido en cuenta en este proceso al momento de definir el litigio.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

(...)

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste la comunicación remitida por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Respecto a la prueba documental allegada por la Unidad de Restitución de Tierras, el despacho señala en la parte considerativa que será tenida en cuenta en este proceso al momento de definir el litigio, etapa procesal de la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del CGP, hecho que anticipa el Despacho y prejuzga en la fijación de litigio con una prueba documental allegada de forma irregular al proceso al no ser decretada por el Despacho de oficio conforme a las reglas del artículo 170 del CGP.

Por lo anterior es importante dejar claro que, si bien el Tribunal Superior de Cali decretó la prueba de oficio, la misma fue allegada por la Unidad de Restitución de Tierras en otro escenario donde se prueba que al momento de proferir la Sentencia de Primera Instancia, en la Unidad de Restitución de Tierras cursaba el trámite de la señora Muñoz Duque a causa de la conciliación aprobada por la Procuraduría Judicial y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, hecho contrario a lo manifestado en el interrogatorio por parte del abogado de la parte accionante y la señora Elizabeth Muñoz Duque en la audiencia del 25 de septiembre de 2019. Insistimos en el hecho de que el abogado de la parte demandante le mintió a la

justicia y al Juez director del proceso al señalar que dicho trámite había concluido y que el despacho consideró como cierto, sin tener el debido cuidado en verificar la prueba conducente, lo que afectó de manera grave Sentencia de Primera Instancia, razón por la cual se suplica al despacho que brinde todas las garantías procesales a las partes y no insista en seguir cayendo en un error judicial que ha estas alturas resulta evidente en el proceso.

De tal manera que al no existir un auto de la prueba de oficio allegada por la Unidad de Restitución de Tierras resulta siendo una prueba ilegal que se aporta al proceso en contravía de los requisitos legales establecidos para solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso según el artículo 173 del CGP. En ese entendido, la aportación y validez del documento que prejuzga el despacho a futuro será tenido en cuenta en la fijación del litigio sin la previa convocatoria de la etapa de la audiencia inicial conforme lo establecen los artículos 372 y 373 del CGP, etapa preclusiva que no puede ser definida antes de la audiencia, hecho que origina una nueva violación al debido proceso de la etapa de iniciación y concurrencia de las audiencias y diligencias (numeral 1 del artículo 107 CGP).

Es de aclarar, entoces, que el Despacho al prejuzgar con una prueba documental ilegal que tendría en cuenta al momento de fijar el litigio, se convierte en una clara violación de todas las garantías procesales de los demandados y que afecta a mi representada la Sociedad Agrícola Tierra Prometida LTDA. La cual ha desarrollado todas las actuaciones procesales con impecable lealtad, buena fe, rectitud, honestidad, probidad y responsabilidad.

Por el contrario, en el proceso está probado que la parte actora ha ejercido tres acciones en diferentes jurisdicciones con el mismo objeto, causa y partes, en un abuso del derecho que la demandante ha utilizado a su antojo. Primero, haciendo pasar como víctima del despojo de tierras sin serlo y ahora renuncia manifestando, de forma anticipada, que en la jurisdicción civil tendrá el derecho y mostrandose estar segura de un resultado a su favor a pesar de estar comprobado su ejercicio malicioso con el proposito de hacerse a un bien cuya legitimidad propiedad es de la Sociedad Agrícola Tierra Prometida LTDA.

En virtud de lo anterior, señor Juez solicito la aplicación del derecho a la igualdad de las partes y brinde todas las garantías procesales a la Sociedad Agrícola Tierra Prometida LTDA, quienes afectada de preclusividad en las actuaciones, pero observa como en el proceso se abren etapas y oportunidades probatorias para incorporar pruebas no decretadas en el proceso y allegadas de forma ilegal, en ese sentido, solicito al señor juez reponer para revocar el numeral 3 de la providencia de fecha

23 de abril de 2021 y realice el debido saneamiento del proceso con el fin de evitar la violación al derecho de contradicción y de defensa.

PETICIONES

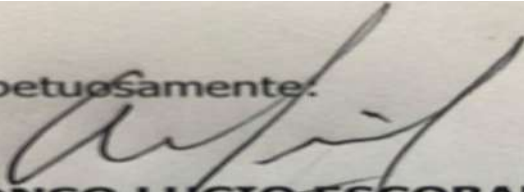
1. Solicito respetuosamente al Honorable Juez reponer para revocar el numeral 1 del auto de fecha 23 de abril de 2021, que niega la contestación de la demanda de la Sociedad Agrícola Tierra Proemtida LTDA. Y en su lugar pido al despacho que admita la contestación. En el caso que el despacho confirme la decisión del numeral 1 objeto de recurso de reposición, subsidiariamente pido se conceda el recurso de apelación en aplicación al lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 del CGP.
2. Solicito al señor Juez que reponer para revocar el numeral 2 de la providencia, al advertirse que el despacho no dio el trámite procesal de la nulidad del traslado previo a las partes antes de resolver, en ese sentido, solicito al despacho sanear la irregularidad y en caso de no acceder a la petición solicito se conceda la apelación conforme lo establece el numeral 2 y 6 del artículo 321 del CGP.
3. Solicito al señor juez reponer para revocar el numeral 3 de la providencia de fecha 23 de abril de 2021, de la prueba documental ilegal presentada en contravención de los requisitos legales para su aportación y sin previamente existir un auto de decreto de prueba de oficio.

ANEXOS

Copia de la contestación de la demanda y el escrito de la nulidad procesal.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Calle 92 No. 10-40 oficina 202 de Bogotá D.C., correo electrónico: carlosalonsolucio@yahoo.es

Respetuosamente:

ALONSO LUCIO ESCOBAR
C.C. 2.934.808 de Bogotá.
T.P. 37650 C.S.J.

DOCTOR.
CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

ASUNTO: ADICIÓN A LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA INCISO 5º DEL ARTÍCULO 612 CGP- INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 134 CGP.
PROCESO: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA
RADICADO: 7600131030032017-00317-00
DEMANDANTE: ELIZABETH MUÑOZ DUQUE
DEMANDADO: SOCIEDAD AGRÍCOLA TIERRA PROMETIDA LTDA. Y OTROS.

ALONSO LUCIO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.934.808 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 37650 C.S.J. actuando en calidad de representante legal de la Sociedad Agrícola Tierra Prometida LTDA, identificada con NIT: 900143343-1, por medio del presente escrito me dirijo a su digno cargo para adicionar la contestación de la demanda en virtud de la nulidad declarada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que ordenó vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consideración de lo siguiente:

CONSIDERACIONES PREVIAS.

Que el suscrito, en calidad de representante legal de la Sociedad Agrícola Tierra Prometida LTDA, presentó nulidad procesal en contra de las actuaciones surtidas en el trámite de primera instancia en el proceso de Nulidad Absoluta radicado No. 7600131030032017-00317-00, adelantado por la señora Elizabeth Muñoz Duque- en contra del señor Héctor Mario Giraldo Grisales y otros, ante la falta de vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2020, declaro “la nulidad de la Sentencia proferida el 25 de septiembre de 2019 (art. 134 inciso final del C.G.P.) en orden a que previo a su pronunciamiento, se cite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Las pruebas practicadas conservaran validez conforme a las normas correspondientes, respecto de quienes han intervenido como partes (art. 138 C.G.P.)

Que el inciso final del artículo 134 del C.G.P., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Que como por disposición legal la nulidad por falta de notificación solo beneficiará a quien la haya invocado, en este caso se tiene que la nulidad fue presentada por la Sociedad Agrícola Tierra Prometida LTDA, disposición con base en la cual le presentamos a su despacho la presente adición a la contestación en los términos del traslado de la última notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que aparece que la señora Elizabeth Muñoz Duque, mediante escritura pública No. 11129 del 22 de Diciembre de 1992, de la Notaria 10 del Circulo de Cali, adquirió el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 370-282550, compraventa registrada en la anotación No. 6 del Certificado de Tradición, valor del negocio jurídico \$13.500.000.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que la señora Muñoz Duque, con sus propios recursos realizó las mejoras registradas conforme la anotación No. 7 del certificado de tradición.

AL HECHO TERCERO: Es cierto que aparece que la señora Muñoz Duque realizó un contrato de hipoteca abierta con la señora Gloria Silva de Millán, elevado a escritura pública No. 3108 de 05 de mayo de 1995, registrada en el certificado de tradición en la anotación No. 008 por valor de \$400.000.000.

Que la señora Gloria Silva de Millán, inició acción ejecutiva hipotecaria en contra de la señora Muñoz Duque, proceso que cursó en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, bajo radicado 76001310301019980086900 y mediante providencia del 17 de septiembre de 2004, la señora Muñoz Duque fue emplazada y representada por curador y este proceso termina el día 15 de abril de 2010 a favor de la señora Muñoz Duque y mediante oficio 1086-1998 de fecha 23 de abril de 2010 se levanta el embargo de hipotecario (anotación No. 12 del certificado de tradición).

Que el día 3 de marzo de 2010, mediante escritura pública No. 355 de la Notaria 4 del Circulo de Palmira la señora Elizabeth Muñoz Duque le vende la propiedad al señor Héctor Mario Giraldo Grisales, compraventa registrada en la oficina de instrumentos

públicos el día 9 de junio de 2010, conforme a la anotación No. 14 del Certificado de Tradición, valor del negocio \$362.000.000, inmueble que para esa fecha tenía un registro de hipoteca sin levantar a nombre de la señora Gloria Silvia de Millán, anotación 8 del certificado de tradición.

Que para el día 3 de abril de 2014, la señora Elizabeth Muñoz Duque y la señora Gloria Silva de Millán mediante escritura pública No. 449 de fecha 2 de abril de 2014, realizaron “por acuerdo y voluntad de las partes” -la negrilla y el subrayado es del alegato- la cancelación de la hipoteca registrada en la escritura pública No. 3108 del 05 de mayo de 1995, valor del acto \$400.000.0000, conforme la anotación No. 18 del Certificado de Tradición.

En otras palabras, aquí es preciso destacar que la demandante, cuatro años después -léase bien, cuatro años después- sanea el inmueble dejándoselo libre de este gravamen al nuevo propietario del bien inmueble, después de los supuestos hechos de despojo que ella con inusitada posterioridad alegó.

Lo expuesto anteriormente demuestra, a todas luces, la inexistencia de los hechos narrados en la demanda de despojo de tierras que dice haber padecido la señora Muñoz Duque desde el año de 1998 y del presunto fraude en la compraventa del bien inmueble para el día 3 de marzo de 2010.

Hay preguntas elementales sobre la narrativa de los hechos que convierten en un imposible fáctico el dicho de la demandante y prueban el carácter mendaz de las afirmaciones de su demanda:

- ¿Cómo así que la señora Muñoz Duque pudo haberse visto sometida a insuperable coacción por parte de supuestos grupos armados entre 1998 y 2014?
- ¿Cómo así que la demandante no pudo acudir, a lo largo de dieciséis años a alguna institución competente para pedir su protección y la defensa de sus derechos?
- ¿Acaso la propiedad que reclama la demandante queda ubicada en alguna zona a la que alguna vez en los últimos cien años no haya tenido acceso la fuerza pública? Es de destacar que la propiedad queda ubicada a 100 metros de la estación de policía de la vereda Potrerito, a escasos diez minutos de la alcaldía municipal de Jamundí, por carretera pavimentada, a 25 minutos en carro de las principales universidades de Cali.
- ¿Por qué la señora Muñoz Duque aparece en el año 2014 a favorecer al supuesto despojador y falsificador con el saneamiento del bien inmueble y cancelando la hipoteca el día 02 de abril de 2014?

- ¿Por qué en el año 2014, en lugar de haber adelantado el trámite VOLUNTARIO en mención, no acudió a la justicia para denunciar el supuesto despojo?
- ¿Por qué no acudió a la vía de Restitución de Tierras cuando ya dicha ley se encontraba vigente?

Por una sola razón: porque el supuesto despojo que ella expone nunca existió y porque fue con posterioridad que su codicia la llevó a intentar abusar de la ley intentando, antes, chantajear a la familia propietaria de Sociedad Agrícola Tierra Prometida, razón por la cual mi hijo, el doctor Carlos Alonso Lucio puso estos hechos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, tal como consta en los anexos. Aquí es importante aclararle al Señor Juez que la denuncia ante la Fiscalía fue entablada con fecha anterior a que la señora Muñoz Duque haya interpuesto su demanda ante Restitución de Tierras. Esto para aclararles que ella decide activar el aparato judicial cuando recibe la negativa absoluta de entregarle el dinero que nos exigía a cambio de no demandar.

Los hechos de la demanda son, entonces, inviables. Es totalmente falso el despojo de tierras y el fraude de la compraventa del 03 de marzo de 2010. Lo que queda en evidencia es el fraude procesal de la demandante, pues se toma la tarea de sanear un inmueble de una hipoteca sin discutir en ese momento los supuestos hechos de despojo de tierras de más de 15 años y menos el fraude de la compraventa en el cual era titular el señor Héctor Mario Giraldo Grisales desde el día 03 de marzo de 2010.

AI HECHO CUARTO: Es cierto que aparece en el certificado de tradición la anotación No. 13 en la cual obra la compraventa elevada a escritura pública No. 355 del 03 de marzo de 2010 de la Notaria 4 del Circulo de Palmira y no es una supuesta compraventa como lo señala el apoderado de la demandante, por el contrario es un documento público que se presume auténtico conforme el inciso 2º artículo 244 CGP, y la demandante jamás probó los supuestos hechos de falsificación de documento público y de falsedad ideológica de la escritura, pues los hechos de la demanda caen por su propio peso al cancelar la hipoteca en el año 2014, saneando el inmueble de la venta que efectuó en el año 2010.

Que el documento público contenido en la escritura No. 355 del 03 de marzo de 2010 de la Notaria 4ª del Circulo de Palmira, tiene la característica de ser indivisible y con alcance probatorio, dado que tiene por objeto una prestación que no se puede dividir “no puede naturalmente concebirse que el contrato de compraventa se pacte por partes; vendedor y comprador deben estar de acuerdo en los elementos esenciales, precio y objeto y dar cumplimiento a la forma solemne, sin que pueda concebirse que sea jurídicamente divisible en partes reales, intelectuales o de cuota.” Documento que también comprende

lo meramente enunciativo que tiene una relación directa con lo dispositivo del contrato (artículo 250 del CGP).

Que la Escritura Pública No. 355 del 03 de marzo de 2010 es un documento público revestido de alcance probatorio (art. 257 CGP) que hace fe de su otorgamiento de la fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que para este caso es el Notario Público que autoriza y las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250 CGP.

La importancia del autor del documento público en los casos de los Notarios implica el ejercicio de la fe pública o notarial que otorga plena autenticidad, pues de lo contrario no existiría la fe pública como un rol que genera confianza legítima en la sociedad y que, adicional, la ley lo faculta a no autorizar un acto jurídico cuando llegue a la conclusión de que el acto contiene vicios de nulidad. Por esto es que la doctrina considera que “el documento merece la fe que goce su autor; una de las fuentes principales, por no decir la primera, de la autoridad del documento, es la autoridad de quien lo forma” esto se refuerza con el ámbito de competencia o rol funcional de la Notaria que no fue cuestionado en la demanda.

AL HECHO QUINTO: Es cierto que aparece en la escritura No. 355 del 03 de marzo de 2010, de la Notaría 4 de Círculo de Palmira y en la anotación No. 14 obra el registro de una hipoteca abierta a nombre del señor Javier Barreto Martínez, sin valor de cuantía.

AL HECHO SEXTO y SÉPTIMO: Es cierto que aparece en la anotación No. 15 del Certificado de Tradición que obra una dación en pago por valor de \$ 120.000.000 a favor del señor Javier Barreto Martínez, acto realizado en la Notaría Veintidós del Círculo de Cali, acto realizado mediante escritura pública No. 855 del 17 de julio de 2013 y en la anotación No. 16 de fecha 5 de septiembre de 2013, registra como titular del derecho de dominio el señor Javier Barreto Martínez.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto que aparece en la anotación No. 17 del Certificado de Tradición con fecha de registro del 10 de septiembre de 2013, registra la escritura No. 1056 del 23 de agosto de 2013 de la Notaría Veintidós de Cali, actuando en calidad de comprador el señor Diego Sacconi Tello, valor del acto \$ 810.000.000.

AL HECHO NOVENO: Es cierto que aparece en la anotación No. 21 del Certificado de Tradición de fecha 19 de julio de 2016, que obra el registro de la escritura No. 0237 del 13 de marzo de 2014, a nombre de la Sociedad Agrícola Tierra Prometida Ltda, y se registra una hipoteca a favor del Banco Agrario de Colombia, entidad con la que es

importante destacar que su equipo jurídico de expertos realizó el estudio de la tradición del inmueble sin encontrar vicio alguno que invalidara el negocio jurídico.

Es importante resaltar que la Sociedad que represento en nada intervino en el acto de compraventa No. 355 del 3 de marzo de 2010, y los efectos de nulidad de aquel acto jurídico que demanda la señora Muñoz Duque no pueden afectar la titularidad del bien al ser la Sociedad un comprador de Buena Fe, teniendo como garantía la inoponibilidad como tercero de buena fe que posteriormente celebró un acto amparado en la apariencia de buen derecho.

Que para soportar mi defensa procederé a citar los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, acerca de la inoponibilidad de las decisiones de invalidez frente a los terceros de buena fe:

‘»d) Cuando se trata de bienes sujetos a registro, la declaración de invalidez no le es oponible al tercero poseedor a título oneroso que adquirió el bien con anterioridad a la inscripción de la demanda de nulidad en el registro público.

En efecto, en caso de bienes sujetos a registro, si el subadquirente de un bien sometido a esa formalidad lo adquiere con el conocimiento de que no hubo fraude ni otro vicio en el negocio, porque así lo demuestra el registro público, entonces la publicidad de la situación jurídica del bien es garantía de la legitimidad de su derecho, por lo que no podría resultar perjudicado por hechos anteriores que no constaban en el registro al momento de su adquisición, a menos que por otro medio se demuestre su mala fe. En ese caso la declaración de invalidez o ineficacia no surte efectos frente a los terceros que adquirieron el bien con anterioridad a la inscripción en el registro de la situación que podría amenazar su derecho, es decir que la invalidación del acto les es inoponible. La anterior excepción surgió en el derecho moderno porque «los ordenamientos, teniendo en cuenta la necesidad de dar a conocer del público en general o, mejor, de cualquier interesado la celebración de determinados negocios jurídicos o el estado de ciertos derechos, previenen la presencia de registros públicos en los cuales se han de inscribir los actos de constitución, de transferencia, o de gravamen, de suerte que, una vez producida la respectiva inscripción, nadie puede ignorar la ocurrencia del hecho o, para el caso, del negocio en cuestión, o sea que aquella lo vuelve universalmente oponible y, a la inversa, mientras no se produzca tal anotación, el tercero puede desconocerlo legítimamente, esto es, ignorar su ocurrencia.

Con la salvedad de que en determinados eventos y circunstancias podría llegarse a sostener la oponibilidad del suceso respecto del tercero que tuvo la noticia de él por otro medio o, inclusive, que legítimamente no podía ignorarlo o se presume que lo supo. Si bien la ausencia de la correspondiente formalidad de publicidad, ante todo consistente en la inscripción del acto en el correspondiente registro público, garantiza la inmunidad del tercero, no es menos cierto que, estando éste al tanto de la celebración de aquél, por información directa, informal, no le sería lícito alegar su ignorancia. La inoponibilidad se predica de terceros de buena fe, que son los que desconocían la celebración del negocio, pudiendo ignorarla'».

Siguiendo con esa misma línea Jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, señaló en la SC9148 de 2017 , precisó:

‘»La nulidad es una acción dirigida a hacer desaparecer el acto viciado, cuya característica es la destrucción del negocio con efecto retroactivo, es decir como si no se hubiera celebrado jamás, por lo que las cosas deben volver al estado en que se encontraban antes de su ejecución. La inoponibilidad, en cambio, es la ineptitud frente a terceros de buena fe, de un negocio jurídico válido entre las partes, o de su declaración de invalidez.

Es decir que la inoponibilidad es una garantía que tienen los terceros adquirentes de buena fe para que un negocio del que no hicieron parte no los afecte cuando no se cumplió el requisito de publicidad; de suerte que ni su celebración ni su eventual nulidad pueden perjudicarlos, por lo que la declaración judicial que se haga respecto de la validez de aquel acto no tiene la aptitud de afectar su propio derecho legítimamente conseguido. La inoponibilidad valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados.”

Que en sentencia del 7 de septiembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con Ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque , trajo a colación el precedente de inoponibilidad de terceros de buena fe, destacando las dos citadas sentencias CSJ SC9184-2017 (que se retomó en el reciente CSJ SC3201-2018), donde se expuso que la «inoponibilidad», destacando:

(...) es la ineptitud frente a terceros de buena fe, de un negocio jurídico válido entre las partes, o de su declaración de invalidez.

Es decir que la inoponibilidad es una garantía que tienen los terceros adquirentes de buena fe para que un negocio del que no hicieron parte no los afecte cuando

no se cumplió el requisito de publicidad; de suerte que ni su celebración ni su eventual nulidad pueden perjudicarlos, por lo que la declaración judicial que se haga respecto de la validez de aquel acto no tiene la aptitud de afectar su propio derecho legítimamente conseguido. La inoponibilidad valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados.

«En términos generales, terceros son todas aquellas personas extrañas a la convención. Todos aquellos que no han concurrido con su voluntad a su generación. Toda persona que no es parte, es tercero» (Raúl Díez Duarte. La simulación de contrato en el Código Civil Chileno. Santiago de Chile, 1957. p. 64.). Son terceros relativos quienes no tuvieron ninguna intervención en la celebración del contrato, ni personalmente ni representados, pero con posterioridad entran en relación jurídica con alguna de las partes, de suerte que el acto en el que no participaron podría acarrearles alguna lesión a sus intereses, por lo que les importa establecer su posición jurídica frente al vínculo previo del que son causahabientes, y esa certeza sólo la pueden adquirir mediante una declaración judicial; como por ejemplo el comprador, el acreedor hipotecario, el acreedor quirografario, el legatario, el donatario, el cesionario, etc. Son terceros absolutos (*penitus extranei*) todas las demás personas que no tienen ninguna relación con las partes, por lo que el vínculo jurídico no les concierne ni les afecta de ninguna manera, pues sus consecuencias jurídicas no los alcanzan en virtud del principio de relatividad de los efectos del negocio jurídico; o sea que carecen de todo interés en la causa.

Para que una persona pueda beneficiarse de la invocación de la inoponibilidad, tiene que ser un tercero relativo al que la celebración del contrato, su nulidad, simulación, o cualquier efecto entre las partes, no puede degradar su posición jurídica por ser un adquirente *in loco domini*, es decir que su derecho deriva legítimamente del dominus; de manera que la suerte que corra el acto ajeno (válido o inválido entre las partes) en virtud de una declaración judicial, tendrá que respetar y reafirmar el carácter incuestionable de su propio derecho.”

En virtud de lo expuesto, a mi representada la Sociedad Agrícola Tierra Prometida Ltda, le aplica en su defensa la inoponibilidad como garantía al ser un tercero adquirente de buena fe, por lo tanto, los derechos de la propiedad no pueden resultar afectados, por hechos inverosímiles y falsos de la demandante, más cuando la sociedad no tuvo ninguna intervención en la celebración del contrato No. 335 del 03 de marzo de 2010, pues con posterioridad entró a la relación jurídica con uno de los propietarios posteriores del negocio cuestionado, lo cual no puede acarrear lesión alguna al patrimonio de la

Sociedad Agrícola Tierra Prometida Ltda, a la cual se le debe respetar el derecho de buena fe, confianza legítima y reafirmar el carácter incuestionable del derecho de propiedad.

AL HECHO DÉCIMO: No es cierto que la señora Elizabeth Muñoz Duque haya sido despojada mediante violencia de su predio y menos de que exista un fraude en el negocio jurídico pues no demuestra cómo estuvo por más de 17 años sometida a un despojo de tierras por un grupo al margen de la ley, pues cuando inició el proceso en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, nunca demostró la condición de desplazada, en consideración a lo siguiente:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante Resolución No. RV 00106 de 6 de febrero de 2019, precisó:

“No es cercano a la verdad, ni a la lógica, que durante las declaraciones recibidas a la señora Elizabeth Muñoz, los memoriales presentados por el apoderado, las pruebas documentales que allegó al expediente, haya sido un simple olvido referir que de manera preliminar al día en que extraños ingresaron al predio reclamado, había recibido amenazas y presiones propias de actos de exacción como técnicamente debe referirse en el marco del conflicto armado, y es que se predica ausencia de lógica y verdad, por cuanto una víctima que depone respecto de los hechos que originaron su padecimiento, con sutil detalle, como en el caso de Elizabeth Muñoz, no omite jamás los eventos motivos que originalmente crearon la situación lesiva.”

Que la demandante, se hace pasar como una víctima del conflicto armado, pero no presenta pruebas del supuesto despojo y de las amenazas objeto por grupo al margen de la ley, pues según la demandante estuvo sometida por más de 19 años a amenazas y que esas fueron las causas para no denunciar los hechos, los cuales inicia en el año 2017 en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que en resolución No. 00106 de febrero de 2019, evidenció contradicciones del supuesto hecho de despojo de tierras del predio denominado “Las Palmas” ubicado en el corregimiento Potrerito Municipio de Jamundí”.

Que la señora Elizabeth Muñoz Duque, inconforme con la decisión a través del abogado Hernando Morales Plaza, inicia trámite de conciliación extrajudicial en contra del acto administrativo expedido por la Unidad Especial de Restitución de Tierras Despojadas y ante el la Procuradora 165 Judicial II Asuntos Administrativos y el día 14 de agosto de 2019, fecha de la celebración de la audiencia las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio de la Revocatoria Parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 00106 de febrero de 2019.

Que la citada conciliación por ley debió ser aprobada por parte de la justicia Contencioso Administrativo y esta correspondió al Tribunal Administrativo del Valle que en providencia No. 105 fechada el 4 de octubre de 2019, “Aprueba el Acuerdo conciliatorio presentado por Elizabeth Muñoz Duque y la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEGRTD ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (V) según Acta del 14 de agosto de 2019, en la que se acordó conciliar revocando la decisión de no inscripción y retrotraer el proceso a la etapa de inicio formal para que se valore la totalidad de las pruebas aportadas, verificando lo anterior la entidad tomará la decisión que corresponda producto del análisis y consideración de las pruebas debidamente practicadas acerca de la solicitud presentada, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este Auto.”

No obstante, el 18 de junio de 2020, la señora Elizabeth Muñoz Duque presentó un escrito dirigido a la Directora Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el que renunció a continuar con la acción de la radicación 897710, argumentando que obtuvo una decisión favorable en la primera instancia de la jurisdicción civil, que reconoce plena propiedad sobre el predio materia del litigio y la reconoce a ella como única titular de esos terrenos sin ninguna limitación al derecho de dominio.

Todo lo anterior constituye aspectos que demuestran el carácter mendaz de la demandante sobre los hechos de despojo de tierras, aunado de la renuncia al proceso especial pues no pudo probar la calidad de víctima del conflicto armado y se siente triunfadora en el proceso civil a causa de la sentencia que posteriormente fue nulitada y en este nuevo escenario se requiere un análisis probatorio exhaustivo en la jurisdicción civil con el fin de evitar que se profiera una sentencia con error inducido de la parte demandante y reconocer un supuesto derecho basado en hechos inexistentes y fraudulentos expuestos en la demanda.

A LOS HECHOS UNDÉCIMO Y DÉCIMO SEGUNDO: No se encuentra probado en el proceso el supuesto fraude procesal, la supuesta falsedad en documento, el supuesto secuestro extorsivo, pues los documentos aportados por la parte demandante corresponden a un simple informe que el investigador rinde a un fiscal de las actividades ordenadas en un plan metodológico de elementos materiales probatorios y evidencia física que de ninguna manera tienen la calidad de prueba, pues ni han sido admitidas en el proceso penal y tampoco han sido sometidas al derecho de contradicción y de defensa.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es cierto que dichos informes reúnan los requisitos establecidos por la ley para considerarlos como una prueba, tan solo se trataba de

informes de una misión de trabajo realizada por la Fiscalía en la Inspección Judicial a la escritura pública No 355 del 03 de marzo de 2010, de la Notaría 4ª de Círculo de Palmira, que reitero es un elemento material que no constituye prueba hasta que no sea introducida en la audiencia preparatoria ante el juez penal, y que sea admitida y sea sometida a la controversia propia del derecho de contradicción.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: El señor HÉCTOR MARIO GIRALDO GRISALES, al momento de la celebración del negocio jurídico, no estaba siendo investigado por ningún delito; era una persona que cumplía con todos los requisitos para obligarse sin afectar de nulidad los actos celebrados.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto que la demandante es víctima pues está claro que esa tesis no fue demostrada en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que no existe un nexo causal entre la compraventa efectuada por el señor Héctor Mario Giraldo Grisales con los inexistentes hechos de despojo del año de 1998.

Por otra parte, la demandante no demostró que el negocio jurídico publicado en la anotación No. 13 del certificado de tradición No. 370-2822550 tenga vicios de nulidad, aspecto que no afecta a los terceros compradores de buena fe, que no intervinieron en dicho acto y que la demanda no controvierte los negocios jurídicos realizados con posterioridad.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No es un hecho, es una disposición legal del Código Civil, que la parte demandante le corresponde probar los supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico, sin embargo, en el proceso se observa la temeridad y falsedad en los hechos sobre los cuales se funda la demanda.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, dejando claro que en la demanda no se acusa de nulidad el negocio jurídico celebrado por la Sociedad Agrícola Tierra Prometida Ltda., comprador de buena fe, solicitando la aplicación del precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil denominado la inoponibilidad de los terceros de buena fe que no hicieron parte del negocio jurídico cuestionado correspondiente a la escritura pública No. 335 del 03 de marzo de 2010.

Que en la demanda no obran pruebas suficientes que logren demostrar el nexo causal de los hechos de supuesto despojo de tierras y la falsificación de la firma en la compraventa contenida en la escritura pública No. 335 del 03 de marzo de 2010.

Solicito se condene en costas y en agencias de derecho a la demandante la señora Elizabeth Muñoz Duque y que se compulsen copias de todas las acciones dolosas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Art. 8

Constitución Política, artículos: 2, 4, 29, 83, 228 y 230.

Doctrina Probable- inoponibilidad de tercero de buena fe- Sentencias- CSJ SC9184-2017 - CSJ SC3201-2018- SC3251-2020.

Código Civil. Artículos: 764, 2528 y 2529.

Código General del Proceso. Artículos: 167, 174, 176, 226, 228, 240, 244, 250, y 257.

Código de Procedimiento Penal. Artículos: 374, 376, 377, 378 y 379.

Ley 1448 de 2011.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

INOPONIBILIDAD DE TERCERO COMPRADOR DE BUENA FE.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en reiteradas sentencias ha destacado la garantía de la inoponibilidad de tercero comprador de buena fe, no puede ser afectado en sus derechos por la nulidad o validez de un negocio jurídico celebrado con anterioridad, siendo aplicable la Doctrina Probable consistente en “tres decisiones uniformes proferidas por la Corte Suprema de Justicia, son un precedente de obligatorio cumplimiento para los jueces conforme lo señaló la Sentencia de Constitucionalidad C-836 de 2001, al examinar la constitucionalidad del artículo 4 de la Ley 169 de 1896, siendo aplicable el derecho a la igualdad de trato jurídico y a la fuerza vinculante del precedente judicial para los terceros de buena fe en la aplicación de la ley por parte de los jueces debe ser razonable, consiste y uniforme.

Con fundamento en lo anterior, procedo a destacar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en las sentencia del 7 de septiembre de 2020, con Ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque , trajo a colación la

inoponibilidad de terceros de buena fe, y que cita dos sentencias del alto tribunal la CSJ SC9184-2017 y CSJ SC3201-2018:

“Es decir que la inoponibilidad es una garantía que tienen los terceros adquirentes de buena fe para que un negocio del que no hicieron parte no los afecte cuando no se cumplió el requisito de publicidad; de suerte que ni su celebración ni su eventual nulidad pueden perjudicarlos, por lo que la declaración judicial que se haga respecto de la validez de aquel acto no tiene la aptitud de afectar su propio derecho legítimamente conseguido. La inoponibilidad valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados.”

Que en el proceso se encuentra probado conforme al certificado de tradición No. 370-282550, anotación No. 13, obra la compraventa realizada en la Notaria 4 del Circulo de Palmira, mediante escritura No. 355 del 03 de marzo de 2010, no actuó ninguno de las personas que conforman la sociedad Agrícola Tierra Prometida Ltda, adicional que el negocio jurídico cuestionado tiene origen en un documento público que es auténtico, (inciso 2º artículo 244 CGP), indivisible (artículo 250 ídem) que demuestra la fe del otorgamiento, fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que lo autoriza (artículo 257 ídem), acto jurídico debidamente publicado con la inscripción en el certificado de tradición.

Que esta probado en el proceso que la escritura pública No. 355 del 03 de marzo de 2010, de la Notaria 4 del Circulo de Palmira, se realizó una hipoteca abierta a nombre de un tercero de buena fe.

Que esta probado en el expediente en la anotación No. 15 del certificado de tradición, se registro una dación en pago por valor de \$ 120.000.000 a favor del señor Javier Barreto Martínez, acto realizado en la Notaría Veintidós del Circulo de Cali, conforme la escritura No. 855 del 17 de julio de 2013 y en la anotación No. 16 del certificado de tradición de fecha 5 de septiembre de 2013, se registra como titular del derecho de dominio el señor Javier Barreto Martínez, comprador de buena fe, pues en la demanda ni en las pruebas se demuestra lo contrario.

Que esta probado en el expediente, en la anotación No. 17 del Certificado de tradición, se registro la escritura No. 1056 del 23 de agosto de 2013 de la Notaria Veintidós de Cali, actuando en calidad de comprador el señor Diego Sacconi Tello, valor del acto \$ 810.000.000, en la demanda no se cuestionó el negocio jurídico elevado a escritura pública No. 1056 del 23 de agosto de 2013, negocio registrado en la oficina de instrumentos públicos cumpliendo con el principio de publicidad de los actos de un comprador de buena fe, y que en su momento el derecho no puede verse afectado con

una eventual nulidad de otro acto jurídico en el cual no intervino en la celebración y que los efectos de nulidad del acto jurídico de 2010 no puede extenderse al derecho legítimamente conseguido de buena fe, dado que, en la demanda ni de las pruebas del proceso obra un hecho que demuestre lo contrario.

Que esta probado en el proceso que en la anotación No. 21 del certificado de tradición de fecha 19 de julio de 2016, obra el registro de la escritura No. 0237 del 13 de marzo de 2014, a nombre de la Sociedad Agrícola Tierra Prometida Ltda.

Que la Sociedad que represento en nada intervino en el acto de compraventa No. 355 del 3 de marzo de 2010, y los efectos de nulidad de aquel acto jurídico que demanda la señora Muñoz Duque no se discute y en nada afecta mi titularidad del bien al ser un comprador de Buena Fe, teniendo como garantía la inoponibilidad no genera de manera directa la nulidad de los actos celebrados con posterioridad, al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil , precisó:

“Y es que, no puede decirse, que por la falsificación de la firma en un primer negocio jurídico, se siga de manera automática la nulidad de los actos jurídicos que se den posteriormente, ni puede decirse que respecto de éstos hay ilicitud en el objeto o en la causa, pues la existencia previa de un delito no genera tal vicio (...)”

Que en el proceso no existe una prueba valida o legal que determine la supuesta falsificación de la firma de la señora Muñoz Duque en el negocio jurídico celebrado en la escritura pública No. 355 del 03 de marzo de 2010, no obstante, en el caso que se logre demostrar dicho vicio en el negocio jurídico, no puede de manera automática generar la nulidad de los actos jurídicos que se den con posterioridad, pues la Sociedad Agrícola Tierra Prometida Ltda, es comprador de buena fe y el Estado debe garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe y el derecho a la igualdad de aplicación del precedente de inoponibilidad de tercero de buena fe. En ese sentido, solicito al despacho de la manera más respetuosa que deniegue las pretensiones de la demanda en aplicación a la excepción de Inoponibilidad de terceros de buena fe a favor de la Sociedad Agrícola Tierra Prometida Ltda, dando aplicación a la doctrina probable uniforme establecida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

La señora Elizabeth Muñoz Duque, presenta demanda de nulidad absoluta de compraventa y siete años después de realizar el negocio jurídico de Compraventa elevado a escritura pública No. 355 del 03 de marzo de 2010, en la Notaria Cuarta del

Circulo de Palmira, documento público que tiene alcance probatorio de fe del otorgamiento, fecha y declaraciones que en ellos hizo el notario que lo autoriza, entre ellos la venta al señor Héctor Mario Giraldo Grisales.

Que el señor Javier Barreto Martínez, posteriormente se convierte en propietario del mencionado bien inmueble conforme al negocio de dación en pago realizado con el señor Héctor Mario Giraldo Grisales (anotación No. 15) y dispone la cancelación de la hipoteca por voluntad de las partes (anotación No. 16 del certificado de tradición).

Que el señor Javier Barreto Martínez, vende el mencionado predio al señor Diego Saconni Tello, conforme obra en la anotación No. 17 del Certificado de tradición.

Que el señor Diego Saconni Tello, vende la propiedad referida a la Sociedad Agrícola Tierra Prometida Ltda, quien posteriormente hipoteca el bien inmueble al Banco Agrario de Colombia SA.

Que la Sociedad Agrícola Tierra Prometida Ltda, no intervino en el acto de compraventa No. 355 del 3 de marzo de 2010, y los efectos de nulidad de aquel acto jurídico que denuncia la señora Muñoz Duque, no pueden afectar la titularidad del bien de mi representada al ser un comprador de Buena Fe, teniendo como garantía la inoponibilidad como tercero de buena fe como precedente jurisprudencial aplicable al presente caso.

Que al momento de la presentación de la demanda por parte de la señora Muñoz Duque, después de 7 años a compradores de buena fe y con justo título, su derecho prescribió y esto genera una depuración de cualquier vicio o irregularidad del negocio jurídico de un bien adquirido con justo título y de buena fe por la Sociedad Agrícola Tierra Prometida LTDA, que no debe ser perjudicada por hechos inexistentes de despojos de tierras y de las falsas denuncias de irregularidades del negocio jurídico de compraventa del 03 de marzo de 2010 que se desarrolló con todos los requisitos de ley.

Que para efectos de establecer la prescripción del presente caso, se tiene que la prescripción opero a partir del 4 de marzo del año 2015, conforme lo disponen los artículos 2528 y 2529 del Código Civil, y la propiedad del bien inmueble con la posesión regular se adquiere por un tiempo de 5 años, en concordancia con el artículo 764 ejúsdem,“ procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque ésta no subsista después de adquirida la posesión”.

En ese orden de ideas, la compraventa del inmueble que la señora Muñoz Duque hace referencia se realizó el día 03 de marzo de 2010 y teniendo en cuenta que la demanda de nulidad del mencionado negocio jurídico fue presentada el día 01 de diciembre de 2017, es decir que, la demanda se interpone cuando han transcurrido más de 7 años y diez (10) meses, en otras palabras, el derecho de acción prescribió hace más de dos (2)

años y diez (10) meses desde el momento que presentó la demanda. Por lo expuesto, solicito de la manera más respetuosa al juzgado que declare probada la excepción de prescripción y se niegue las pretensiones de la demanda ante la calidad de comprador de buena fe de la Sociedad Agrícola Tierra Prometida LTDA, y que tiene un justo título de la propiedad, siendo procedente solicitar que se declare probada la excepción de prescripción de la acción de nulidad absoluta y se deniegue las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS PARA AL DECLARACIÓN DE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA COMPRAVENTA NO. 355 DEL 03 DE MARZO DE 2010.

La parte demandante señala supuestos actos de despojo de tierras y actos de secuestro extorsivo, fraude de falsificación de la firma y huella de la escritura pública No. 355 del 03 de marzo de 2010, para lo cual trae al proceso unos elementos materiales probatorios, sin la ritualidad de la prueba traslada y menos con el tecnicismo del dictamen pericial, puesto que, las experticias técnicas elaboradas por funcionario del CTI de la Fiscalía, son elementos materiales probatorios y evidencia física que si bien tienen la potencialidad de convertirse en prueba este valor probatorio, se adquiere cuando son presentadas ante el Juez Penal y en el expediente no se observa la admisibilidad de la misma para ser tenida como prueba en este proceso.

Que en el proceso se encuentra probado la anotación No. 13 del certificado de tradición en la cual obra la compraventa realizada en la Notaria 4 del Circulo de Palmira, mediante escritura No. 355 del 03 de marzo de 2010, documento público que se presume auténtico, (inciso 2º artículo 244 CGP) y la parte demandante no probó los supuestos de hecho de las normas que consagra los efectos jurídicos.

Que el documento público contenido en la escritura No. 355 del 03 de marzo de 2010, de la Notaria 4ª del Circulo de Palmira, tiene la característica de la indivisibilidad, pues tiene por objeto una prestación que no se puede dividir como es el caso de la compraventa “no puede naturalmente concebirse que el contrato de compraventa se pacte por partes: vendedor y comprador deben estar de acuerdo en los elementos esenciales, precio y objeto y dar cumplimiento a la forma solemne, sin que pueda concebirse que sea jurídicamente divisible en partes reales, intelectuales o de cuota.” Documento que comprende lo meramente enunciativo pues en el negocio jurídico tiene la relación directa con lo dispositivo del contrato. (Art. 250 CGP.)

Que la Escritura Pública No. 355 del 03 de marzo de 2010, tiene alcance probatorio (art. 257 CGP) que hace fe del otorgamiento, de la fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza y las declaraciones que hagan los interesados en

escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250 CGP.

Que la importancia del notario como autor del documento público contenida en una escritura pública implica en el ejercicio de la fe pública o notarial que otorga plena autenticidad y el cual tiene dentro de sus funciones no autorizar el instrumento de que el acto que sería nulo (art. 3 del Decreto 2148 de 1983) en ese sentido, la doctrina en palabras de Canelutti ha señalado que “el documento merece la fe que goce su autor; una de las fuentes principales, por no decir la primera, de la autoridad del documento, es la autoridad de quien lo forma” dentro de su ámbito de competencia o rol funcional, aspecto importante, pues en la demanda y en el proceso nunca se cuestiona la actuación del Notario y menos se llama al proceso para desvirtuar un acto revestido de fe pública.

Que los documentos aportados por la parte demandante corresponden a un informe que el investigador que rinde a un fiscal de las actividades ordenadas en un plan metodológico de la recolección de unos Elementos Materiales Probatorios y la Evidencia Física, en el que se reitera que puede tener la potencialidad de ser pruebas cuando se presentan ante el juez de conocimiento, aspectos que debe observarse en su integralidad para no incurrir en el error judicial, de valorar elementos como pruebas, pues de ser así el error debe ser corregido en sede de tutela, casación civil o en un proceso penal, como explicare a continuación:

La Corte Constitucional en reiteradas sentencias de tutela contra providencias judiciales ha señalado el Defecto fáctico cuando el juez no tiene apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en que sustenta la decisión, en este asunto, no existe una prueba debidamente recaudada en el proceso para lograr con certeza demostrar la nulidad de la escritura pública No. 355 del 03 de marzo de 2010, a causa de la falsificación ideológica de la firma, pues no existe en el proceso una prueba pericial o una prueba trasladada del proceso penal donde dicho elemento material probatorio de la fiscalía haya sido aceptada como prueba por el Juez de Conocimiento.

Que en materia civil el desconocimiento de una norma probatoria establece como causal de recurso de casación civil por violación directa de la ley sustancial como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria – (numeral 2 del artículo 336 CGP), en este aspecto, en el presente proceso se desconoce el artículo 174 de la prueba trasladada y la prueba pericial del artículos 226, 227 y 228 del CGP y dando un valor probatorio a una investigación preliminar que no ha sido admitida como prueba en el proceso penal.

En materia penal se presenta un error en derecho ante la inexistencia legal de los requisitos en materia probatoria, tipificado como una causal de casación denominada “un Falso Juicio de Legalidad cuando el juez desatiende los requisitos que expresamente la ley para la aprehensión, contemplación, apreciación o valoración de las pruebas (falso juicio de legalidad por omisión) o, ante la inexistencia legal de requisitos, el juez lo exige (falso juicio de legalidad por suposición). En el primer supuesto, así, deja de lado el cumplimiento de los requisitos y en el segundo, los imagina .”

Siguiendo en la jurisdicción penal, el error en derecho establece: “El falso juicio de convicción”, que tiene que ver con el sistema de valoración de la prueba conocido con el nombre de tarifa legal, esta consiste en los criterios de valor que fija el legislador en materia del alcance de las pruebas, valor del cual no se puede apartar el interprete cuando el juzgador se aparta de ella (falso juicio de convicción por omisión) o el llamado falso juicio de convicción por imaginación en el cual incurre el juez en un yerro por suposición de la tarifa legal.

Lo anterior es importante, en la medida de un informe de un investigador de campo o de laboratorio rendido al fiscal, “tienen la potencialidad de convertirse en prueba si son presentados ante el Juez de Conocimiento en el Curso del Juicio Oral, siempre y cuando en desarrollo del citado principio de inmediación, el responsable de la recolección, aseguramiento y custodia declare ante el juez ”.

En ese sentido, es relevante analizar las oportunidades probatorias en el proceso penal, para que sea un elemento material probatorio considerado prueba:

“Artículo 374 del CPP. Toda prueba deberá ser solicitada o presentada en la audiencia preparatoria, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357, y se practicará en el momento correspondiente del juicio oral y público.”

Que en el proceso penal se solicitará la prueba en la audiencia preparatoria y el juez de conocimiento determina sobre la admisibilidad de la prueba (art. 376 C.P.P) siendo requisito que toda prueba se practique en la audiencia de juicio oral y público en presencia de las partes, intervinientes que hayan asistido (art. 377 ídem) en el cual las partes tienen la facultad de controvertir, tanto los medios de prueba como los elementos materiales probatorios y la evidencia física presentados en el juicio o aquellos que se practiquen por fuera de la audiencia pública (378 ídem) y el juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia en virtud del principio de inmediación (art. 379).

En conclusión los elementos materiales probatorios y la evidencia física recaudada en la etapa de indagación e investigación, tiene la potencialidad de convertirse en prueba si se presentan ante el juez de conocimiento, de lo contrario no tiene esa condición para darle el valor o alcance probatorio sino no se han practicado en juicio oral con las ritualidades establecidas en la ley.

Que identificado que los elementos materiales probatorios y evidencia física que obran en el proceso carecen de la potencialidad de ser prueba ante la falta de presentación ante el juez de conocimiento, la admisibilidad, la contradicción y del principio de inmediación, y al admitirlas como pruebas en el proceso civil se incurrirá en un error judicial.

Que siguiendo con el aspecto probatorio, la parte demandante señaló en la audiencia de la sentencia nulitada aspectos contradictorios de normas vigentes en materia de los términos de vigencia de la antigua cédula de ciudadanía esto con el fin de hacer incurrir en error al juez al señalar que al momento de la celebración del negocio jurídico de la escritura pública No 355 del 03 de marzo de 2010, no estaba vigente la cédula antigua, sin embargo, esto es contrario a la realidad, puesto que el Decreto Nacional No. 4969 del 23 de diciembre de 2009, estableció que la cédula de ciudadanía blanca laminada y café plastificada, mantendrán, para todos los efectos, su vigencia hasta el 30 de julio de 2010, por lo expuesto, queda en evidencia el argumento falaz del apoderado de la parte demandante y es claro que al momento de celebrarse el negocio jurídico si estaba vigente este tipo de cédulas. Por lo expuesto, los hechos que fundan la demanda carecen de los medios probatorios para el efecto jurídico de la nulidad absoluta que persigue, razón suficiente para solicitar de la manera respetuosa al juez declare probada la excepción propuesta.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO DE TIERRAS.

Que la señora Elizabeth Muñoz Duque a través de apoderado judicial inicio proceso para garantizar la protección y restablecimiento de los derechos de las víctimas en el conflicto armado conforme a la ley 1448 de 2011, solicitud que elevo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- dirección territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, mediante radicado No. 897910.

Que el proceso de restitución de tierras se compone de dos etapas una administrativa y otra judicial.

La etapa administrativa tiene como finalidad que la Unidad de Restitución de Tierras incluya en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud

realizada por la víctima, siendo éste un requisito de procedibilidad para la acción de restitución.

En esta etapa, la entidad comunica la iniciación del trámite al propietario, poseedor u ocupante que esté en el predio objeto de registro, con el fin de que aporte las pruebas documentales que acrediten su buena fe exenta de culpa.

La Unidad de Restitución de Tierras tiene además, la obligación de recaudar todo el acervo probatorio para identificar el inmueble, la relación de la víctima con el predio y de quienes en ese momento tengan el dominio, la posesión y/o la tenencia del mismo, para tomar una decisión sobre la inscripción en el registro. Así, esta etapa finaliza cuando la Unidad mediante un acto administrativo motivado emite su decisión.

Que el proceso de la señora Muñoz Duque adelantado en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, concluyó con la Resolución No. RV 02537 del 29 de noviembre de 2018, de no inscripción de la solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en relación con el predio rural denominado “Las Palmas” ubicado en el corregimiento Potrerito municipio de Jamundí.

Que inconforme con la decisión la señora Muñoz Duque presenta recurso de reposición, resuelto por la entidad mediante la Resolución No. RV 00106 de 6 de febrero de 2019, donde confirma la Resolución No. RV 02537 del 29 de noviembre de 2018, y que tuvo como fundamento los siguientes apartes:

“No es cercano a la verdad, ni a la lógica, que durante las declaraciones recibidas a la señora Elizabeth Muñoz, los memoriales presentados por el apoderado, las pruebas documentales que allegó al expediente, hay sido un simple olvido referir que de manera preliminar al día en que extraños ingresaron al predio reclamado, había recibido amenazas y presiones propias de actos de exacción como técnicamente debe referirse en el marco del conflicto armado, y es que se predica ausencia de lógica y verdad, por cuanto una víctima que depone respecto de los hechos que originaron su padecimiento, con sutil detalle, como en el caso de Elizabeth Muñoz, no omite jamás los eventos motivos que originalmente crearon la situación lesiva.”

Que la demandante, se hace pasar como una víctima del conflicto armado, pero en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas no demostró los hechos del despojo de su tierras y las supuestas amenazas de grupos al margen de la Ley denominados “Guerrilla” de la cual extrañamente dice estar sometida de amenazas por más de 17 de años, es un hecho que sobrepasa la realidad.

Que la señora Elizabeth Muñoz Duque, inconforme con la decisión a través del abogado Hernando Morales Plaza, inicia trámite de conciliación extrajudicial en contra del acto administrativo expedido por la Unidad Especial de Restitución de Tierras Despojadas y ante el la Procuradora 165 Judicial II Asuntos Administrativos el día 14 de agosto de 2019, llegaron a un acuerdo conciliatorio de la Revocatoria del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. No. 00106 de febrero de 2019.

Que la citada conciliación por ley surte la aprobación por parte del Tribunal Administrativo del Valle que en providencia No. 105 fechada el 4 de octubre de 2019, “Aprueba el Acuerdo conciliatorio presentado por Elizabeth Muñoz Duque y la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEGRTD ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (V) según Acta del 14 de agosto de 2019, mediante el cual se acordó conciliar revocando la decisión de no inscripción y retrotraer el proceso a la etapa de inicio formal para que se valore la totalidad de las pruebas aportadas, así como las de oficio que se deben practicar, verificando lo anterior la entidad tomará la decisión que corresponda producto del análisis y consideración de las pruebas debidamente practicadas acerca de la solicitud presentada, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este Auto.”

No obstante, el 18 de junio de 2020, la señora Elizabeth Muñoz Duque, presenta un escrito dirigido a la Directora Territorial Valle del Cauca y eje Cafetero Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de renuncia a continuar con la acción radicación 897710, argumentando que obtuvo una decisión favorable en la primera instancia de la jurisdicción civil, que reconoce plena propiedad sobre el predio materia del litigio y la reconoce como única titular de esos terrenos sin ninguna limitación al derecho de dominio.

Todo lo anterior, son hechos que demuestran los hechos falsos de la demanda y el actuar de mala fe de la demandante que se hace pasar como víctima del conflicto armado para desconocer los compradores de buena fe del predio que ella reclama por un supuesto despojo de tierras inexistente y los supuestos hechos de falsificación de su firma en la compraventa elevada escritura publica No. 355 del 03 de marzo de 2010, con elementos materiales probatorios del cuerpo de investigación que no han sido introducidos al proceso penal y decretados como pruebas, adicional no se allegó al proceso dictamen pericial y menos una prueba trasladada que debe surtir la contradicción en el proceso originario, aspectos que no dan certeza de la verdad de los hechos que relata en la demanda la señora Muñoz Duque, razón suficiente para solicitarle al juez que declare probada la excepción propuesta.

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA ESTABLECER EN LA JURISDICCIÓN CIVIL HECHOS DE DESPOJO DE TIERRAS.

Que la señora Elizabeth Muñoz Duque señala en el hecho 12 y 15 de la demanda señala ser víctima del despojo del inmueble de su propiedad en los cuales menciona como autores a las FARC, no obstante, la jurisdicción civil no tiene competencia para conocer de estos hechos relacionados pues para ello el legislador creo una jurisdicción especial enmarcada en la justicia transicional, en el cual existe unos procedimientos excepcionales para garantizar la protección y restablecimiento de los derechos de la víctimas del conflicto armado conforme lo establece la ley 1448 de 2011.

Que las autoridades competentes para establecer los hechos del desplazamiento en el conflicto armado le corresponde la etapa administrativa a la Unidad de Restitución de Tierras incluya en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Que la segunda etapa corresponde a la judicial que esta a cargo del Juez de Restitución de tierras.

En ese orden de ideas, se tiene que la Jurisdicción Civil no tiene competencia para resolver hechos que tienen un supuesto origen en hechos de despojo de tierras forzosamente, esto en aplicación de la ley 1448 de 2011 y el artículo 230 de la Constitución Política, razón por la cual comedidamente solicito al juez declare probada la falta de jurisdicción y competencia para conocer de supuestos hechos de despojo de tierras.

PRUEBAS

Solicito que se tenga como pruebas documentales las siguientes:

DOCUMENTALES.

1. Certificado de existencia y representación de la Sociedad Agrícola Tierra Prometida LTDA.
2. Certificado de tradición del predio rural identificado con matrícula No. 370-282550.
3. Copia de la Resolución No. RV 00106 de febrero de 2019, de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

4. Copia de la solicitud de Conciliación Prejudicial adelantada por la señora Elizabeth Muñoz Duque en le Procuraduría Judicial.

5. Copia del Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 14 de agosto de 2019, adelantada en la Procuraduría 165 Judicial II Asuntos Administrativos convocante Elizabeth Muñoz Duque. Radicación No. 2019-185.

6. Copia del auto interlocutorio No. 105 del 4 de octubre de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio del cual aprueba una conciliación prejudicial.

7. Copia de la denuncia presentada por el representante legal de la Sociedad Agrícola Tierra Prometida Ltda, en contra de la señora Elizabeth Muñoz Duque.

8. Copia de la carta de renuncia del apoderado judicial días previos a la celebración de la audiencia de fecha 25 de septiembre de 2019.

9. Copia de denuncia realizada por Carlos Alonso Lucio en contra de la señora Elizabeth Muñoz Duque.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito que se decreten y se citen los siguientes interrogatorios de parte:

1. Solicito se decrete interrogatorio de parte a la Señora Elizabeth Duque Muñoz, con el fin de realizar de practicar interrogatorio de las preguntas que formulare en la audiencia de pruebas.

2. Solicito se decrete interrogatorio de parte al señor Héctor Mario Giraldo Grisales, con el fin de realizar de practicar interrogatorio de las preguntas que formulare en la audiencia de pruebas.

3. Solicito se decrete interrogatorio de parte al señor Javier Barreto Martínez, con el fin de realizar de practicar interrogatorio de las preguntas que formulare en la audiencia de pruebas.

3. Solicito se decrete interrogatorio de parte al señor Diego Sacconi, con el fin de realizar de practicar interrogatorio de las preguntas que formulare en la audiencia de pruebas.

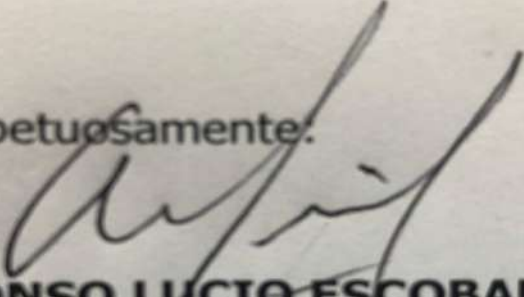
PRUEBA TRASLADADA.

Solicito al despacho para que con destino al presente proceso se decrete la prueba trasladada del proceso de Restitución de Tierras que adelantó la señora Elizabeth Muñoz Duque, en la Unidad de Restitución Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, oficio que puede ser dirigido a la Calle 9 No. 4 – 50 local 109 Edificio Beneficencia del Valle – Cali- Colombia.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Calle 92 No. 10-40 oficina 202 de Bogotá D.C., correo electrónico: carlosalonsolucio@yahoo.es

Respetuosamente.



ALONSO LUCIO ESCOBAR
C.C. 2.934.808 de Bogotá.
T.P. 37650 C.S.J.

Doctor.

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y VINCULACIÓN A LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE PALMIRA VALLE.

PROCESO: DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA

RADICADO: 2017-00317-01 (2426)

DEMANDANTE: ELIZABETH MUÑOZ DUQUE

DEMANDADO: SOCIEDAD TIERRA PROMETIDA LTDA Y OTROS.

ALONSO LUCIO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.934.808 de Bogotá, Portador de la tarjeta profesional No. 37650 C.S.J. actuando en calidad de representante legal de la Sociedad Agrícola Tierra Prometida LTDA, identificada con NIT: 900143343-1, por medio del presente escrito me dirijo a su digno cargo, para solicitar incidente de nulidad, en consideración a lo siguiente:

HECHOS

1. Que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, en auto No. 074 del 18 de enero de 2018, resuelve admitir la demanda Verbal de Nulidad Absoluta, interpuesta por la señora Elizabeth Muñoz Duque contra Héctor Mario Giraldo Grisales y los litisconsorcio necesarios Javier Barreto Martínez, Diego Sacconni Tello, Sociedad Agrícola Tierra Prometida Ltda y Banco Agrario de Colombia S.A., y ordenó notificar a la demandada y a los litisconsorcio necesarios en los términos del artículo 291 y 293 del C.G.P.

2. Que en la demanda no se vinculó a la Notaria 4ª del Circulo de Palmira, servidor que autoriza la celebración del acto jurídico cuestionado contenido en la escritura pública No. 355 del 03 de marzo de 2010, documento público que se presume auténtico conforme el inciso 2º artículo 244 CGP.

3. Que el documento público contenido en la escritura No. 355 del 03 de marzo de 2010 de la Notaria 4ª del Circulo de Palmira, tiene la característica de ser indivisible y con alcance probatorio, dado que tiene por objeto una prestación que no se puede dividir “no puede naturalmente concebirse que el contrato de compraventa se pacte por partes; vendedor y comprador deben estar de acuerdo en los elementos esenciales, precio y objeto y dar cumplimiento a la forma solemne, sin que pueda concebirse que sea jurídicamente divisible en partes reales, intelectuales o de cuota.” Documento que también comprende lo meramente enunciativo de la relación directa con lo dispositivo del contrato (artículo 250 del CGP).

4. Que la Escritura Pública No. 355 del 03 de marzo de 2010 es un documento público revestido de alcance probatorio (art. 257 CGP) que hace fe de su otorgamiento de la fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que para este caso es el Notario Público que autoriza y las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250 CGP.

5. La importancia del autor del documento público en los casos de los Notarios implica el ejercicio de la fe pública o notarial que otorga plena autenticidad, pues de lo contrario no existiría la fe pública como un rol que genera confianza legítima en la sociedad y que, adicional, la ley lo faculta a no autorizar un acto jurídico cuando llegue a la conclusión de que el acto contiene vicios de nulidad. Por esto es que la

doctrina considera que “el documento merece la fe que goce su autor; una de las fuentes principales, por no decir la primera, de la autoridad del documento, es la autoridad de quien lo forma” esto se refuerza con el ámbito de competencia o rol funcional de la Notaria que no fue cuestionado en la demanda.

6. Que al estar inmerso la actuación de un Notario Público en el cual se cuestiona una supuesta falsificación ideológica en la cual corresponde al Notario dentro de sus obligaciones dar testimonio de la autenticidad de firmas de los particulares y en caso de advertir una irregularidad esta facultado para no celebrar el acto jurídico, en ese sentido, la Notaria hace parte de la relación jurídico procesal al intervenir en la autorización y celebración de la Compraventa, siendo aplicable el artículo 61 del CGP, que precisa:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

7. Que el Notario 4ª del Circulo de Palmira intervino en el acto de celebración y la decisión de la nulidad de este proceso sería un cuestionamiento del ejercicio de funciones entre ellos el dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que “los notarios como sujetos depositarios de la fe pública, y **en consecuencia encargados de declarar la autenticidad de determinados documentos y hechos, conocidos dentro del giro ordinario de su actividad.**”

Que al cuestionarse el acto jurídico celebrado y autorizado por el Notario Cuarto del Circulo de Palmira, se estaría discutiendo una omisión de un particular que cumple una función pública entre estas declarar la autenticidad de determinados

documentos y hecho conocido y celebrado en el giro ordinario de su actividad, en ese sentido, no se puede declarar la nulidad del acto sin la presencia en el proceso de Particular que cumple una función pública muy importante en la sociedad conforme al siguiente ordenamiento jurídico:

“Decreto Ley 960 de 1970.

“Artículo 1: *“El notariado es una función pública e implica el ejercicio de la fe notarial.*

La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el Notario y a lo que este exprese respecto de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la Ley establece.

Decreto Ley 2163 de 1970.

“Artículo 1º.-*El notario es un servicio del Estado, que se presta por funcionarios públicos, en la forma, para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.*

El Notario forma parte de la Rama Ejecutiva y como función pública implica el ejercicio de la fe notarial.

La fe pública implica o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo que éste exprese respecto de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece.”.

Así mismo, el Legislador mediante la Ley 29 de 1973, por la cual se crea el Fondo Nacional del Notariado, y se dictan otras disposiciones, reiteró que el notariado *“es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe notarial.”.*

Para mayor ilustración se transcriben los apartes pertinentes del artículo 1 de la Ley 29 de 1973:

“El notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe notarial.

La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo que éste exprese respecto de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece.”.

Que el acto jurídico cuestionado es celebrado por el Notario en ejercicio de la función pública, por lo tanto, se está cuestionado el giro de su actividad y la omisión de la Constitución y la Ley en el ejercicio de la función notarial.

8. Que en virtud de lo expuesto, el Juzgado estaba en la obligación de notificar a la Notaria Cuarta del Circulo de plamira, conforme establece el artículo 612 del C.G.P., que precisa:

“ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las

personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. **Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.**

9. Que la vinculación como sujeto pasivo de la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira hace exigible la notificación personal del auto admisorio, aspecto que al no realizarse genera la nulidad de lo actuado conforme lo establece el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público **o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**” (negrilla fuera de texto)

10. Que en el auto admisorio de la demanda no se ordenó la notificación personal de la Notaria del Circulo de Plamira , negandole a la entidad el conocimiento del proceso y el cuestionamiento de las actividades notariales, hechos que originan la causal de nulidad insaneable pues se trata de un evento asimilable a la pretermisión de la instancia contenida en el parágrafo del artículo 136 del C.G.P., que tiene dentro de las facultades intervenir, proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda, aportar y solicitar la práctica de pruebas e interponer recursos ordinarios y extraordinarios, siendo esto considerado un presupuesto del procedimiento la notificación personal del auto admisorio.

11. OPORTUNIDAD (ART. 134 C.G.P.) para presentar la nulidad insaneable de conformidad con el artículo 134 del C.G.P., **“señala que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o**

posterior a ella, si la nulidad se origina en la sentencia.” En el caso de autos, la nulidad procesal propuesta se origina con la falta notificación del auto admisorio de la demanda.

12. REQUISITO DE LEGITIMACIÓN (Art. 135 inciso 1 CG.P.): En el presente asunto, en mi calidad de representante legal y judicial de la Sociedad Agrícola Tierra Prometida Ltda, me encuentro legitimado para alegar la nulidad que afecta a todos los litisconsorcio necesarios, donde están inmersos interés público de la actividad de la fe pública notarial.

13. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD (Art. 135 Inciso 2 – C.G.P.): La causal de nulidad insaneable no fue ocasionada por mi representada en calidad de sujeto pasivo, la nulidad la origina el juzgado en el auto admisorio cuando señala que se deben notificar a los demandados y a los litisconsorcios necesarios en los términos del artículo 291 a 293.

14. CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA. (Parágrafo del Artículo 136 del C.G.P.- y numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.) se invoca la nulidad de pretermisión íntegra de la respectiva instancia, vicio que se considera no susceptible de saneamiento o convalidación, por cuanto supone una grave ruptura de la estructura del proceso y desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio ante la falta de notificación personal del auto admisorio a la Notaria Cuarta del Circulo de Plamira que de acuerdo con la ley debió ser citada y que en gran medida la falta de notificación y vinculación.

PETICIÓN

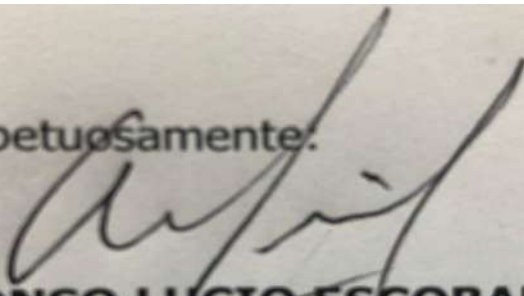
1. Solicito de la manera más respetuosa se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso Verbal de Nulidad Absoluta radicado No. 2017-000317-00, y se vincule a la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, realice todas las actuaciones tendientes de notificación del auto y el traslado de la demanda a la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira- al estar comprometidos los intereses públicos de la fe notarial en el acto celebrado el 03 de marzo de 2010.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Calle 92 No. 10-40 oficina 202 de Bogotá D.C., correo electrónico: carlosalonsolucio@yahoo.es

Respetuosamente.



ALONSO LUCIO ESCOBAR
C.C. 2.934.808 de Bogotá.
T.P. 37650 C.S.J.

Bogotá, 10 de julio de 2017

Doctora

SANDRA PAOLA NIÑO

Directora Territorial

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

E. S. D.

Referencia.

Respuesta de Sociedad Agrícola Tierra Prometida Ltda.

NIT. 900143343-1 a su OFICIO NÚMERO SV 00463 DE 16 DE
JUNIO DE 2017

Respetada Doctora:

El pasado viernes 23 de junio fuimos notificados en nuestra propiedad ubicada en el corregimiento de Potrerito del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, e identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-282550 y cédula catastral No. 00-02-003-1164-000, tal como consta en el oficio número SV 00463 de 16 de junio de 2017, firmado por la Doctora AURA MAGOLA MONTENEGRO, Coordinadora Jurídica de su entidad, donde se nos informa que su Unidad "ha iniciado formalmente estudio de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" del predio de nuestra propiedad, "de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y decreto 1071 de 2015". Dicha notificación la recibimos a través de quien se identificó como Julio César Pechené, topógrafo grado 10 de su Unidad.

A propósito de lo anterior, de acuerdo con los derechos y las garantías que nos confieren la Constitución y las leyes, y dentro de los términos establecidos, respondemos a su oficio con los siguientes planteamientos:

- 1- Sociedad Agrícola Tierra Prometida Ltda., Nit. 900143343-1, es la propietaria legítima del

predio en cuestión, tal como lo acreditamos a través de la Escritura Pública 00237 del 13-03-2014 de la Notaría 22 de Cali y del Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

- 2- Hasta la fecha desconocemos la o las personas y las circunstancias que hayan podido dar inicio a algún trámite de Restitución de Tierras con base en nuestra propiedad, sin embargo, a través de la presente, ponemos en sus manos la información y los documentos que verifican los hechos a que nos vimos confrontados, que pueden tener relación con el trámite que ustedes adelantan, y que en su momento pusimos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

El mes de noviembre pasado (2016) nos buscó el abogado Jarvey Rincón, a través del señor Julián Murcillo, para hablarnos de la intención de la señora Elizabeth Muñoz de entablar una demanda de Restitución de Tierras sobre nuestra propiedad, y de su disposición a no hacerlo a cambio de un acuerdo económico al que pudiéramos llegar, dándole nosotros una suma de dinero que podríamos negociar. Le respondimos al abogado que no estábamos dispuestos y que fueran conscientes del daño injusto que podrían causarnos. Después de sus indagaciones, el abogado Rincón nos contactó de nuevo en diciembre para anunciarnos que ya no avanzarían en sus demandas y pretensiones y que de acuerdo con su conocimiento de las cosas, no había causa real que ameritara una demanda de Restitución de Tierras contra nuestra propiedad. Por lo anterior, grande fue nuestra sorpresa cuando el 6 de abril de este año (2017) recibimos de nuevo la llamada de Julián Murcillo para informarnos que el abogado Jarvey Rincón le había dicho que la señora Elizabeth Muñoz había emprendido su demanda, contrario a lo que le había dicho antes.

De nuevo vinieron solicitudes de dinero a cambio de no continuar con su pretensión de restitución de Tierras, lo que consideramos que estaba

derivando en una conducta extorsiva, razón por la cual decidimos poner estos hechos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, tal como consta en el documento de ENTREVISTA -FPJ-14- de Policía Judicial, que anexamos a la presente comunicación.

- 3- Es evidente que la señora Elizabeth Muñoz ha pretendido abusar de la Ley 1448 de 2011 y de las garantías y favorabilidades que le concede a las víctimas reales con el fin buscar para sí beneficios económicos injustificados por parte de nuestra compañía.

De ninguna manera, las posibles demandas de Restitución de Tierras pueden ser usadas como mecanismos de extorsión para conseguir dineros a cambio de no demandar, construyendo para ello circunstancias falsas con el fin hacerse pasar por víctimas del conflicto armado.

- 4- De lo anterior llegamos a la conclusión de la falta real de límites éticos de la señora Elizabeth Muñoz, razón por la cual, aún sin conocer si es ella la demandante contra nuestra propiedad ni los argumentos que, dado el caso, pretendan incluirla en la condición de víctima, de acuerdo con la Ley 1448 de 2011, les pedimos encarecidamente que realicen una investigación particularmente exhaustiva de este caso.

- 5- Es de destacarles a quienes revisen este caso en su Unidad, que nuestra compañía adelantó muy serias investigaciones sobre la tradición del inmueble antes de adquirirlo, sin hallar ningún tipo de problemas, investigaciones que después, con todo rigor, adelantaron los abogados del Banco Agrario de Colombia sin haber encontrado tampoco ningún impedimento para aceptar el predio como garantía hipotecaria de un crédito que nos concedieron en agosto de 2016. Actualmente el predio se encuentra hipotecado a favor del Banco Agrario tal como consta en el Certificado de Tradición.

- 6- No obstante las investigaciones anteriores, después de la notificación de su oficio número SV

00463, nos dimos a la tarea de revisar de nuevo el Certificado de Tradición con los ojos dispuestos para encontrar una mayor claridad sobre la tradición sana del bien en relación con la señora Elizabeth Muñoz y su supuesta intención de presentarse como víctima de despojo.

Es muy importante observar los siguientes hechos: ANOTACIÓN No. 008 de fecha 05-05-1995, Elizabeth Muñoz Duque, mediante Escritura 3108 del 05-05-1995 de la Notaría 10 de Cali, entrega en hipoteca el bien por un acto de \$ 400.000.000, a Gloria Silva de Millán.

ANOTACIÓN No. 011 de fecha 10-12-1998 -tres años después de la hipoteca- mediante OFICIO 2579 del 30-10-1998 del Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali el bien es embargado a favor de Gloria Rosa Silva de Millán.

ANOTACIÓN No. 012 de fecha 09-06-2010 -quince años después de la hipoteca y doce años después del embargo registrados- mediante OFICIO 1086-1998 del 23-04-2010 del Juzgado 10 de Cali, registran la CANCELACIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO HIPOTECARIO a favor de Elizabeth Muñoz Duque.

ANOTACIÓN No. 013 de fecha 09-06-2010, se registra la venta que Elizabeth Muñoz Duque le hace a Héctor Mario Giraldo Grisales mediante Escritura 355 del 03-03-2010 de la Notaría 4 de Palmira.

De las anteriores ANOTACIONES se desprende la clara conclusión de que Elizabeth Muñoz Duque estuvo en 2010 a punto de perder la propiedad en razón de haber tenido embargado el predio durante doce años, lo que significa que tuvo que estar a punto de salir a remate.

Además está claro que Elizabeth Muñoz Duque le pagó la deuda a Gloria Rosa Silva de Millán, con una cuantiosa suma dinero, pues basta preguntarse en cuánto podía estar una deuda de \$ 400.000.000 de 1995, quince años después, en 2010, fecha en la cual el juzgado desembarga el bien.

De otra manera ¿cómo pudo alcanzar el desembargo del bien doce años después?, ¿con qué dinero pudo cancelar la deuda si no fue con el que recibió como pago de la compraventa de la Escritura 355 del 03-03-2010?, ¿de qué otra forma pudo levantarse el embargo que duró doce años y que fue levantado mediante providencia de un juez de la República?

- 7- Pero resaltamos aún más, como hecho evidente que podemos extraer del propio Certificado de Tradición, como evidencia de que en dichas transacciones no pudieron darse las circunstancias del despojo, lo siguiente:

ANOTACIÓN No. 018 de fecha 03-04-2014, con el CERTIFICADO 29 del 02-04-2014 de la Notaría 4 de Palmira.

Con esta anotación se cancela la ANOTACIÓN 008, mencionada anteriormente en este escrito, y que se refiere a la hipoteca abierta que Elizabeth Muñoz hace a favor de Gloria Sierra de Millán. Es de destacar que dicha hipoteca fue realizada diecinueve años antes a la presente anotación de cancelación.

En esta ANOTACIÓN 018, dice el Certificado de Tradición, "ESPECIFICACIÓN: CANCELACIÓN: 0843 CANCELACIÓN POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE ESCRITURA 3108 SEGÚN ESCRITURA DE CANCELACIÓN 449 DEL 02-04-2014", además dice "PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: SILVA DE MILLÁN GLORIA ROSA CC# 290096049 A: MUÑOZ DUQUE ELIZABETH CC# 14995151".

ATENCIÓN SEÑORES FUNCIONARIOS DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS: en esta ANOTACIÓN 018 están claramente reseñadas tres afirmaciones definitivas para nuestro análisis:

a-) con ésta se cancela la anotación 008, referida a la hipoteca firmada por Elizabeth Muñoz DIECINUEVE AÑOS ANTES.

b-) que dicha cancelación se produce POR VOLUNTAD DE LAS PARTES, según consta en la escritura de cancelación 449 del 02-04-2014.

c-) que en el acto INTERVINO ELIZABETH MUÑOZ DUQUE.

8- Con base en el contenido de la ANOTACIÓN 018 podemos afirmar:

a.) que la hipoteca de 1995 por la importantísima suma de \$ 400.000.000 (de 1995) no sólo fue cancelada, tal como consta en la PROVIDENCIA JUDICIAL de 2010 por la ANOTACIÓN 012, sino que su cancelación fue RATIFICADA mediante la escritura de cancelación 449 del 02-04-2014, CUATRO AÑOS DESPUÉS DEL AÑO 2010.

b.) que de la cancelación de 2010 no quedaron conflictos o heridas o litigios derivados de hechos violentos, por cuanto cuatro años después acudieron POR VOLUNTAD DE LAS PARTES a realizar el acto de cancelación registrado en el Certificado de Tradición.

c.) que si Elizabeth Muñoz Duque hubiera sido víctima del despojo de su propiedad, en vez de intervenir en 2014 para ratificar la cancelación de la hipoteca, bien hubiera SOLICITADO LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS sobre el predio, máxime cuando ya la Ley 1448 de 2011 ya estaba en vigencia y era de público conocimiento.

¿Será posible que desde 1995, cuando Elizabeth Muñoz le hipotecó el bien a Rosa Sierra de Millán por \$ 400.000.000, ya estaban fraguando el posible despojo quince años después en 2010?

¿Será que la señora Gloria Rosa Sierra de Millán es cómplice del supuesto despojo?

¿Será que Elizabeth Muñoz pudo estar sometida a presiones violentas para actuar contra su voluntad en 1995 y en 2010 y en 2014, a lo largo de diecinueve años, a favor de algún despojador, sin haber acudido para su salvación ante alguna autoridad?

¿Será que existe algún caso de despojo cuyas presiones violentas comiencen quince

años antes del despojo y se prolonguen cuatro años después?

- 9- En este orden de ideas, nos preguntamos ¿por qué hasta ahora, seis años después de expedida la Ley 1448 de 2011, Elizabeth Muñoz viene a entablar la solicitud de restitución y no antes?

Es importante resaltar que nuestra propiedad está ubicada en la vía principal entre el corregimiento de Potrerito y el casco urbano de Jamundí, sobre vía pavimentada, a diez minutos de la alcaldía. Además, a 200 metros de nuestra propiedad está ubicada una estación de policía con más de 10 agentes y a diez minutos también está ubicada una unidad del ejército nacional, y a veinte minutos en carro está ubicada la sede de la Tercera Brigada del Ejército. También es importante destacar que Jamundí es, en la práctica, una zona de Cali, al punto de que entre nuestra propiedad y la Universidad Javeriana de Cali distan quince minutos. Esto para aclarar que este caso no se trata de un territorio lejano ni sin presencia del Estado. Nuestra ubicación no ha sido ni está bajo el padecimiento del conflicto armado. Nadie puede afirmar que allí se haya visto impedido para buscar protección ante cualquiera amenaza violenta.

- 10- A comienzos del año 2016 comenzaron a visitar nuestra propiedad mi nuera, la Doctora Viviane Morales, actual Senadora de la República y ex Fiscal General de la Nación y mi hijo, el ex Senador Carlos Alonso Lucio. Por razones de seguridad fue preciso intercambiar relaciones con las autoridades de la zona, lo cual fue público y conocido por el vecindario.

Uno de los comentarios que nos hicieron el abogado Jarvey Rincón y Julián Murcillo fue que podría ser incómodo para la imagen pública de nuestra familia algún escándalo relacionado con restitución de tierras, a lo cual dejamos en claro que nada teníamos que esconder y que no nos asusta ningún chantaje mediático.

¿Será que la señora Elizabeth Muñoz Duque piensa que la condición pública de dos miembros de nuestra familia nos hace vulnerables y por lo tanto más propensos a ceder a sus pretensiones injustificadas?

- 11- Basados en los documentos y razonamientos anteriores, afirmamos con total certidumbre que **DE NINGUNA MANERA PUEDE CONFIGURARSE EN ESTE CASO LA FIGURA DEL DESPOJO** como realidad imprescindible para adelantar la medida de Restitución de Tierras.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define DESPOJO así: "Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia."

Es evidente que la revisión juiciosa del itinerario de los negocios jurídicos registrados debidamente ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, consignados en el Certificado de Tradición, nos ofrece las evidencias suficientes para concluir que no fueron realizados "APROVECHÁNDOSE DE LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA" ni privando "ARBITRARIAMENTE" a Elizabeth Muñoz Duque "de propiedad, posesión u ocupación".

- 12- En razón de las evidencias expuestas a lo largo de la presente exposición, **NO ES POSIBLE QUE ELIZABETH MUÑOZ DUQUE CALIFIQUE EN LA CATEGORÍA DE VÍCTIMA DEFINIDA EN LA LEY 1448 DE 2011.**

Dice el artículo 3 "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos,

ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

Primero, en el sitio de ubicación de nuestra propiedad no se puede decir que hayan imperado los abusos del CONFLICTO ARMADO INTERNO, que hayan impuesto sus intensiones las guerrillas o los paramilitares, ni que se haya visto en algún momento desprovisto de la presencia del Estado.

Segundo, ninguna guerrilla, ninguna organización paramilitar, ningún grupo armado al margen de la ley, ningún agente del Estado actuando ilegalmente, ningún actor del conflicto armado interno ha podido imponerle a nadie sus arbitrariedades en un lapso de diecinueve años continuos, sin que la supuesta víctima haya podido resguardarse, protegerse y denunciar debidamente ante alguna autoridad o institución de Colombia.

13- LES PEDIMOS QUE NO NOS CAUSEN PERJUICIOS.

Como se los manifestamos al comienzo del escrito, nuestra propiedad se encuentra hipotecada al Banco Agrario, y ya la tenemos negociada para venderla y con ello cancelarle nuestra obligación al banco. Toda demora significa para nosotros un gran perjuicio, en razón de que la deuda marca intereses día a día.

PRUEBAS:

Solicito de su despacho se digne oficiar al Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, para que desarchivé y envíe copia del expediente del proceso hipotecario de Gloria Rosa Silva de Millán contra Elizabeth Muñoz Duque, referido en las ANOTACIONES 011 y 012 del folio de Certificado de Tradición, para que se determine cuantía, embargos y liquidación del crédito así como también la forma de terminación del proceso.

ANEXOS:

- Certificado de Tradición y Libertad, Matrícula Inmobiliaria: 370-282550 (6 páginas).

- Oficio No. SV00463 del 16/06/2017 emitido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.
- Fotocopia de la Escritura Pública No. 0237 del trece (13) de marzo del año dos mil catorce (2014):

Acto: COMPRAVENTA

Vendedor: Diego Sacconi Tello identificado con c.c. 14.995.151 de Cali (Valle)

Compradora: Sociedad Agrícola Tierra Prometida LTDA. Identificada con NIT 900.143.343-1.

Ubicación del Predio: Departamento del Valle del Cauca - Municipio de Jamundi, predio rural, lote de terreno

Matrícula Inmobiliaria: 370-282550

Cédula Catastral: 00-002-0003-1164-000.

- Fotocopia denuncia Fiscalía ENTREVISTA-FPJ-14-
- Cámara de comercio de SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA identificada con NIT 900.143.343-1

Por último, compartimos con ustedes una respetuosa pero rigurosa reflexión.

NO PERMITAN USTEDES, FUNCIONARIOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, QUE PERSONAS DESHONESTAS ABUSEN DE LA LEY 1448 DE 2011, QUE FUE HECHA PARA REIVINDICAR A LAS VÍCTIMAS PERO NUNCA PARA PERMITIR QUE PERSONAS DE BIEN FUERAN ATROPELLADAS.

CADA VEZ QUE UN DESHONESTO PROVOCA UNA RESTITUCIÓN INJUSTA CONTRA UN PROPIETARIO DE BUENA FE, CONVIERTE, IPSO FACTO, AL ESTADO, EN UN NUEVO DESPOJADOR.

Atentamente,

ALONSO LUCIO ESCOBAR
SOCIEDAD AGRÍCOLA TIERRA PROMETIDA Ltda.
Representante Legal



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA

Fecha expedición: 2017/07/11 - 11:51:56, Recibo No. S000045348, Operación No. 99WWW0711002

CODIGO DE VERIFICACIÓN: sDuf3gGyhG

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA

N.I.T: 900143343-1

DIRECCION COMERCIAL: VEREDA IRRUPA HACIENDA TIERRA PROMETIDA

DOMICILIO : ROLDANILLO

TELEFONO COMERCIAL 1: 3147420951

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : VEREDA IRRUPA HACIENDA TIERRA PROMETIDA

MUNICIPIO JUDICIAL: ROLDANILLO

E-MAIL COMERCIAL: sociedadtierraprometida@yahoo.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL: sociedadtierraprometida@yahoo.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 3147420951

FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

** ADVERTENCIA: ESTOS DATOS CORRESPONDEN A **
** LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR **
** EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE **
** MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO 2014 **

CERTIFICA:

QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

0124 CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

0121 CULTIVO DE FRUTAS TROPICALES Y SUBTROPICALES

ACTIVIDAD ADICIONAL 1:

4631 COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00070344

FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 10 DE OCTUBRE DE 2011

***** CONTINUA *****



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA

Fecha expedición: 2017/07/11 - 11:51:56, Recibo No. S000045348, Operación No. 99WWW0711002

CODIGO DE VERIFICACIÓN: sDUf3gGyhG

RENOVO EL AÑO 2014 , EL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001235 DE NOTARIA 48 DE BOGOTA D.C. DEL 28 DE MARZO DE 2007 , INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 00011890 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0004468 DE NOTARIA 48 DE BOGOTA D.C. DEL 26 DE AGOSTO DE 2011 , INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 00011889 DEL LIBRO IX, CAMBIO SU DOMICILIO BOGOTA D.C. A ROLDANILLO SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0004468	2011/08/26	NOTARIA 48	BOG	00011893	2011/10/10
0000514	2013/02/12	NOTARIA 48	BOG	00013317	2013/02/18
0002643	2016/06/02	NOTARIA 48	BOG	00015388	2016/06/21
0002643	2016/06/02	NOTARIA 48	BOG	00015389	2016/06/21

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURIDICA NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 28 DE MARZO DE 2032 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: PRODUCCION, TRANSFORMACION, COMERCIALIZACION, DISTRIBUCION Y PROCESO DE PRODUCTOS DE ORIGEN AGROPECUARIO E INSUMOS DE. LOS MISMOS. IMPORTACION Y EXPORTACION PARA TODO LO RELACIONADO CON LAS ANTERIORES ACTIVIDADES. Y TODOS LOS ACTOS DE NEGOCIOS COMPLEMENTARIOS O NECESARIOS PARA TAL OBJETO, PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO Y EN CUANTO SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON LOS NEGOCIOS QUE FORMAN PARTE DEL MISMO LA COMERCIALIZACION, IMPORTACION, EXPORTACION Y FABRICACION DE CONCENTRADOS PARA LA LINEA DE POPECULTURA, GANADERIA, AVICULTURA, DERIVADOS, DROGA VETERINARIA Y ELEMENTOS PARA ANIMALES Y COMERCIALIZACION Y PRODUCCION DE TODA CLASE DE ANIMALES VIVOS, COMERCIALIZAR ELEMENTOS DE TALABARTE QUINCALLERIA, FERRETERIA EN GENERAL Y LA SOCIEDAD PODRA

***** CONTINUA *****



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA

Fecha expedición: 2017/07/11 - 11:51:56, Recibo No. S000045348, Operación No. 99WWW0711002

CODIGO DE VERIFICACIÓN: sDuf3gGyhG

IGUALMENTE: A) MUDAR LA FORMA O NATURALEZA DE SUS BIENES, B) PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS, DE ENAJENAR, GRAVAR, ARRENDAR Y ACEPTAR PRENDAS Y FINANZAS, D) ADQUIRIR CUALQUIER TITULO LOS EQUIPOS MUEBLES Y INMUEBLES AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL INCLUYENDO TODA CLASE DE BIENES INCORPORALES COMO INNOVACION, PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL, LITERARIA Y ARTISTICA, ETC., E) PROMOVER, FOMENTAR O AUSPICAR LA VINCULACION DE LA SOCIEDAD A EMPRESAS AGREMIACIONES QUE SE DEDIQUEN A ACTIVIDADES CONEXAS O DE CUALQUIER TIPO LICITO, F) CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, G) INTERVENIR EN COMPAÑIAS DE IGUAL O DIFERENTE OBJETO SOCIAL, FUSIONANDOSE, APORTANDO BIENES, ADQUIRIENDO ACCIONES O PARTE DEL INTERES SOCIAL O ACOGIENDOSE CON ELLAS, H) COMPRAR O VENDER, IMPORTAR O EXPORTAR, DISTRIBUIR Y RECIBIR EQUIPOS, MATERIALES, IMPLEMENTOS Y PRODUCTOS DE TODA CLASE DE RECIBIRLOS DE OTRA PERSONA PARA SU MANEJO, DISTRIBUCION, REPRESENTACION O VENTAS, I) ASESORAR, AGENCIAS O REPRESENTAR CASAS NACIONALES O EXTRANJERAS Y SERVIR DE COMISIONISTA, J) CONTRATAR EMPRESTITOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, K) ADQUIRIR VALORES MOBILIARIOS EMITIDOS POR LAS SOCIEDADES, L) COMERCIALIZACION DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y LA EXPLOTACION DE LOS MISMOS, LL) CAPACITACION Y CONFERENCIAS SOBRE LA PARTE AVICOLA Y AGRICOLA, M) COMERCIALIZACION DE ELEMENTOS E, INSUMOS AGRICOLAS, Y ADEMAS TODO LO RELACIONADO CON LA QUINCALLERIA Y FERRETERIA, N) INVERSIONES EN BIENES URBANOS Y RURALES Y LA EXPLOTACION DE LOS MISMOS, Ñ) COMERCIALIZACION DE LA ACTIVIDAD AGRICOLA, PORCICULTURA, AVICULTURA Y GANADERIA, O) EXPLOTACION DE CULTIVOS Y FINCAS DE ACTIVIDADES AGRICOLA, GANADERIA, PROCICULTURA, AVICULTURA. P) COMERCIALIZACION, VENTA, DISTRIBUCION DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS. ASI COMO TAMBIEN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y MECANICA.

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS : \$ 2,300,000,000.00 DIVIDIDO EN 23,000.00
CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$ 100,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO
ASI:

- SOCIOS CAPITALISTA(S)

LUCIO ESCOBAR ALONSO

C.C. 00002934808

NO. CUOTAS: 11,500.00

VALOR: \$1,150,000,000.00

LÓPEZ DE LUCIO SONIA MERCEDES

C.C. 00041352669

NO. CUOTAS: 11,500.00

VALOR: \$1,150,000,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 23,000.00

VALOR : \$2,300,000,000.00

CERTIFICA:

***** CONTINUA *****



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA

Fecha expedición: 2017/07/11 - 11:51:56, Recibo No. S000045348, Operación No. 99WWW0711002

CODIGO DE VERIFICACIÓN: sDuf3gGyhG

**** NOMBRAMIENTOS : ****

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001235 DE NOTARIA 48 DE BOGOTA D.C. DEL 28 DE MARZO DE 2007 , INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 00011890 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

GERENTE

LUCIO ESCOBAR ALONSO

C.C.2934808

QUE POR ACTA NO. 0000009 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 7 DE JULIO DE 2010 , INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 00011892 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

SUBGERENTE

LÓPEZ DE LUCIO SONIA MERCEDES

C.C.41352669

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA Y TENDRA A SU CARGO LA INMEDIATA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, CORRESPONDIENDOLE DE MANERA EXCLUSIVA EL USO DE LA FIRMA SOCIAL. CORRESPONDE AL REPRESENTANTE LEGAL: A) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO CORRESPONDAN A LA JUNTA DE SOCIOS. B) CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS, CUANDO LO JUZGUE NECESARIO, EN LA FORMA PREVISTA EN LOS PRESENTES ESTATUTOS. C) PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS, EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, LOS PLANES, LAS CUENTAS, LOS INVENTARIOS Y EL BALANCE GENERAL DE CADA EJERCICIO, CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES O DE CANCELACION DE LAS PERDIDAS LIQUIDADAS. D) PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS, EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INFORME DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. E) MANTENER A LA JUNTA DE SOCIOS DETALLADAMENTE INFORMADA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRARLE TODOS LOS DATOS E INFORMACIONES QUE SOLICITE. F) OTORGAR LOS PODERES ESPECIALES PARA LA INMEDIATA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. G) APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y DEMAS DEPENDIENTES DE LA COMPAÑIA PARA QUE CUMPLAN OPORTUNAMENTE CON LOS DEBERES A SU CARGO Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LAS EMPRESAS SOCIALES. H) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS Y LAS DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. I) EJERCER TODAS LAS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA JUNTA DE SOCIOS Y LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS O LAS LEYES POR LA NATURALEZA DEL CARGO QUE EJERCE.

CERTIFICA:

**** REVISOR FISCAL: ****

QUE POR ACTA NO. 0000006 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 17 DE ABRIL DE 2009 , INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 00011891 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

***** CONTINUA *****



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA

Fecha expedición: 2017/07/11 - 11:51:56, Recibo No. S000045348, Operación No. 99WWW0711002

CODIGO DE VERIFICACIÓN: sDUf3gGyhG

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL PIÑEROS MORA LUIS OBDULIO TARJETA PROFESIONAL: 29774T	C.C.19387638
REVISOR FISCAL SUPLENTE ROJAS PERILLA LUDY YANETH TARJETA PROFESIONAL: 79251T	C.C.33675912

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$5,200

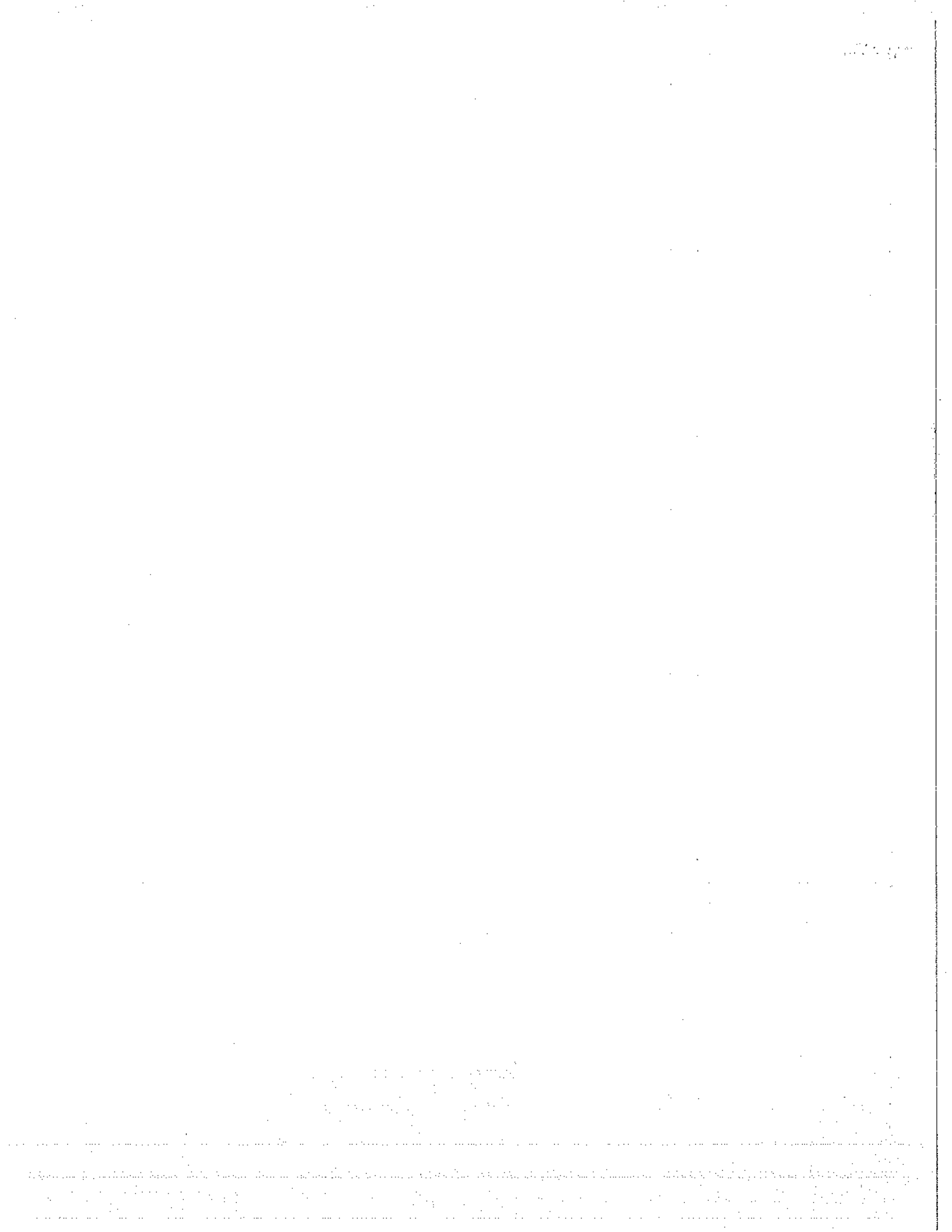
IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <http://slicartago.confecamaras.co/cv.php> seleccionando allí la cámara de comercio e indicando el código de verificación sDUf3gGyhG.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.





ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (00237) -
CIUDAD Y FECHA: SANTIAGO DE CALI, MARZO TRECE (13) DEL AÑO DOS
MIL CATORCE (2.014).

ACTO (S) O CONTRATO (S): 0126. COMPRAVENTA.

VENDEDOR: DIEGO SACCONI TELLO, CC. 14.995.151 DE CALI (VALLE) -----

COMPRADORA: SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA., -----
NIT. 900.143.343-1.

CUANTIA VENTA: \$ 820.000.000=, AVALUO CATASTRAL: \$ 809.820.000= -----

UBICACIÓN DEL PREDIO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -
MUNICIPIO DE JAMUNDI. --- TIPO DE PREDIO: URBANO () RURAL (X)---

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: LOTE DE TERRENO. -----

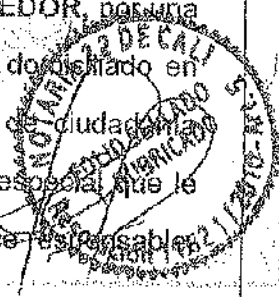
INMUEBLE OBJETO DEL ACTO O CONTRATO: LOTE DE TERRENO JUNTO
CON LA CASA CAMPESTRE SOBRE EL CONSTRUIDA. -----

MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO: 370-282550 DE LA OFICINA DE
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI. -----

CÉDULA CATASTRAL NUMERO: 00-02-0003-1164-000. -----

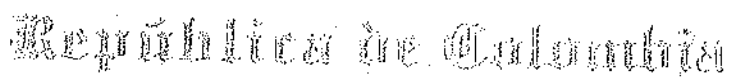
LAS ANTERIORES ANOTACIONES SE AJUSTAN A LA RESOLUCIÓN 0465 DE
2 013, EMANADA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

En la Ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca,
República de Colombia, a los TRECE (13) dias del mes de MARZO de dos mil
catorce (2.014), ante mí MAUREN EUGENIA BOCANEGRA VELASCO, NOTARIO
VEINTIDÓS (22) DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADA, comparecieron DIEGO
SACCONI TELLO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de
ciudadanía número 14.995.151 expedida en Cali (Valle), de estado civil casado con
sociedad conyugal vigente, hábil para contratar y obligarse, quien obra en su propio
nombre y que para los efectos de éste contrato se denominará EL VENDEDOR, por una
parte y por la otra CARLOS ALONSO LUCIO LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en
Bogotá D.C. y de tránsito por esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía
número 79.159.713 expedida en Bogotá D.C., quien en virtud del poder especial que le
fuera conferido, de cuya vigencia, autenticidad, contenido y alcance se hace responsable.



el cual adjunta para su protocolización con esta escritura pública, obra en nombre y representación de **ALONSO LUCIO ESCOBAR**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 2.934.808 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA.**, NIT. 900.143.343-1, con domicilio principal en el municipio de Roldanillo-Valle, la que fué legalmente constituida mediante la Escritura Pública No.0001235 del 28 de Marzo de 2.007, otorgada en la Notaría Cuarenta y ocho (48) del Circuito de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Cartago - Valle, el día 10 de Octubre de 2.011, bajo el Nro.00011890 del Libro IX, calidad y existencia que acredita con el Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cartago-Valle, el cual adjunta para su protocolización con la presente Escritura, y quien para los efectos de la presente escritura se denominará **LA COMPRADORA**, manifestaron: -----

PRIMERO: Que mediante el presente instrumento **EL VENDEDOR** transfiere a título de venta real y efectiva a favor de **LA COMPRADORA**, todos los derechos de dominio y posesión material que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: **UN LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA CAMPESTRE SOBRE EL CONSTRUIDA, CON TODAS SUS ANEXIDADES, COSTUMBRES Y SERVIDUMBRES**, ubicado en el Corregimiento de **POTRERITO**, jurisdicción del Municipio de Jamundi - Valle; lote con una cabida superficial de Veinte mil metros cuadrados (20.000 M2); comprendido dentro de los siguientes linderos especiales según título de adquisición: **NORTE:** con callejón o vía de acceso central en extensión de 246.00 metros; **SUR:** con predio que es ó fue de Marcelino Hoyos de Gutiérrez; en extensión de 207.00 metros; **ORIENTE:** con la finca la Esneda, en extensión de 82.45 metros; y **OCCIDENTE:** en 89.15 metros, con carretera pavimentada de Jamundi - Potrerito - San Antonio. --- A este Inmueble le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-282550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y se distingue en el Catastro con el No. 00-02-0003-1164-000. --- **PARÁGRAFO.-** No obstante la anterior mención que se acaba de hacer de la extensión superficial y la longitud de sus linderos, la venta del Inmueble se efectúa como cuerpo cierto, de tal forma que cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida real y la aquí declarada no dará lugar a



0013 104872 2250 2304

SEGUNDO: TRADICION.- Que el Inmueble fue adquirido por El Vendedor, en su estado civil actual por compra hecha mediante la Escritura Pública No. 1.056 del 23 de Agosto de 2013, otorgada en la Notaría Veintidós del Circulo de Cali, debidamente registrada.

TERCERO: PRECIO Y FORMA DE PAGO.- El precio de venta de este inmueble se hizo por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$820.000.000.00), MONEDA CORRIENTE, que EL VENDEDOR declara haber recibido a satisfacción de parte de la sociedad COMPRADORA.-----

CUARTO: SANEAMIENTO.- EL VENDEDOR manifiesta que el Inmueble que por este acto vende es de su exclusiva propiedad, que no lo ha enajenado por acto anterior al presente y lo garantiza libre de gravámenes, usufructos, condiciones resolutorias de dominio, pleitos pendientes, embargos judiciales, censo, anticresis, arrendamiento por escritura pública y en general, de cualquier limitación de dominio; excepto la hipoteca inscrita en la anotación # 8, la cual será cancelada por El Vendedor, en todo caso se obliga a salir al saneamiento de lo vendido en los casos de Ley.

QUINTO: IMPUESTOS.- Que el inmueble objeto de esta compraventa se transfiere a PAZ Y SALVO hasta la fecha del presente instrumento por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, predial, complementario y servicios públicos domiciliarios. Es entendido que estará a cargo de LA COMPRADORA cualquier suma que se cause o liquide a partir de la fecha de perfeccionamiento del presente contrato, relacionado con el inmueble vendido. --

SEXTO: ENTREGA.- Desde esta misma fecha, EL VENDEDOR hace entrega real y material a la sociedad COMPRADORA del inmueble determinado y aludido en este instrumento, junto con todos los usos, costumbres, dependencias y servidumbres, sin reserva ni limitación alguna y en el estado en que se encuentra.

SEPTIMO: GASTOS NOTARIALES.- Los derechos notariales que se causen para la legalización de la presente escritura, serán pagados por partes iguales entre los Contratantes. La Retención en la Fuente, si la hubiere, será cancelada por el vendedor y los gastos de Boleta Fiscal y Registro, serán asumidos por La Compradora. ---

Papel notarial para las exclusiones en la matrícula pública - No tiene costo para el usuario

[illegible]

the first country to establish a dedicated youth parliament, to enable us to give young people an early education on the political process.

C3225875084

[illegible]

سیدنا محمد بن عبد اللہ کی تعلیمات پر مبنی

ಪ್ರತಿ ಸಂವತ್ಸರದ ಮೊದಲ ದಿನ

[illegible]

ACEPTACIÓN.- Presente el señor **CARLOS ALONSO LUCIO LOPEZ**, de identificación y condiciones civiles antes anotadas, quien obra en representación de **ALONSO LUCIO ESCOBAR**, quien a su vez es el Representante Legal de la sociedad denominada "**SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA.**", y manifestó: a) Que acepta para la sociedad que representa la presente escritura y la venta del inmueble que por medio de ella se le hace, por encontrarla conforme y recibir el inmueble a su entera satisfacción; b) Que pagó el precio convenido en la forma antes determinada, que conoce, acepta y se compromete a cumplir todas las estipulaciones del presente contrato. -----

NOTA: ORIGEN Y DESTINACIÓN DE FONDOS: La(s) parte(s) interviniente(s) en el presente acto o contrato declara(n) que los bienes y fondos en él involucrados no provienen ni se utilizarán en ninguna de las actividades ilícitas contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier otra norma que lo modifique o adicione, en especial, las que constituyan lavado de activos proveniente de secuestro, terrorismo, narcotráfico o similares, y que dichos bienes o recursos tampoco son objeto de acciones de extinción de dominio por parte de la Fiscalía General de la Nación, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la Dirección Nacional de Estupefacentes u de otras semejantes. Manifiesta(n) igualmente que asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud sobre la información contenida en esta escritura, que conoce(n) la Ley y en consecuencia sabe(n) que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la VERACIDAD de las manifestaciones de los comparecientes. El Notario advirtió a los comparecientes que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad, y que son responsables penal y civilmente en el evento en que utilicen este instrumento público con fines fraudulentos o ilegales. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento a las otorgantes, lo aprueban por encontrarlo conforme y lo firman ante el Notario, quien de todo lo actuado da fe y en tal virtud lo autoriza y suscribe, advirtiendo de la formalidad del registro dentro del término legal. -----

CONSTANCIA Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 960 de 1970, los otorgantes por encontrar conforme a sus

VIENE DE LA HOJA NOTARIAL No. Aa01119756.7 que corresponde a la Escritura Pública No. 00237 de fecha 13 de Marzo de 2.014, que contiene el contrato de compraventa suscrito por DIEGO SACCONI TELLO con LA SOCIEDAD "SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA." Inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-282550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

voluntades la presente escritura y no observar error alguno en su contenido le imparten aprobación y declaran además que están enterados de que un error especialmente en lo referente a nombres, apellidos, números de identificación, estados civiles, área, linderos, tradición, número de Matrícula Inmobiliaria, precio del inmueble u otros no corregidos en este Instrumento antes de ser firmado, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva a nuevos gastos, conforme lo manda el Art. 102 del Decreto Ley 960 de 1970.

COMPROBANTES FISCALES. Se protocolizan con este instrumento los siguientes documentos:

1). Paz y Salvo Municipal No. 145811 expedido el 10 de Marzo de 2014, por la Tesorería municipal de Jamundí - Valle, que certifica que el predio No. 000200031164000, a nombre de: BARRETO MARTINEZ JAVIER, ubicado en Lo, cuyo avalúo es \$ 809.820.000=, por concepto de Impuesto Predial y Valorización Municipal y es válido hasta el 31 de Diciembre de 2014.

2) Paz y Salvo de Valorización Departamental No. 1340-040-003-02273, expedido el día 10 de Marzo de 2014, a nombre de: BARRETO MARTINEZ JAVIER, donde certifica que el predio No. 00-02-0003-1164-000, OBRA: JAMUNDI - NO GRAVADO, válido por: UN (1) AÑO.

DERECHOS NOTARIALES: Derechos: \$ 2,475.694 =, Retención: \$ 8,200.000 =
Iva: \$ 410.440 =, Recaudos: \$ 34.500 =. Decreto No. 0188 de 22 de
Febrero de 2013. Resolución No. 0088 del 08 de Enero de 2014.

NOTA: EL VENDEDOR manifiesta bajo la gravedad del juramento, que es casado con sus hijos, RUBÉN y ROSA, vigente y que el inmueble NO está afectado a vivienda familiar. (Ley 258/96).

ENMENDATK), Ao011197567, ST. VALE.

Papel industrial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



La presente escritura se corrió en las hojas de papel notarial Nos. Aa011197566, Aa011197567, Aa011197568.

Los otorgantes,

DIEGO SACCONI TELLO

CC. No. 1499751

ESTADO CIVIL: Casado

OCUPACION: Comerciante Industrial

DIRECCION: Calle # 743-84

TELEFONO: 5570625
300-307 3331



CARLOS ALONSO LUCIO LOPEZ

CC. 79159713

OCUPACION: Empresario

DIRECCION: Calle 14 # 18-55

TELEFONO: 5190717 (310 618353)



Quien obra en nombre y representación de ALONSO LUCIO ESCOBAR quien a su vez es el Representante Legal de la "SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA."

MAUREN EUGENIA BOCANEGRA VELASCO

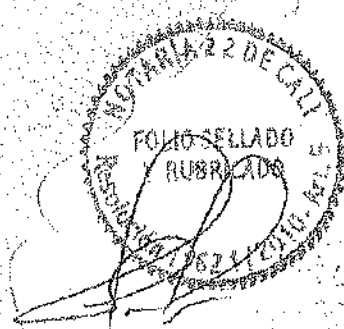
NOTARIA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE CALI - ENCARGADA

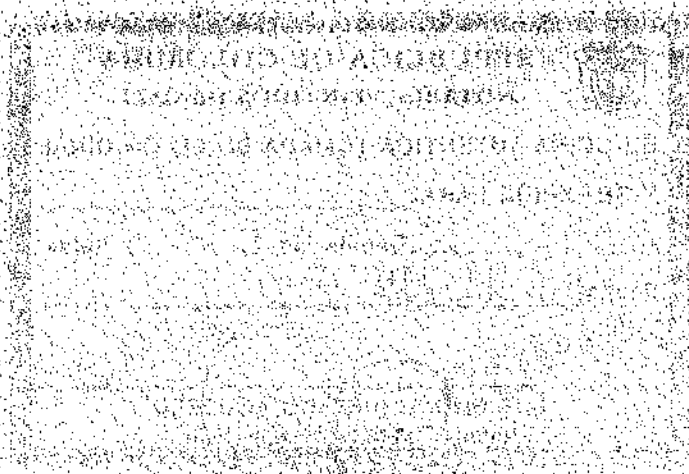


REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTIDOS DE CALI

ES COPIA AUTENTICA TOMADA DE SU ORIGINAL
Y SE EXPIDE PARA uso del
Interesado consta de 4 folios
Fecha 07 JUL 2017

LUZ ELENA MURADO AGUDELO
Notaria Veintidos de Cali - Valle





USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL									
Nº CASO									
No. Expediente CAD					Dpto. Mpio. Ent. U. Receptora Año Consecutivo				
ENTREVISTA -FPJ-14- Este formato será utilizado por Policía Judicial									

Fecha **D 0 7 M 0 4 A 2 0 1 7** Hora **1 5 4 5** Lugar **UNIDAD INVESTIGATIVA CONTRA BANDAS EMERGENTES**
 Conforme a lo establecido el artículo 206 del C.P.P., se da inicio a la presente diligencia.

I. DATOS DEL ENTREVISTADO:

Primer Nombre **CARLOS** Segundo Nombre **ALONSO**
 Primer Apellido **LUCIO** Segundo Apellido **LÓPEZ**
 Documento de Identidad **C.C** ☒ **otra** No. **79159713** de **BOGOTÁ D.C**
 Alias _____
 Edad: Años. Género: **M** ☒ **F** Fecha de nacimiento: **D 0 2 M 0 9 A 1 9 8 4**
 Lugar de nacimiento **País COLOMBIA Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTÁ**
 Profesión _____ Oficio **EMPRESARIO**
 Estado civil **CASADO** Nivel educativo **UNIVERSITARIO**
 Dirección residencia: **CALLE 92 N° 10 - 40** Teléfono **3106183537**
 Dirección sitio de trabajo: **CALLE 92 N° 10 - 40** Teléfono **3106183537**
 Dirección notificación **LA MISMA** Teléfono **EL MISMO**
 País **COLOMBIA** Departamento **CUNDINAMARCA** Municipio **BOGOTÁ**
 Relación con la víctima **N/A**
 Relación con el victimario **NINGUNA**
 Usa anteojos **SI** ☐ **NO** ☒ Usa audífonos **SI** ☐ **NO** ☒

II. RELATO.

Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta lo siguiente con relación a la presente investigación:

EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO PASADO 2016 RECIBÍ UNA LLAMADA DE UNA PERSONA A QUIEN CONOZCO HACE MUCHOS AÑOS EL SEÑOR JULIÁN MURCILLO DE LA CIUDAD DE CALI, QUIEN ME DIJO QUE UN AMIGO SUYO ABOGADO DE NOMBRE HARVEY RINCÓN TENÍA QUE HABLAR CONMIGO A PROPÓSITO DE UNA PROPIEDAD EN LA VEREDA POTRERITO DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ - UNA CASA DE CAMPO QUE FUE ADQUIRIDA POR LA SOCIEDAD FAMILIAR DE MIS PADRES EN EL AÑO 2014, EL CUAL LE COMPRADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA N° 00237 DEL 13 DE MARZO DE 2014 AL SEÑOR DIEGO SACCONI TELLO C.C N° 14995151 DE CALI DE LA NOTARÍA 22 DE CALI, Y QUE ESTE ABOGADO HABÍA RECIBIDO POR PARTE DE UNA SEÑORA DE NOMBRE ELIZABETH MUÑOZ CREO, PODER PARA ADELANTAR UN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIENES Y QUE QUERÍA HABLAR CONMIGO. DÍAS DESPUÉS VIAJE CALI Y ME ENTREVISTÉ PERSONALMENTE CON EL ABOGADO RINCÓN, QUIEN ME DIJO QUE EFECTIVAMENTE ESA SEÑORA LE HABÍA PEDIDO QUE ADELANTARA LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE ESA PROPIEDAD A PROPÓSITO DE UNOS HECHOS DE VIOLENCIA OCURRIDOS 10 O MAS AÑOS ATRÁS, QUE EL SABIA QUE NOSOTROS NO TENÍAMOS NADA QUE VER CON DICHS HECHOS, PERO QUE DE ACUERDO CON LA LEY DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS NOSOTROS ÉRAMOS TERCEROS DE BUENA FE, PERO QUE LA LEY PRIORIZABA EN CABEZA DELA SEÑORA CLIENTE DE EL, YO LE DIJE QUE AVERIGUARA BIEN SOBRE ESE TEMA, QUE DESCONOCÍAMOS ABSOLUTAMENTE DE CUALQUIER IRREGULARIDAD ANTERIOR Y QUE PARA NOSOTROS SIGNIFICARÍA UN PERJUICIO INJUSTO Y ABSURDO. ME RESPONDIÓ QUE INDAGARÍA MAS SOBRE LA SITUACIÓN Y QUE VOLVERÍAMOS HABLAR, EFECTIVAMENTE YA BIEN ENTRADO EL MES DE DICIEMBRE NOS ENCONTRAMOS DE NUEVO EN CALI Y ME DIJO QUE SUS INDAGACIONES DABAN CON QUE NO HABÍA NADA Y CON QUE NO ABRÍA DEMANDA DE NINGUNA NATURALEZA. EL TEMA QUEDO ASÍ, HASTA EL DÍA DE AYER 06 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EN QUE VUELVE A LLAMARME JULIÁN MURCILLO, PARA DECIRME QUE EL ABOGADO HARVEY RINCÓN, HABÍA VUELTO A LLAMARLO Y QUE TENIA CONOCIMIENTO DE QUE EL TEMA DE LA RESTITUCION NO HABÍA FRENADO, QUE LA SEÑORA HABÍA SEGUIDO ACTUANDO Y QUE UN JUEZ ESTABA POR TOMAR MEDIDAS SOBRE EL BIEN PRONTAMENTE, QUE LA ABOGADO ESTABA TOMANDO UN AVIÓN DESDE BOGOTÁ HASTA CALI Y QUE LO LLAMARA MAS TARDE, ANOCHE MISMO, LLAME AL TELÉFONO DEL ABOGADO HARVEY RINCÓN Y NO ME RESPONDIÓ, ESTA MAÑANA VOLVÍ Y LE MARQUE COMO A LAS 9 A 10 AM Y TAMPOCO ME RESPONDIÓ, LE MANQUE ENTONCES DE NUEVO A JULIÁN MURCILLO, QUIEN ME DIJO QUE HABÍA ESTADO HABLANDO PERSONALMENTE CON EL ABOGADO EN CALI Y QUE LE HABÍA DICHO QUE EFECTIVAMENTE EL PROCESO HABÍA AVANZADO, QUE EL NO IBA ESTAR DIRECTAMENTE EN EL TEMA, QUE SI TENIA UN TELÉFONO DISTINTO PARA COMENTARME MAS EN DETALLE Y ME ENVÍA UN WHATSAPP PIDIENDO UN CANAL DISTINTO PARA COMUNICARNOS, DIFERENTE A MI CELULAR, LE PEDÍ ENTONCES YO AUN AMIGO QUE ESTABA AQUÍ EN LA OFICINA, QUE ME DIERA EL NUMERO DE SU CELULAR PERSONAL, SE LO ENVIÉ A JULIÁN MURCILLO Y EFECTIVAMENTE ME LLAMO POR ESE NUMERO Y ME DIJO DOS COSAS: 1. QUE ESO ERA MANEJABLE, PORQUE TENIAN EN CONTACTO CON EL INVESTIGADOR DEL CASO Y 2, QUE ERA MUY AMIGO Y COMPAÑERO DE COLEGIO DE NUEVO ABOGADO DE LA SEÑORA Y QUE LO IBA A BUSCAR DIRECTAMENTE Y ME DIO SU NOMBRE, EL ABOGADO GERMAN QUINTERO, YO LE MANIFESTÉ ENTONCES MI DISPOSICIÓN DE VIAJAR INMEDIATAMENTE A CALI PARA ENTREVISTARME CON EL INVESTIGADOR Y ME RESPONDIÓ QUE NO ERA

NECESARIO, QUE EL PODÍA REUNIRSE HOY MISMO CON EL PARA DARME TIEMPO Y YO VIAJAR EN LA SEMANA D PASCUA, PERO QUE MIENTRAS TANTO LE FUERA ENVIANDO ALGÚN DINERO PARA QUE ESTUVIERA TRANQUILO DURANTE LA SEMANA SANTA, YO LE DIJE QUE IBA A MIRAR EL TEMA, POCO DESPUÉS ME LLAMO DE NUEVO A MI CELULAR PERSONAL PORQUE YA EL AMIGO CON UE YO ESTABA SE HABÍA RETIRADO Y SE HABÍA LLEVADO SU CELULAR, ME DIJO QUE LE ENVIARA DOS MILLONES DE PESOS Y ME ENVIÓ POR WHATSAPP SU NUMERO DE CUENTA Y NUMERO DE CEDULA, ME DIJO QUE TENDRÍA LA REUNIÓN A LAS 2:30 DE LA TARDE, COMO A LAS 2 PM ME VOLVIO A LLAMAR, NO LE CONTÉSTE Y A LOS 5 MINUTOS LE MARQUE YO, PARA DECIRLE QUE ACABABA YO DE SALIR DE LA OFICINA DE UNA AMIGO QUE ME DEBÍA TRES MILLONES Y MEDIO DE PESOS Y QUE DESDE EL MARTES Y QUE NO ME CUMPLIÓ, ME DIJO NO IMPORTA YO QUEDE REUNIRME CON EL A LAS 4 PM, LE DIJE VOY A SEGUIR BUSCANDO EL DINERO, AHORA QUE ESTAMOS EN MEDIO DE ESTA DILIGENCIA QUE USTEDES ESCUCHARON Y ME DICE QUE EL INVESTIGADOR LO HA LLAMADO INSISTENTEMENTE Y QUE SINO HE CONSEGUIDO LA PLATA QUE LE CONSIGNE UN MILLÓN DE PESOS Y QUE EL PRESTABA EL RESTO, A LO CUAL LE RESPONDO QUE ME DEJE VER SI LO CONSIGO Y QUE ME DE HASTA LA SEMANA DE PASCUA PARA IRME A ENCONTRAR CON ELLOS O QUE ME ESPERE HASTA EL LUNES. **PREGUNTADO:** DE ACUERDO A LO QUE HA OCURRIDO EN TRASCURSO DE ESTOS MESES, HA PODIDO IDENTIFICAR ALGUNA SITUACIÓN ANÓMALA DIFERENTE. **CONTESTO:** NO, SOLO LO QUE LES HE NARRADO. ME HAGO UNA REFLEXIÓN, MI FAMILIA HA IDO A ESE PREDIO, LAS AUTORIDADES Y LOS VECINOS SABEN QUE HEMOS ESTADO YENDO ALLÍ Y YO SOY UNA PERSONA CONOCIDA DE TAL SERTE QUE POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA, ESTA SEÑORA QUE NO CONOZCO NI SE QUIEN ES, HA PODIDO ENTERARSE Y VE LA OCASIÓN PARA INTENTAR ALGÚN TIPO DE BENEFICIO PORQUE NO ME EXPLICO A CUENTO DE QUE VA A INTENTAR UNA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN A ESTAS ALTURAS CUANDO ESA ES UNA LEY QUE LLEVA CASI 10 AÑOS Y NO LO HABÍA INTENTADO ANTES, SI NO PRECISAMENTE AHORA. **PREGUNTADO:** SABE SI SU FAMILIA HA RECIBIDO ALGÚN TIPO DE AMENAZA O EXTORSIÓN EN SITUACIONES SIMILARES. **CONTESTO:** NINGUNA. **PREGUNTADO:** SABE SI LAS PERSONAS QUE LO HAN LLAMADO QUIEREN EXTORSIONARLO **CONTESTO** DESCONOZCO PERO LO QUE ENCUENTRO EVIDENTE ES QUE NO ES UNA INTENCIÓN CORRECTA Y ES SOBRE ESA CONSIDERACIÓN QUE ACUDO A LA AUTORIDAD COMPETENTE, EN ESTE CASO LA FISCALÍA, BUSCANDO DESDE EL PRINCIPIO EL SEGUIMIENTO LEGAL Y PERTINENTE DE LOS HECHOS, EN VIRTUD DE QUE POR RAZONES DE CONVICCIÓN Y EN MI CASO DE FE, NI ESTOY DISPUESTO A PAGAR SOBORNOS, NI ESTOY DISPUESTO A PISAR NINGÚN TIPO DE LÍMITES DE ILEGALIDAD, DE ALLÍ QUE ESTOY BUSCANDO LA MAYOR TRANSPARENCIA SOBRE LO QUE OCURRA, LA PROTECCIÓN DE MI FAMILIA E INCLUSO EVENTUALMENTE, SI LA FISCALÍA SE ENCUENTRA CON UNA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN QUE ESTO PUEDA ESTAR OCURRIÉNDOLE A OTRA GENTE DIFERENTE A MI FAMILIA EN RELACIÓN CON ESTE TEMA. **PREGUNTADO:** HA RECIBIDO ALGUNA CITACIÓN POR PARTE DE UN JUZGADO, EN EL CUAL LE INFORMEN SOBRE EL CASO EN PARTICULAR. **CONTESTO:** NINGUNA, AL RESPECTO NO HA HABIDO NINGÚN TIPO DE NOTIFICACIÓN. **PREGUNTADO:** MANIFESTÓ USTED QUE EN EL ESTUDIO DE LA TRADICIÓN DEL BIEN INMUEBLE EFECTUADA POR USTEDES Y POR EL BANCO ANTES DE LA COMPRA, SE REALIZÓ CON TODA LA RIGUROSIDAD, LA PERSONA QUE INTENTA REALIZAR LA ACCIÓN EN SU CONTRA HACE PARTE DE DICHA TRADICIÓN. **CONTESTO:** SI EFECTIVAMENTE APARECE EL NOMBRE DE LA

SEÑORA EN EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN EN ENERO DE 1993, 1995, 1998 Y VENDE EN EL 2010. PREGUNTADO: HACE CUANTO TIEMPO CONOCE AL SEÑOR JULIAN MURCILLO Y BAJO QUE CIRCUNSTANCIAS CONTESTO. LO CONOZCO DESDE HACE COMO 20 AÑOS Y ES UNA PERSONA RECONOCIDA EN CALI POR SER COMERCIANTES Y ES QUIEN ME REFIERE AL ABOGADO JARVEY PARA EL CONOCIMIENTO DE TODA LA SITUACIÓN Y ASÍ MISMO ME REFIEREN AL NUEVO ABOGADO QUE ES QUIEN TIENE AHORA EL CASO. PREGUNTADO LA CUENTA A LA CUAL SE LE DEBE CONSIGNAR EL DINERO QUE LE SOLICITAN ES DE QUIEN Y CUAL ES EL NÚMERO. CONTESTO ES UNA CUENTA DE AHORROS A NOMBRE DE JULIAN MURCILLO NO. 06266042327 DE BANCOLOMBIA. PREGUNTADO DENTRO DE LO QUE USTED HA PENSADO DE LA SITUACIÓN ESPECÍFICA, HA PLANEADO ENCONTRARSE A FUTURO CON EL INVESTIGADOR QUE LE REFIEREN CONTESTO ESTA PETICIÓN ES DE SEMANA SANTA MIENTRAS SUPUESTAMENTE YO VIAJO Y ME SIENTO CON ÉL Y CON EL ABOGADO QUINTERO Y ME PLANTEAN EL NEGOCIO CONCRETO. PREGUNTADO LAS COMUNICACIONES QUE HA SOSTENIDO CON ESTE GRUPO DE PERSONAS LAS HA REALIZADO POR QUE MEDIO CONTESTO SALVO LAS DEL AÑO PASADO QUE LES MENCIONÉ, SOLAMENTE HICE EL CONTACTO AYER Y HOY Y HAN SIDO VÍA CELULAR DE LOS CUALES ME HAN LLAMADO, TENIENDO LOS SIGUIENTES NÚMEROS JARVEY RINCÓN 3176650519 JULIAN MURCILLO 3113152251 Y VÍA CHAT DE WHATSAPP DE LOS CUALES APORTARÉ A UN CORREO QUE USTEDES ME PROPORCIONEN. TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR, CORREGIR O ENMENDAR A LA PRESENTE ENTREVISTA CONTESTO. NO EN CUANTO AL RELATO. DE CUALQUIER NUEVA LLAMADA O CUALQUIER OTRO PASO QUE SEA PERTINENTE A FIN QUE SE COORDINE LO QUE SEA NECESARIO PARA ESCLARECER ESTA SITUACIÓN. NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE, SE DA POR TERMINADA Y EN CONSTANCIA FIRMAN LOS QUE EN ELLA INTERVIENEN.

(En caso de requerir más espacio, diligenciar hoja en blanco anexa, relacionado el número de Noticia criminal).

Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista SI ☐ NO ☒ Cuál? _____

Firmas:

Carlos Alonso Lucio López

Firma entrevistado

Carlos Alonso Lucio López

Nombre:

79 159 713

Cédula de Ciudadanía

Índice
derecho del
entrevistado

William Francisco

Firma Policía Judicial

Nombre:

Técnicos Invest. III

Cargo

PCD FGN

Entidad



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17040777574919126

Nro Matrícula: 370-282550

Página 1

Impreso el 7 de Abril de 2017 a las 03:20:44 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: JAMUNDI VEREDA: POTRERITO
 FECHA APERTURA: 11-06-1988 RADICACIÓN: 26954 CON: ESCRITURA DE: 06-05-1988
 CODIGO CATASTRAL: 76364000200000003116400000000000 COD CATASTRAL ANT: 76364000200031164000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 1661 DE 30-03-88, NOTARIA 3. DE CALI (DECRETO 1711 DE 1.984) AREA: 20.000,00 M2 SEGUN ESCRITURA 11.654, ANOTACION 07, SE CONSTRUYO UNA CASA DE HABITACION CAMPESTRE.

COMPLEMENTACION:

LA SOCIEDAD ROMERO QUINTERO Y CIA S.C.S. ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: POR COMPRA DE DOS LOTES DE TERRENO A EDGAR NARCISO BENAVIDES ROMERO, SEGUN ESCRITURA # 944 DE 30-04-84 NOTARIA 7. DE CALI REGISTRADA EL 08-05-SIGUIENTE.- EDGAR NARCISO BENAVIDES ROMERO ADQUIRIO POR COMPRA A WILFREDO MOLINA GONZALEZ POR ESCRITURA # 8514 DE 30-12-83 NOTARIA 2 DE CALI REGISTRADA EL 01-03-84 - WILFREDO MOLINA GONZALEZ VERIFICO RELOTEO POR ESCRITURA # 4826 DE 04-08-88 NOTARIA 2 DE CALI REGISTRADA EL 02-09-SIGUIENTE Y ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LA SOCIEDAD ROMERO QUINTERO Y CIA S.C.S. SEGUN ESCRITURA # 5836 DE 24-01-81 DE LA NOTARIA 2 DE CALI REGISTRADA EL 20-10- DEL MISMO AÑO.- LA SOCIEDAD ROMERO QUINTERO Y CIA S.C.S. ADQUIRIO POR COMPRA A HUMBERTO ROMERO SAAVEDRA Y A LEYDA MARIA QUINTERO DE ROMERO SEGUN ESCRITURA # 3487 DE 19-06-81 DE LA NOTARIA 2 DE CALI REGISTRADA EL 24-07 DEL MISMO AÑO.- HUMBERTO ROMERO SAAVEDRA ADQUIRIO POR COMPRA A DIOGENES ALBERTO LOPEZ ERAZO Y AURA JULIA BENAVIDES DE LOPEZ, SEGUN ESCRITURA # 1742 DE 31-03-80 NOTARIA 2 DE CALI REGISTRADA EL 11-02-81.- DIOGENES ALBERTO LOPEZ ERAZO Y AURA JULIA BENAVIDES DE LOPEZ ADQUIRIERON POR COMPRA A GERARDO CAICEDO OROZCO, SEGUN ESCRITURA # 109 DE 22-02-78 NOTARIA DE JAMUNDI REGISTRADA EL 01-03 DEL MISMO AÑO.- GERARDO CAICEDO OROZCO ADQUIRIO POR COMPRA A MARCO TRUJILLO CHINCHILLA, SEGUN ESCRITURA # 334 DE 18-06-76 NOTARIA DE JAMUNDI REGISTRADA EL 19-07 DEL MISMO AÑO.- MARCO TRUJILLO ADQUIRIO POR COMPRA A LUIS EDUARDO VARGAS CANO, SEGUN ESCRITURA # 4.578 DE 05-11-57 NOTARIA 1 DE CALI REGISTRADA EL 20-11-DEL MISMO AÑO.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL
 1) LOTE DE TERRENO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 160879
 370 - 160880

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 06-05-1988 Radicación: 26957

Doc: ESCRITURA 1661 del 30-03-1988 NOTARIA 3. de CALI

VALOR ACTO: \$1.500.000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD "ROMERO QUINTERO Y CIA S.C.S."

A: INMOBILIARIA CONTINENTAL LIMITADA.

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-01-1990 Radicación: 1491

Doc: AUTO 192 del 28-11-1989 VALORIZACION de CALI

VALOR ACTO: \$1.181.289

ESPECIFICACION: : 999 GRAVAMEN AFECTACION DE INENAJENABILIDAD POR VALORIZACION CAUSADA POR LA OBRA DE PAVIMENTACION DE LA VIA CRUCERO RIO CLARO LA MINA POTRERITO PUENTE LAS BRUJAS.-



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17040777574919126

Nro Matrícula: 370-282550

Página 2

Impreso el 7 de Abril de 2017 a las 03:20:44 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL

A: INMOBILIARIA CONTINENTAL LTDA.

X

NOTACION: Nro 003 Fecha: 15-08-1990 Radicación: 34248

Doc: OFICIO VDG 6194 del 08-06-1990 VLRZ DEPTAL de CALI

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 780 CANCELACION GRAVAMEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL

A: INMOBILIARIA CONTINENTAL LTDA.

NOTACION: Nro 004 Fecha: 15-06-1990 Radicación:

Doc: ESCRITURA 336 del 14-02-1990 NOTARIA 7. de CALI

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INMOBILIARIA CONTINENTAL LTDA.

A: PANESSO GONZALEZ ESTELA

X

NOTACION: Nro 005 Fecha: 21-11-1990 Radicación: 66264

Doc: ESCRITURA 3068 del 19-11-1990 NOTARIA 7. de CALI

VALOR ACTO: \$9,100,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PANESSO GONZALEZ STELLA

A: REYES DE GONZALEZ ANA LILYAM

X

NOTACION: Nro 006 Fecha: 08-01-1993 Radicación: 1614

Doc: ESCRITURA 11128 del 1992-12-22 00:00:00 NOTARIA 10. de CALI

VALOR ACTO: \$13,500,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: REYES DE GONZALEZ ANA LILYAM

A: MUÑOZ DUQUE ELIZABETH

X

NOTACION: Nro 007 Fecha: 14-01-1994 Radicación: 2657

Doc: ESCRITURA 11.554 del 21-12-1993 NOTARIA 10. de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 DECLARACION ANTE EL NOTARIO SOBRE CONSTRUCCION CASA DE HABITACION CAMPESTRE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17040777574919126

Nro Matrícula: 370-282550

Página 3

Impreso el 7 de Abril de 2017 a las 03:20:44 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: MUÑOZ DUQUE ELIZABETH

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 05-05-1995 Radicación: 34202

Doc: ESCRITURA 3108 del 05-05-1995 NOTARIA 10. de CALI

VALOR ACTO: \$400.000.000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ DUQUE ELIZABETH

A: SILVA DE MILLAN GLORIA

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 24-11-1998 Radicación: 1998-87659

Doc: OFICIO 2089 del 18-11-1998 JDO. 21 C. MPAL. de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO MEDIDA CAUTELAR 4A COLUMNA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARTEMO FRANCO MEJIA & CIA. LTDA.

A: HERNANDEZ LOPEZ VICENTE

A: MUÑOZ DUQUE ELIZABETH

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 10-12-1998 Radicación: 1998-92903

Doc: OFICIO 2579 del 30-10-1998 JDO. 10 C. DEL CTO. DE de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 558 DEL C.P.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: HERNANDEZ LOPEZ VICENTE

A: MUÑOZ DUQUE ELIZABETH

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 10-12-1998 Radicación: 1998-92903

Doc: OFICIO 2579 del 30-10-1998 JDO. 10 C. DEL CTO. DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO HIPOTECARIO MEDIDA CAUTELAR 4A COLUMNA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SILVA DE MILLAN GLORIA ROSA

A: MUÑOZ DUQUE ELIZABETH

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 09-06-2010 Radicación: 2010-45325

Doc: OFICIO 1086-1998- del 23-04-2010 JUZGADO 10 de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO HIPOTECARIO OFICIO 1086 DEL 23-04-2010.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17040777574919126

Nro Matricula: 370-282550

Página 4

Impreso el 7 de Abril de 2017 a las 03:20:44 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: SILVA DE MILLAN GLORIA ROSA

A: MUÑOZ DUQUE ELIZABETH

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 09-06-2010 Radicación: 2010-45327

Doc: ESCRITURA 355 del 03-03-2010 NOTARIA 4 de PALMIRA

VALOR ACTO: \$362,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA (1A COLUMNA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ DUQUE ELIZABETH

A: GIRALDO GRISALES HECTOR MARIO

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**

CC# 16052370

CC# 16052370 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 09-06-2010 Radicación: 2010-45327

Doc: ESCRITURA 355 del 03-03-2010 NOTARIA 4 de PALMIRA

VALOR ACTO:

ESPECIFICACION: GRUPO CAMEL 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (2A COLUMNA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO GRISALES HECTOR MARIO

A: BARRETO MARTINEZ JAVIER

CC# 16052370 X

CC# 79451460

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 05-09-2013 Radicación: 2013-76028

Doc: ESCRITURA 855 del 17-07-2013 NOTARIA VEINTIDOS de CALI

VALOR ACTO: \$120,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0129 DACION EN PAGO -B.F. 001-09-1000403688 DE 05-09-2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO GRISALES HECTOR MARIO

CC# 16052370

A: BARRETO MARTINEZ JAVIER

CC# 79451460 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 05-09-2013 Radicación: 2013-76031

Doc: CERTIFICADO 127 del 14-08-2013 NOTARIA VEINTIDOS de CALI

VALOR ACTO: \$120,000,000

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ESC. 0355 DE 03-03-2010 -B.F. 001-09-000403685 DE 05-09-2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARRETO MARTINEZ JAVIER

CC# 79451460

A: GIRALDO GRAJALES HECTOR MARIO

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 10-09-2013 Radicación: 2013-77369

Doc: ESCRITURA 1056 del 23-08-2013 NOTARIA VEINTIDOS de CALI

VALOR ACTO: \$810,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA -B.F. 001-09-1000404934 DE 10-09-2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17040777574919126

Nro Matrícula: 370-282550

Página 5

Impreso el 7 de Abril de 2017 a las 03:20:44 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: BARRETO MARTINEZ JAVIER

CC# 79451460

A: SACCONI TELLO DIEGO

CC# 14995151 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 03-04-2014 Radicación: 2014-32213

Doc: CERTIFICADO 29 del 02-04-2014 NOTARIA CUARTA de PALMIRA

VALOR ACTO: \$400,000,000

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA ABIERTA ESCRITURA 3108 SEGUN ESCRITURA DE CANCELACION 449 DEL 02-04-2014

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SILVA DE MILLAN GLORIA ROSA

CC# 290096049

A: MUÑOZ DUQUE ELIZABETH

CC# 31160937

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 10-08-2015 Radicación: 2015-92671

Doc: OFICIO 849 del 16-07-2015 JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL -RADICACION 2015-00404-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

NIT# 8600343137

A: SACCONI TELLO DIEGO

CC# 14995151 X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 19-07-2016 Radicación: 2016-75755

Doc: OFICIO 814 del 08-07-2016 JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO COMUNICADO POR OFICIO #. 0849 DE 16-07-2015

JUZG. 17 CIVIL MPAL DE ORALIDAD DE CALI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

NIT# 8600343137

A: SACCONI TELLO DIEGO

CC# 14995151 X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 19-07-2016 Radicación: 2016-75761

Doc: ESCRITURA 00237 del 13-03-2014 NOTARIA VEINTIDOS de CALI

VALOR ACTO: \$820,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SACCONI TELLO DIEGO

CC# 14995151

A: SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA.

NIT# 9001433431X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 29-08-2016 Radicación: 2016-90823

Doc: ESCRITURA 4214 del 26-08-2016 NOTARIA CUARENTA Y OCHO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17040777574919126

Nro Matrícula: 370-282550

Página 6

Impreso el 7 de Abril de 2017 a las 03:20:44 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA.

NIT# 9001433431 X

A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NIT# 8000378008

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *22*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2010-6026

Fecha: 23-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C. SEGUIN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2005)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2014-1620

Fecha: 24-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNO), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2005)

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

La guarda de la fe pública

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtch

TURN: 2017-171982

FECHA: 07-04-2017

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Registrador: LUIS EDUARDO BEDOYA LIBEROS

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 1
	PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO	CÓDIGO: RT-RG-FO-13
	COMUNICACIÓN EN EL PREDIO	VERSIÓN: 1

OFICIO NÚMERO SV 00463 DE 16 DE JUNIO DE 2017



El suscrito Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se permite comunicar a la(s) persona(s) que se consideren con derechos de propiedad, posesión u ocupación sobre el predio denominado "LAS PALMAS" ubicado en el corregimiento de Potrerito del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-282550 y cédula catastral No. 00-02-0003-1164-000 que esta Unidad ha iniciado formalmente estudio de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto al predio precitado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y decreto 1071 de 2015.

En consecuencia, las personas que se crean con derechos sobre el predio "LAS PALMAS" podrán comunicarse a los teléfonos 8833364 - 8833368, o acercarse a nuestras instalaciones ubicadas en la Calle 9 # 4-50 Local 109 - Edificio Beneficencia del Valle en la ciudad de Cali y aportar la información y documentos que pretendan hacer valer para acreditarla propiedad, posesión u ocupación de dicho predio conforme a la Ley. Para estos efectos, tendrán un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la entrega del presente escrito a la persona que se encuentre en el predio, o de su fijación en la entrada o posible punto de acceso al inmueble.

Asimismo, se informa que con el objetivo de identificar plenamente el inmueble, esta Unidad podrá realizar georreferenciación, avalúos, visitas de inspección, contrastación de información o actividades similares en el predio y en los inmuebles colindantes, cuando lo considere necesario. Para ello, los funcionarios delegados contarán con una orden firmada por la Dirección Territorial del Valle del Cauca - Eje Cafetero, en la que se ordenará la práctica de las diligencias necesarias para el desarrollo de la actuación encomendada.

Dada en la ciudad de Cali a los 21 días del mes de marzo de 2017.

Cumplase,

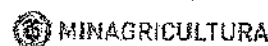


AURA MAGOLA MONTENEGRO

Coordinadora Jurídica.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

ID: 257710





HM Asociados y Cia S.A.S.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas

Al contestar cite este radicado No: DSC1-201907626

Fecha: 6 de junio de 2019 11:07:52 AM

Origen: PROCURADURÍA DELEGADA ANTE LA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA DE CALI (REPARTO)

Destino: Sede Central - Dirección jurídica



DSC1-201907626

1

HM-1000-2019

Señores

**PROCURADURÍA DELEGADA ANTE LA JURISDICCIÓN
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE CALI (REPARTO)**

E. S. D.

Convocante: Elizabeth Muñoz Duque

Convocado: Nación- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución
de Tierras Despojadas

Clase de proceso: Solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad
del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

HERNANDO MORALES PLAZA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.130 de Cali -Valle, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.063 – D1, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **ELIZABETH MUÑOZ DUQUE** conforme al poder adjunto, solicito comedidamente se cite y se lleve a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, convocando a la **NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, representada legalmente por **ANDRÉS AUGUSTO CASTRO FORERO** o quien haga sus veces.

Lo anterior, como requisito de procedibilidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a interponerse, por la expedición de los siguientes actos administrativos **(i) La Resolución RV 02537 de 29 de noviembre de 2018**, mediante la cual se decidió NO INSCRIBIR la solicitud de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el predio "LAS PALMAS". **(ii) La Resolución RV 00106 de 6 de febrero de 2019**, por el cual se decide un recurso de reposición.



HM Asociados y Cia S.A.S.

Así mismo, con el fin de buscar una fórmula conciliatoria con el convocado respecto de la revocatoria de los actos administrativos arriba referidos y del restablecimiento del derecho que le asiste a mi poderdante.

(i) DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

Las partes que integran el presente contradictorio, son las siguientes:

PARTE CONVOCANTE

La integra, la señora **ELIZABETH MUÑOZ DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.160.937 de Palmira, Valle.

APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE.

El suscrito, **HERNANDO MORALES PLAZA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.662.130 de Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.063 - D1 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina ubicada en la Calle 19 Norte No. 2N-19, Of. 2201-B, Edificio La Torre de Cali de la Ciudad de Cali.

PARTE CONVOCADA

La constituye, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, representada legalmente por **ANDRÉS AUGUSTO CASTRO FORERO** o quien haga sus veces.

(ii) ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTROVERTIDOS

1. La Resolución RV 02537 de 29 de noviembre de 2018, mediante la cual se decidió NO INSCRIBIR la solicitud de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el predio "LAS PALMAS".

2. La Resolución RV 00106 de 6 de febrero de 2019, por el cual se decide un recurso de reposición.

(iii) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Con fundamento en lo que expresaré en el acápite de los hechos, y teniendo como soporte la fecha de notificación, esto es el 07 de noviembre de 2019, de la Resolución No. RV 00106 de 6 de febrero de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO", se deduce que estoy dentro del término consagrado en el artículo 164 numeral segundo, literal D de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" toda vez que el medio de control que se pretende interponer es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el cual tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, contados a partir de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Conforme a lo anterior, me encuentro dentro del término Ley para impetrar la presente solicitud, como requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

(iv) **HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTOS A LAS
PRETENSIONES**

Es significativamente importante iniciar señalando que mi poderdante y sus hijos fueron víctimas del conflicto armado interno, esto es por el desplazamiento forzado por parte de la guerrilla de las FARC, circunstancias que llevo a esta familia vivir no solo un desplazamiento sino a seguir soportando las consecuencias de aquellos actos violentos, veamos:

PRIMERO: El 22 de diciembre de 1992, mi poderdante adquirió un predio en Potrerito - Jamundí (Valle), el cual fue debidamente protocolizado con matrícula inmobiliaria **370-282550 con código predial N° 7636400020003116400**, a bien se puede constatar que la señora Elizabeth Muñoz Duque es propietaria del predio, esto estando estipulado dentro de la certificado de tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, entendiéndose en las anotaciones N° 6 y 7. Es por esto que mediante **ESCRITURA PÚBLICA N° 11129 del 22 de diciembre de 1992** de la Notaria 10 del Círculo de Cali, queda expresado quien es la vendedora y compradora de dicho predio.

Con lo anterior y con todas las facultades para hacer actos de señora y dueña, mi poderdante realizad dentro del predio algunas mejoras, las cuales quedaron protocolizadas en la Escritura Pública N° 111554 del 21 de diciembre de 1993.

SEGUNDO: Con el fin de mejorar su propiedad mi poderdante contrajo obligaciones constituidas a través de los siguientes pagarés:

1. Pagaré N° PO-3365018, por el valor de cien millones de pesos (\$100.000.000), con vencimiento el 24 de abril de 1996.

2. Pagaré N° PO-3365016, por el valor de cien millones de pesos (\$100.000.000), con vencimiento el 24 de abril de 1996.

3. Pagaré N° PO-3365019, por el valor de cien millones de pesos (\$100.000.000), con vencimiento el 24 de abril de 1996.

4. Pagaré N° PO-3365020, por el valor de cien millones de pesos (\$100.000.000), con vencimiento el 24 de abril de 1996.

Así mismo constituyó garantía real hipotecaria sobre el predio, a favor de ERIBERTO MILLAN, contenida en la Escritura Pública N° 3108 del 05 de mayo de 1995, otorgada en Notaria 10 de Cali, por el valor de Cuatrocientos millones de pesos MCTE (\$400.000.000)

La deuda fue cancelada en su totalidad en el año 1998, por lo que se le hace entrega del paz y salvo.

Teniendo en cuenta que este predio era el único sustento de la señora Elizabeth Muñoz, siempre tuvo la disposición de mantenerlo en debidas condiciones para sacarle provecho, esto es que esta propiedad era utilizada para realizar eventos, se alquilaba las chanchas de futbol y vóley, así como también la piscina.

TERCERO: Para el año de 1998 hombres fuertemente armados que pertenecían a un grupo al margen de la ley, más exactamente pertenecientes a la guerrilla, llegaron al predio de mi poderdante con amenazas en contra de su vida y de la vida de sus hijos; Andrés Mauricio Ocampo Muñoz y David Santiago Ocampo Muñoz, quienes eran menores de edad para la época de los sucesos, los retuvieron dentro de la casa durante varias horas intimidándolos, así mismo los obligaron a salir de su propiedad, dejándole claro a la señora Elizabeth Muñoz que jamás volvieran, desplazando a esta familia de manera forzosa.

CUARTO: Esta familia después de tener un ingreso seguro de los frutos que daba esta propiedad, pasó a pasar necesidades, tan es así que el colegio donde estudiaban los menores hijos David Santiago y Andrés Mauricio expulsarlos por falta de pago en la mensualidad de la colegiatura. Añadiendo a esto, la señora Elizabeth no contaba con

otro medio de ingreso para darle una vida digna a sus hijos, por lo que pasaron necesidades precarias por culpa de estos grupos al margen de la ley.

QUINTO: Pasando uno años después, estos miembros pertenecientes de la guerrilla, con la intención de trasladar el dominio de la propiedad a nombre de uno de sus miembros, decidieron nuevamente arremeter contra mi poderdante de manera violenta, es decir que encontraron la forma de dar con el paradero de la señora Elizabeth y sus hijos, en este caso fue abordada en la ciudad de Cali con el propósito de obligarla a firmar una serie de documentos que tenían relación con la propiedad del predio, para esto secuestraron a su hijo David Santiago Ocampo Muñoz, después llevaron a la señora Elizabeth Muñoz a la Notaria Sexta de Cali siendo amenazada que de no firmar aquellos documento no volvería a ver a su hijo.

Con la firma de la anterior documentación, estos grupos al margen de la ley pretendían adjudicarse la propiedad del predio.

SEXTO: El señor Eriberto Millán inició procesos ejecutivos en contra de la señora Elizabeth Muñoz, del cual nunca fue notificada en debida forma y en el cual hay una cantidad de irregularidades (irregularidades que fueron evidenciadas por el doctor Juan Carlos Sandoval, funcionario adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras)

Mediante los procesos ejecutivos con radicación 1998-886 y 1998-869 ante el Juzgado 21 Civil del Circuito de Cali y Juzgado 10 Civil de Circuito de Cali, se pretendía recaudar nuevamente el dinero de los pagares, dinero que ya había sido solventado en su totalidad. Además que dichos pagares que se pretendían cobrar nuevamente ya se encontraban prescritos.

De dichos procesos la señora Elizabeth Muñoz tiene conocimiento porque solicitó la expedición del certificado de tradición del predio y saltaban aquellas anotaciones.

SÉPTIMO: Sin contar con la documentación requerida para obtener **legalmente** el predio de mi poderdante, para el 30 de junio de 2010 cuando mi poderdante solicita el certificado de tradición del inmueble en mención, se observa que presenta inconsistencias, esto es que se evidencia que estos miembros de las guerrillas

falsificaron la firma y huella de la señora Elizabeth Muñoz Duque, con el fin de poder vender la propiedad.

De lo anterior se identificó en dicho certificado de tradición que en la anotación N° 13, en la cual supuestamente mi poderdante realizó la venta del predio al señor HÉCTOR MARIO GIRLADO GRISALES, cosa que no es cierto.

Y que a partir de esa anotación se visualiza una serie de anotaciones que se encuentran viciadas, toda vez que la señora Elizabeth Muñoz Duque nunca participo en dichos actos.

OCTAVO: Se entrevé que estos los sujetos pertenecientes a grupos al margen de la ley, llevaron a cabo una serie de actuaciones con tal de "LEGALIZAR" al nuevo titular del derecho real de dominio, tanto así que falsificaron firma y huella de la señora Elizabeth Muñoz Duque para poder proceder con la Escrituración ante Notaria.

NOVENO: Por todo lo anterior, la señora Elizabeth Muñoz Duque interpuso denuncia ante la Fiscalía por los delitos de fraude procesal, desplazamiento forzado y secuestro extorsivo, esto con el fin de que se cotejara la huella y firma, así como también se bloqueara la matrícula N° 370282550 del predio, esto para que sobre dicho predio no se realizaran más anotaciones ni tramites ilegales.

Un perito del C.T.I confirmó que la firma y huella de la señora Elizabeth Morales habían sido suplantadas.

Es pertinente señalar que la UNP le otorga una medida de protección a la señora Elizabeth Muñoz con el fin de asegurar su vida e integridad de las amenazas de los involucrados y generadores de su desplazamiento.

DÉCIMO: En la anotación N° 13 con fecha del 09-06-2010 se evidencia una compraventa en la que supuestamente intervine el señor HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES y la señora ELIZABETH MUÑOZ DUQUE. Esta actuación es completamente falsa.

A bien en el transcurso de la diligencia de solicitud de registro en la Unidad de tierras se mencionó y se probó las actuaciones contrarias a ley que el señor Giraldo Grisales había llevado a cabo con otras personas, siendo este un testaferro de la guerrilla y el cual fue vinculado por delitos de secuestro extorsivo, tortura y desplazamiento.

UNDÉCIMO: La Fiscalía General de la Nación dejó por sentado que el señor HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES era alias "el doctor", vinculado con la guerrilla, al que le habían delegado traspasar los bienes adquiridos ilegalmente por CARLOS JOSÉ ROBALLO, alias "guacamayo".

DUODÉCIMO: Una vez se procedió con las respectivas verificaciones, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, arroja información sobre el titular de derecho real de dominio, el cual está en cabeza de la **SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA**, identificada con Nit. 9001433431, representada legalmente por **ALONSO LUCIO ESCOBAR**, con cédula de ciudadanía N° 2.934.808 y su Gerente **CARLOS ALONSO LUCIO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.159.713.

Denotándose que dicha titularidad fue adquirida por medio de la Escritura Pública N° 237 del 13 de marzo de 2014 en la Notaria 22 de Cali, fungiendo como vendedor DIEGO SACCONI TELLO.

DÉCIMOTERCERO: Al evidenciar tantas irregularidades en las anotaciones del certificado de tradición del predio, mi poderdante en su momento realizó un estudio detallado, estudio que fue presentado ante la Unidad de Restitución de Tierras mediante declaración, en los siguientes términos (es importante detallar el certificado de tradición):

"sigo con la anotación N° 14 del folio de matrícula en la cual aparece el señor JAVIER BARRETO MARTINEZ, prestándole 120 millones a Grisales, llama profundamente la atención este supuesto comprador de buena fe, cuya esposa se llama Luz Ángela

García López, hermana de Maricel García López, que es la esposa del señor ALIAS GUACAMAYO (Carlos José Robayo Escobar) (...)

*Llama la atención como el señor Grisales le da en dación de pago, al señor Barreto, un predio en la anotación N° 15, **un predio por un avalúo catastral, por ochocientos nueve millones de pesos por un préstamo que le hizo de ciento veinte millones de pesos.** Como usted va a entregar un predio en dación de pago, en 120 millones por un predio con un avalúo catastral tan alto.*

(...)

Llama profundamente la atención también, refiriéndome a la anotación N° 17, cuando el señor Javier Barreto Martínez, le vende al señor Diego Sacconi, a solo dos meses de la dación en pago, y por otro lado, como el señor Sacconi vende este predio a Agropecuaria Tierra Prometida, el 13-04 del 14, y el 16 del 7 del 2015, le embargan el predio, con acción personal del banco Davivienda, siendo ya el señor Lucio presunto comprador de buena fe del predio. (...)

Quiero anotar que ninguno de estos presuntos compradores de buena fe, hizo estudio de títulos, tampoco banco agrario con los antecedentes de Carlos Alonso Lucio López, quien compra con poder de Sociedad Agrícola, cuyo representante legal es su padre y dice la Corte Suprema que es un estafador que se apodera de bienes ajenos a través de compra ventas ficticias, que se aprovecho de un amigo en forma dolosa por estafa y falsa denuncia (...) no es un secreto para nuestro país que sus relaciones estrechas con grupos armados al margen de la ley (...)"

DÉCIMOCUARTO: El 20 de abril de 2017, mi apoderada la señora Elizabeth Muñoz Duque radicó solicitud para ser inscrita en el Registro de Inscripción de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en Zona Microfocalizada, esto con relación al derecho que tiene como propietaria sobre el predio LAS PALMAS.

A dicha solicitud se le da inicio mediante **RESOLUCIÓN n° RV 00504 de 5 de mayo de 2017** con ID 897710.

DÉCIMOQUINTO: Mediante **Resolución RV 02537 de 29 de noviembre de 2018**, se decide NO inscribir la solicitud de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el predio rural denominado "Las Palmas" ubicado en el corregimiento de Potrerito, municipio de Jamundí.

DÉCIMOSEXTO: Contra la Resolución RV 02537 de 29 de noviembre de 2018 mi apoderada presenta Recurso de Reposición ante la Doctora SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO, quien funge como Directora de la Unidad de Tierras del Valle del Cauca y del Eje Cafetero.
RTDAF

DÉCIMOSEPTIMO: Mediante **RESOLUCIÓN N° RV 00106 de 6 de febrero de 2019**, mediante la cual se resuelve un Recurso de Reposición, decidiéndose dejar en firme la decisión de no inscribir a la señora Elizabeth Muñoz Duque en el RTDAF.

(v) FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para darle el debido análisis al asunto que aquí nos tiene, es importante hacer una precisión conceptual y énfasis sobre los **hechos victimizantes**, el **nexo causal**, el **conflicto interno** y las **pruebas como garantía del Debido Proceso**, esto con el fin de probar que la Directora Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas no realizó un estudio de fondo a la solicitud presentada por la señora Elizabeth Muñoz Duque, sino que se concentro en aspectos que nada tenían que ver con el hecho victimizante.

**FRENTE A LOS HECHOS VIOLENTOS OCURRIDOS, LOS CUALES
CONVIERTEN A ELIZABETH MUÑOZ DUQUE EN VÍCTIMA DE GRUPOS
GUERRILLEROS QUE COMETEN UN CRIMEN DE LESA HUMANIDAD-
DESPLAZAMIENTO FORZADO**

Como anunció en los hechos, mi poderdante en el año 1998, fue víctima de miembros guerrilleros, en el momento que fue obligada a salir de su propiedad, llamado esto **Desplazamiento Forzado**, y abandonar todo lo que en ella tenía, añadiendo que fue amenazada su vida y la vida de sus dos hijos, que para la época de los hechos eran menores edad, que estos hechos no terminan solamente en el tener que abandonar su hogar, sino que es el comienzo de una serie de atropellos en contra de la dignidad de esta familia.

Dichas circunstancias no fueron tenidas en cuenta en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al momento de tomar la decisión de no inscribir a mi apoderada en dicho registro, aun cuando en cada relato rendido ante la entidad, se especificó como los hechos acontecidos cambiaron por completo la vida de esta familia, las circunstancias agravantes que acaecieron después del despojo, esto no solo es el secuestro de uno de sus hijos, sino el que su propiedad está inmersa en actuaciones fraudulentas con el fin de arrebatarse la titularidad del dominio real del bien a la señora Elizabeth Muñoz Duque y que en dichas actuaciones se ven inmiscuidas la guerrilla y colaboradores de estos grupos.

Con lo anterior era lógico que la Unidad de Restitución de Tierras debía analizar los bajo los siguientes parámetros, estudiemos la **Ley 387 de 1997** "reglamentada por los decretos nacionales 951. 2562, 2569 de 2001, por la cual se adopta medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia":

En el artículo primero se da la **definición** de persona desplazada en los siguientes términos:

“Artículo 1. persona desplazada: como aquella que se ha visto forzada en la necesidad de migrar, abandonar su lugar de residencia y sus actividades habituales con el fin de proteger su vida, su seguridad, libertad personal, que fueron vulnerados y amenazados por el conflicto armado interno, violencia generalizada, violación masiva de derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario.”

(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De igual forma, por la cual se expide el Código Penal dispone como delito el desplazamiento forzado:

“artículo 159. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporta, expulsa, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil (...)”

Ante lo dispuesto no solo en las normas sino en la constitución, a esta familia los miembros de grupos insurgentes le violentaron por completo sus derechos, no solo con el temor infundado sino el sometimiento a tomar decisiones que iban en contra de su voluntad, como la de tener que salir de su hogar dejando todo y desplazarse a un lugar donde no contaban con los recursos suficientes para tener una vida digna, circunstancias que en ningún momento tuvo en cuenta el funcionario de la UAEGRTD, ni siquiera valoró la gravedad de ser víctima de un crimen de lesa humanidad.

Hablando de un crimen de lesa humanidad y del daño que causó a esta familia, es menester indicar que existen unos **elementos estructurales del concepto de lesa humanidad**, que se deben tener en cuenta para probar que dicho crimen se perpetuó y que al Estado Colombiano le recae responsabilidad por los hechos descritos, es por esto que se exige: (i) que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de población civil y (ii) que ocurra en el marco de un ataque que reviste las condiciones de generalizado y sistemático.

Respecto al concepto de población civil, este se encuentra fundamentado en la normatividad del derecho Internacional Humanitario, en su artículo 50 del protocolo I adicional de **los Convenios de Ginebra**, el cual establece las personas consideradas civiles, en los siguientes términos:

1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3) y 6), del III Convenio 13 y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil.

Ante esto y frente al primer elemento, toda persona perteneciente a la población civil es aquella que no esté dentro de las categorías de miembros de las fuerzas de armadas – policía nacional y prisioneros de guerra. En este sentido, la población civil no se enmarca de manera individual, sino colectiva o grupal, de acuerdo con lo que se estableció por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, en el caso Fiscal vs Dusko Tadic (Tribunal Penal de la Antigua Yugoslavia, Francia, Mayo 7, 1997), en los siguientes términos: el acento no es puesto en la víctima individual, sino, ante todo, en la colectiva. La victimización del individuo no deriva de sus características personales, sino de su pertenencia a un determinado grupo de población civil que es tomada como blanco.

Frente al segundo elemento del concepto de lesa humanidad, haciendo referencia al tipo de ataque, describiéndolo generalizado y sistemático:

Por generalizado, se entiende que debe ser un ataque dirigido contra una multiplicidad de personas, es decir, se trata de un criterio cuantitativo y sistemático, por existir una planificación previa de las conductas ejecutadas, es decir, que la sistematicidad lo indica un patrón o un plan metódico evidente y notorio. (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sub Sección C, Noviembre 15, 2016)

Esto probándose que en el municipio de Jamundí se presentaron innumerables actos de violencia en contra de la población, por ser una zona de asentamientos de frentes guerrilleros, y que dentro de esta población se encuentra la señora Elizabeth Muñoz Duqué y sus hijos, pero que dichas vivencias no fueron tenidas en cuenta al momento de proferir la resolución N° 02537 del 29 de noviembre de 2018, aun cuando con esto se probó los requisitos exigidos por la **Ley 1448 de 2011**, esto es:

“ARTÍCULO 30. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 10 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”*

“ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*

Lo anterior es solo una muestra del daño tan grave que todos estos grupos le causaron a la población, incluyendo a mi poderdante, es por esto, que el transcurso de la diligencia llevada ante la entidad supuestamente protectora de las víctimas se trato de probar dicha condición, sin tener resultados positivos, toda vez que esta no dio un estudio debido y justo.

En repetidas ocasiones se probó que la señora Elizabeth Muñoz Duque es víctima de violaciones graves, las cuales fueron ocasionadas por grupos al margen de la ley, probando de igual forma que ella es titular del derecho de dominio del predio, toda vez que los que actualmente habitan en dicha propiedad no lograron aportar documentos legales que soportaran su real dominio, todo lo contrario, los funcionarios que llevaron la solicitud de la señora Elizabeth Muñoz denotaron la actuaciones fraudulentas en cada documento que presentaban, pero aun así esto no fue tenido en cuenta para el caso que nos interesa.

Con lo anterior a favor de mi poderdante, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas no le dio el debido estudio a lo aportado al proceso, aun cuando los supuestos propietarios del predio no tienen como probar su legitimidad de propietarios, más cuando se probó que dentro de las Escrituras Públicas se acredita vicios de constreñimiento para tener el predio en cabeza de la **SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA.**

Pero aun con lo dicho aquí y lo sustentado por la Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, no se entiende el porqué le niegan la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a mi poderdante, toda vez que esta misma unidad acreditó que cumplía con los requisitos, veamos:

*"Yace probada a este punto la cuestión de temporalidad que por los elementos que le determinan, se entiende como de tracto sucesivo, pues el hecho generador tuvo ocurrencia en el año **1998**, y seguidamente se materializa despojo jurídico con hechos de materializados en **2004 y 2010**"*

Aunando a esto se tiene que la calidad de víctima se determina a partir de la existencia del daño causado por los hechos ocurridos bajo lo manifestado en el artículo **3 y 75 de la Ley 1448 de 2011**, claramente a mi poderdante se le ocasionó un perjuicio irremediable, porque como se relato, de esta propiedad obtenía el sustento para su familia y que miembros de grupos delincuentes la hayan despojado de su vivienda para que su núcleo familiar se vea gravemente afectado, no solo económicamente sino en su

parte moral, al tener que refugiarse con sus hijos para no tener que seguir siendo víctima de la guerrilla.

En perjuicio de lo aquí expuesto, se tiene que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, no solo desconoce a mi poderdante como víctima, sin un sustento jurídico razonable, sino que también le niega la atención especial que como mujer se le garantiza, veamos:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género; medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Aun sabiendo la entidad que la señora Elizabeth era una mujer viuda, que no contaba con el apoyo económico de nadie y que la situación que la obligó a vivir la guerrilla desfavoreció la vida de sus hijos, aun con todo lo que la entidad aquí llamada descubrió en los documentos fraudulentos, esta no hizo nada, ni siquiera reconocer el estado de víctima de mi poderdante.

FRENTE AL IRRISORIO ESTUDIO QUE SE LE DA A LAS PRUEBAS APORTADAS

Ahora bien, desde el inicio del trámite, mi poderdante fue muy diligente a realizar cada gestión que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas le exigía para que se le diera estudio a su caso. Aun cuando sabía que el temor aun existe y le preocupa la seguridad de su vida y de sus hijos, pero que sabe que fue víctima del conflicto interno que el Estado Colombiano mantenía con los grupos al margen de la ley.

De tal manera, que la señora Elizabeth Muñoz Duque, dio todo lo que probatoriamente tenía para que esta Unidad respondiera con un debido proceso, pero contrario a esto se denota que no se le está dando valor probatorio a cada documento aportado dentro de la solicitud en el registro de tierras, Teniendo en cuenta que el Debido Proceso siempre estará sujeto a la actividad probatoria que se desata dentro de su curso y son precisamente las pruebas aportadas al proceso de solicitud de registro, las que enmarcan la violencia de que fue víctima, el despojo que sufrió y los medios fraudulentos que estas guerrillas y demás involucrados han utilizado para poder obtener los derechos de dominio del predio, derechos que claramente no les corresponde.

Por tanto, habrá una decisión fuera de derecho si no se estima el valor de los criterios legales que orientan la actividad probatoria y sobre la necesidad de su aplicación por parte, en este caso, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de garantizar los derechos de la señora Elizabeth Muñoz Duque y justificar de tal manera la necesidad que en esta investigación se debe tener con las pruebas, ya que mi poderdante no tiene porque seguir soportando el mal actuar del Estado, es decir que en estos momentos ella está siendo revictimizada, al poner cargar probatorias que no tiene porque soportar, mucho menos cuando una entidad del Estado no delibera con forme a derecho, es negligente en su investigación.

A bien, la misma ley que cobija esta situación nos señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 50. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

(...)

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el **artículo 78** de la presente Ley.”*

En este sentido la señora Elizabeth Muñoz Duque aportó todas y cada una de las pruebas para demostrar su estado de víctima, la situación por la que está pasando su pedio y aun cuando se demostró por parte de la Fiscalía que existe una Escritura Pública que fue firmada por otra persona queriendo suplantar a la señora Elizabeth Muñoz Duque, no se hizo nada con respecto a estas pruebas.

De aquí radica el reproche hacia las decisiones que tomo la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en las Resoluciones RV 02537 de 29 de Noviembre de 2018 y Resolución RV 001106 de 06 de febrero de 2019, toda vez que mediante estas resoluciones se dan argumentos sin un debido sustento jurídico, tan es así que al no encontrar un soporte estable, lo único que señala la Unidad Administrativa de tierras, es el conflicto que para la época acontecía, cosa que de igual forma demuestra que en este territorio existió un conflicto armado muy reconocido. No solo entre grupos guerrilleros, sino también la actuación de bandas criminales y narcotraficantes; que para nadie es un secreto, todos estos grupos siempre han tenido nexos, como bien lo hacen exponen en los diferentes medios de comunicación.

También de manera innecesaria y muy aportado del estudio que le correspondía trae en su sustento para negar la inscripción de la señora Elizabeth, todo lo concerniente a su matrimonio con el señor (QEPD) Santiago Ocampo Zuluaga, tema que no estaba en discusión, pero que de haberlo estado, en sus argumentos sigue lanzando calificaciones presuntuosas, es decir, que al hablar del ya fallecido, solo relata hechos que nunca se le indilgaron al señor Santiago Ocampo; es decir nunca el Estado Colombiano, mucho menos el gobierno Norteamericano resolvió algún tipo de sentencia condenatoria en

contra del esposo de la señora Elizabeth, además que como bien se entrevé en el acta de defunción del señor Santiago Ocampo, falleció antes de lo ocurrido con el desplazamiento de la señora Elizabeth y de sus hijos, por lo que no es del caso, que el funcionario de la Entidad de tierras, trate de sustentar su decisión en hechos que jamás fueron debatidos en un estrado judicial.

Ahora bien, como es que el funcionario de la entidad llamada, si tiene sustento en supuestos hechos delictuales del señor Santiago Ocampo Zuluaga, pero NO investiga las actuaciones contrarias a la Ley por las cuales se investigan a todas las personas que están implicadas en el desplazamiento de mi poderdante, y que claramente estas personas se encuentran vivas, no como el ya fallecido esposo de la señora Elizabeth Muñoz. Es absurdo que teniendo datos exactos sobre estas personas, la Unidad de Restitución de Tierras ni siquiera analice de fondo esta situación.

Teniendo en cuenta que solo con *la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba*, pues en este caso no aconteció lo dispuesto en el **art. 5**, todo lo contrario, la unidad de tierras, le exigió a mi poderdante una serie de documentos relacionados con el señor Santiago Ocampo, documentos que en ningún mi poderdante se negó a entregar, siempre estuvo muy dispuesta a ser diligente con lo solicitado.

Es bastante preocupante que el funcionario que llevó el proceso de solicitud de la señora Elizabeth afirme que se omitió información, cuando en las entrevista realizada se contestó cada pregunta, en ninguna entrevista se entrevé que algún miembro de la familia se haya negado a contestar alguna pregunta, todo lo contrario siempre dados a esclareces la situación.

Con lo anterior claramente la entidad no solo está revictimizando a la señora Elizabeth, sino que también la está juzgando por supuestos sucesos que no fueron investigados por Jueces de la República, hechos que ni siquiera estaban probados, como bien lo demostraron los antecedentes judiciales.

Esta Unidad Administrativa en lugar de darle valor probatorio a las pruebas incorporadas a la solicitud, simplemente se estanca en temas ajenos a lo que aquí nos corresponde y deja a un lado los hechos violentos por los cuales mi poderdante y sus hijos salieron de su lugar de residencia en Potrerito, Jamundí, y más grave ni siquiera analiza de fondo a los implicados que es de conocimiento público que fueron guerrilleros y otros que tuvieron nexos con estos.

Entonces, es ilógico que se le dé valor a hechos que no conducen a la verdad, mucho menos a probar lo que aquí se pretende, es claro que el funcionario esta en todo su deber de rechazar material que sea ineficaz o impertinente, es decir, que el material que los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas analizaron elementos que al día de hoy no se sabe en qué ayudo a la investigación, todo lo contrario establecen que una situación que sale del marco exigido por la Ley 1448 de 2011, contrariando lo dictado en la norma superior.

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

A un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Constitucionalmente la Unidad Administrativa, justifica sus actos administrativos en un análisis temerario en contra esta familia y aun así tiene la poca cordura de resaltar que su decisión nada tiene que ver con lo relacionado con el señor Santiago Ocampo, entendiéndose que la Resolución por medio de la cual niega la inscripción se asemeja más a un juicio en contra del señor Ocampo Zuluaga que una investigación de hechos por desplazamiento forzado.

Es absolutamente incongruente el sustento que realiza el doctor Juan Carlos Sandoval, funcionario adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras, toda vez que se enfoca en una investigación fantasiosa en contra del ya fallecido Santiago Ocampo, pero no realiza ninguna investigación a los nombres de las personas que aparecen en los documentos fraudulentos, mucho menos a los que tienen el predio en la actualidad, situación que

genera muchas dudas con respecto a la importancia que se le dio a la solicitud de la señora Elizabeth Muñoz.

En la fase probatoria se demostró que la señora Elizabeth Muñoz Duque fue objeto de desplazamiento forzado, así como también se acreditó la calidad de propietaria inscrita del predio denominado "las palmas", con matrícula inmobiliaria N° 370-282500, el cual le daba el sustento a mi poderdante y sus hijos, además y lo más grave del asunto es que se probó que no solo el desplazamiento fue en 1998 sino que para el año 2004 secuestraron a uno de los hijos de la señora Elizabeth con fines extorsivos, esto es buscando que mi poderdante firmara una serie de documentos y que para el año 2010 se verifica que hay una falsificación en la firma y huella de mi poderdante y que esto tuvo lugar en la notaria 4 del círculo de Palmira, dictámenes periciales que fueron rendidos por el C.T.I.

Aun con todo lo anterior, la unidad de restitución de tierras no valora en lo más mínimo todas las pruebas, mucho menos dirige su mirada a los involucrados que tienen al día de hoy el predio, teniendo en cuenta que la situación de desplazada no ha dejado de ser, toda vez durante mucho tiempo vivió amenazada por grupos guerrilleros y al día de hoy sigue siendo amenazada por los que ocupan la propiedad.

FRENTE A LA EXISTENCIA DE GRUPOS GUERRILLEROS DENTRO DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ- VALLE DEL CAUCA

Reprochándole una decisión más a esta entidad, no es posible que mencione con tanta fuerza que en el municipio de Jamundí no se reportaron para la época de los hechos conflictos por parte de grupos guerrilleros y en la resolución por medio de la cual resuelve un recurso de reposición se pronuncie de forma diferente, con esto se prueba que cada argumento ha sido contradictorio.

Ahora bien, es de conocimiento público que Jamundí ha sido un municipio de grandes escenarios de guerrillas, paramilitares, bacrim, narcotráfico.

Es por lo anterior que no tiene cavidad lo siguiente:

"puede decirse que los hechos de venta y constitución de garantía real del predio "las palmas" no tienen relación con el conflicto armado, si en cuenta se tiene que dicho supuesto negocio jurídico, que en realidad encubre o traduce un acto delictivo, como se indica en este mismo acto, tuvo lugar bajo condiciones de modo, tiempo y lugar que no se enmarca en la situación de violencia propia del conflicto colombiano"

Tan notoria fue la negligencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que ni siquiera le da a la señora Elizabeth Muñoz la titularidad de víctima, aun cuando es sabido por todos los Valle Caucaños que el municipio de Jamundí fue un territorio plagado de miembros de grupos guerrilleros, más aun siendo los años 90 cuando había más violencia del conflicto entre guerrillas y el Estado Colombiano, pero aun así esta entidad asegura que no había presencia de estos criminales, a saber es importante en este punto dar a conocer algunas noticias de la época especialmente en el municipio de Jamundí, veamos:

"Las detonaciones ocasionaron daños a los vidrios y originaron un incendio en el segundo piso, en donde funcionaban oficinas y locales. Las llamas consumieron los productos que estaban exhibidos, especialmente ropa, y alcanzaron el cielo falso."

Los asaltantes ingresaron a la sucursal del Banco Popular y se llevaron dinero y un computador portátil, dijo Ana Cristina Carvajal, la gerente."

Un guarda de seguridad dijo que no había manera de combatir la arremetida del grupo que se identificó como el frente José María Becerra del Eln."¹

¹ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-882531>

Para esta misma época de los hechos ocurrió en el municipio de Jamundí:

"GUERRILLA DESTRUYÓ LA ALCALDÍA DE JAMUNDÍ"

*Dos policías muertos, un civil herido y 200 millones de pesos en pérdidas materiales fue el saldo que dejó la incursión guerrillera al municipio de Jamundí, en el sur del Valle del Cauca."*²

Lo anterior son un par de las muchas noticias que salieron en diferentes periódicos del país, donde se reporta la situación que vivía Jamundí y sus alrededores para los años 90, pero para los funcionarios que estudiaron la solicitud de la señora Elizabeth esto no fue tan relevante.

Es por esto que se no se está de acuerdo con cada decisión tomada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, toda vez que esta entidad puso su investigación en argumentos que jurídicamente no tienen soporte y que según se visualiza tampoco se acoplan a la realidad, no puede tapar la realidad de Colombia sin antes ir a la historia de cada pueblo Colombiano.

FRENTE A LA EXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Toda vez que la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras inicia con un análisis errado del presente asunto, es claro que sus conclusiones no será otra que negar lo pretendido, en este caso esta Unidad Administrativa señala que no existe elemento alguno que permita vincular los hechos ocurridos a la señora Elizabeth Muñoz con el conflicto armado.

Lo anterior no tiene lógica alguna, teniendo en cuenta no solo los hechos vivenciados y que fueron narrados, sino también las pruebas que fueron aportadas dentro de la diligencia, prueban la grave situación por la cual paso la señora Elizabeth Muñoz, haciéndola víctima de grupos al margen de la ley.

² <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/M3M-792207>

Ahora, no es deber de la señora Elizabeth Muñoz investigar quienes estaban vinculados con estos grupos pero aun así se le da un debido análisis para llegar a la conclusión de los nexos que existían entre las guerrillas y las personas que actualmente tienen el predio, donde como se dijo desde un principio, quienes llegaron a la finca a sacar a esta familia fueron hombres fuertemente armados vestidos con insignias alusivas a grupo guerrillero.

Es claro que la señora Elizabeth Muñoz enmarca los hechos que la rodearon como **VICTIMA**, que dichas circunstancias la llevaron a salir de manera tempestiva de sus tierras, acto de **DESPLAZAMIENTO**, que de dichas acciones fueron promovidas por la guerrilla, siendo estos uno de los tantos grupos que tenían diferencias con el Estado Colombiano, es decir siendo parte del **CONFLICTO ARMADO**.

Según lo dispuesto en la ley 1448 de 2011, las víctimas del conflicto armado que son propietarias de predios y que de forma violenta fueron despojadas de estas, están en todo el derecho de solicitar la restitución, veamos:

“ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

Así también es pertinente analizar lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.

Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor."

Claramente existe un nexo causal que rodearon los hechos que dieron inicio a estas vulneraciones, el estado de víctima y el despojo de sufrió.

En consecuencia de todo lo aquí sustentado, sería irresponsable no darle el trámite pertinente a las pruebas aportadas a la solicitud de registro, toda vez que cada argumento presentado por el funcionario a quien le correspondió dicha solicitud esta totalmente fuera de la realidad. La Unidad Administrativa de Restitución de Tierras no puede pretender dar un análisis basado en supuestos actos cometidos por una persona ya fallecida, persona que no fue llamada a responder en vida por la justicia, mucho menos lo hará en estas condiciones, tampoco es conforme a derecho que le atañe los supuesto actos a la familia del señor Ocampo Zuluaga. Es complementemente absurdo que si sus argumentos se basaron en supuestos del pasado, también debió estudiar todas las actuaciones ilícitas cometidas por los responsables que al día de hoy poseen el bien, claramente se entrevé un desequilibrio en su análisis y en la toma de decisiones.

(vi) FORMULA DE ARREGLO CONCILIATORIO

De conformidad con los hechos antes descritos, el convocante solicita al despacho del señor Procurador que se cite y haga comparecer a la convocada: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, con el fin de llegar a una solución de mutuo acuerdo entre las partes respecto de:

1. QUE SE REVOQUE los siguientes Actos administrativos contenidos en:

1.1 La Resolución N° RV 02537 de 29 de noviembre de 2018, por medio de la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de predio, suscrito por **SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO**, quien es la Directora Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

1.2 La Resolución N° RV 00106 de 6 de febrero de 2019, por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición.

2. QUE COMO CONSECUENCIA de la revocatoria de los actos arriba referidos, se proceda a **INCLUIR A LA SEÑORA ELIZABETH MUÑOS DUQUE** en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

3. De conformidad con lo anterior, respetuosamente solicito llegar a un acuerdo conciliatorio acerca del Restablecimiento de Derecho y resarcimiento de perjuicios materiales y morales causados a mis poderdantes por la expedición de los mencionados actos administrativos, estimado en cuantía de **MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL PESOS (\$1.288.707.000)** teniendo en cuenta el avalúo catastral para el año 2016 del predio "las palmas"

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(x) JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que ni mi poderdante ni el suscrito hemos presentado, hasta la fecha, parecida solicitud ante otra autoridad, con identidad de violación, hechos y derechos reclamados a la de la referencia. **(Literal i, Artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015)**

(xi) FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA CONCILIACIÓN

Artículos 2.2.4.3.1.1.1 y siguientes del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes y complementarias.

(xii) COPIA DE LA PETICIÓN DE CONCILIACIÓN PREVIAMENTE ENVIADA A LOS CONVOCADOS Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

(Literal k del Artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015)

Dando cumplimiento a lo establecido en el literal K del Artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, remito copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que consta que ha sido efectivamente recibida por el mismo. **(Literal K del Artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015)**

(xiii) NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito, podemos ser notificados en la calle 19 Norte # 2N - 29, oficina 2201B, Edificio La Torre de Cali de la Ciudad de Cali. Y notificaciones electrónicas el E-Mail: notificaciones@hmasociados.com.

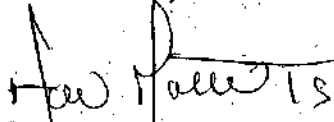
La convocada Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas puede ser notificada en Avenida Calle 26 No. 85 B - 09 Tercer Piso Bogotá, Colombia y **notificaciones Judiciales:** notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

(xiv) ANEXOS

1. Documentos aportados con la solicitud de conciliación y relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente conferido por la señora ELIZABETH MUÑOZ DUQUE
3. Original y una copia de la conciliación con sus anexos.
4. Copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado.

Del señor Procurador Delegado ante lo Contencioso.

Atentamente,



HERNANDO MORALES PLAZA

C.C. No. 16.662.130 de Cali-Valle

T.P. No. 68.063 - D1 del C.S.J.

LMSA

Señores

PROCURADURÍA DELEGADA ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Poder solicitud de conciliación prejudicial.

ELIZABETH MUÑOZ DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.160.937 de Palmira, otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **HERNANDO MORALES PLAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.130 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 68063-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite y convoque a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** ante el Procurador Delegado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Cali a la **NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADA**, representada legalmente por Andrés Augusto Castro Forero o quien haga sus veces, con el fin de llegar a un acuerdo frente a la revocatoria de las resoluciones No. RV 02537 del 29 de noviembre de 2018 y RV 00106 del 6 de febrero de 2018 y reconocimiento de los daños ocasionados con la expedición de los actos administrativos, como requisito de procedibilidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Mi apoderado cuenta con las facultades de ley inherentes para ejercer el mandato conferido y las especiales de notificarse, conciliar, transigir, sustituir, recibir, desistir, renunciar, reasumir y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de mis derechos.

Atentamente,


ELIZABETH MUÑOZ DUQUE
C.C. No. 31.160.937 de Palmira

Acepto,


HERNANDO MORALES PLAZA
C.C. No. 16.662.130 de Cali
T.P. No. 68063-D1 del C.S.J.
Lc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 105

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
EXPEDIENTE	76001-23-33-000-2019-00720-00
DEMANDANTE	ELIZABETH MUÑOZ DUQUE
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha. (Acta Número._____).

I. OBJETO

La Sala analiza el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Elizabeth Muñoz Duque y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (V.), contenido en el acta de audiencia de 14 de agosto de 2019 (folios 849-851 cdno ppal).

II. ANTECEDENTES

2.1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La señora Elizabeth Muñoz Duque, mediante apoderado judicial, solicitó audiencia de conciliación con La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Cali (V.), para que se revoquen los siguientes actos administrativos:

- Resolución No.RV02537 de 29 de noviembre de 2018, por medio de la cual se decide no inscribir una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el registro único de predio.
- Resolución No. RV 00106 de 6 de febrero de 2019, por medio de la cual se decide un recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho, se proceda a incluir a la señora Elizabeth Muñoz en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

2.2. HECHOS

Se narra lo siguiente:

RADICACIÓN
Medio de Control
Demandante
Demandado

: 2019-00720-00
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
: ELIZABETH MUÑOZ DUQUE
: UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



2

El 22 de diciembre de 1992, la señora Elizabeth Muñoz Duque adquirió un predio en potrero, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-282550. Al precitado predio le realizó varias mejoras, las cuales quedaron protocolizadas en la escritura pública No. 111554 del 21 de diciembre de 1993.

Para el año 1998 hombres fuertemente armados que pertenecían a un grupo al margen de la Ley, llegaron al predio y con amenazas en su contra y de sus hijos, los retuvieron en la casa durante varias horas y luego los obligaron a salir de su propiedad, dejándole claro a la señora Elizabeth que jamás volvieran, desplazando a su familia de manera forzosa.

Posteriormente los miembros del grupo armado al margen de la Ley arremetieron contra la señora Elizabeth de manera violenta, para que firmara documentos, para lo cual secuestraron a su hijo y con amenazas la hicieron firmar en la Notaria.

Estos sujetos, pertenecientes a grupos al margen de la Ley, llevaron a cabo una serie de actuaciones para legalizar al nuevo titular del derecho real de dominio, falsificaron firma y huella de la señora Elizabeth.

Se denunció el hecho ante la Fiscalía General de la Nación y se confirmó que la firma y huella de la señora Elizabeth fue suplantada.

La hoy demandante solicitó ante las dependencias de La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el restablecimiento de la propiedad despojada por parte de un grupo al margen de la Ley. pero no fue inscrita, decisión adoptada en los actos administrativos demandados.

2.3. EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Según certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (visible a fls. 848 del cdno No. 5), dicho Comité se reunió el día 13 de agosto de 2019 y sus miembros decidieron conciliar parcialmente, en el sentido de revocar la decisión de no inscripción y retrotraer el proceso a la etapa de inicio formal para que, conforme a lo reclamado en la solicitud de conciliación prejudicial, se valore la totalidad de las pruebas aportadas por la reclamante, así como las que sea del caso practicar oficiosamente; verificado lo anterior la entidad procederá a tomar la decisión que corresponda, producto del análisis y la consideración de las pruebas debidamente practicadas, acerca de la solicitud presentada.

2.4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PROCURADURÍA.

La Procuradora 165 Judicial II para Asuntos Administrativo de la Ciudad de Cali (V.), luego de escuchar a las partes en la audiencia de conciliación extrajudicial que se llevó a cabo el día 14 de agosto de 2019, consideró:

“ Así las cosas, observa esta procurador judicial que la propuesta conciliatoria enerva todas las pretensiones de la solicitud de conciliación prejudicial , en tanto revocado el acto administrativo o los actos administrativos demandados, no existe el consecuente restablecimiento del derecho pretendido, que para el

RADICACIÓN : 2019-00720-00
 Medio de Control CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 Demandante : ELIZABETH MUÑOZ DUQUE
 Demandado : UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



3

caso se presenta en términos de perjuicios materiales y morales, con lo cual se precave en su totalidad en litigio eventual que se plantea en la solicitud de conciliación prejudicial, Observa igualmente esta Agente del ministerio público que se reúnen los requisitos para que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, apruebe el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes por cuanto:

(i) La eventual acción contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; (ii) el acuerdo conciliatorio se fundamenta en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y enerva toda la pretensión económica (iii) obra en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Expediente administrativo aportado y la copia de la certificación del comité de conciliación. (iv) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. Igualmente el apoderado de la entidad convocada está facultado para conciliar conforme al memorial poder otorgado. V) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público."

En razón de lo anterior, la Procuradora Judicial dispuso él envió del acta de conciliación con los respectivos soportes a esta Corporación, a fin de que se surtiera el control de legalidad.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que la Ley 640 de 2001 "por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 24 que una vez esté registrada el acta de conciliación, debe ser remitida para que el Juez de lo contencioso Administrativo apruebe o impruebe el acuerdo, veamos:

"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual forma, y tal como logra apreciarse en la norma en cita, la aprobación de la conciliación se efectúa por parte del Juez a quien le hubiere correspondido la demanda judicial.

Así las cosas, se tienen que para el caso en concreto, la conciliación se presentó con ocasión de las Resoluciones demandadas que negaron la inscripción de la demandante en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y como restablecimiento del derecho solicitó se incluya en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y se restituya el predio denominado "Las Palmas", el cual tuvo un avalúo catastral para el año 2016 de \$1.288.707.000.

Aunado a lo anterior, la demanda que hubiese sido iniciada ante esta Jurisdicción sería a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya

RADICACIÓN
Medio de Control
Demandante
Demandado

: 2019-00720-00
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
: ELIZABETH MUÑOZ DUQUE
: UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



4

competencia le corresponde a este Tribunal en razón de la cuantía¹, conforme con el numeral 3 del artículo 152 del CPACA.

Ahora bien, y en lo relacionado con la competencia por el factor territorial², el numeral 2º del artículo 156 del CPACA dispone que es en el lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante cuando la entidad demandada tenga domicilio en dicho lugar. En este asunto, el acto se expidió en Santiago de Cali (folio 724 cdno No. 4), por lo que resulta competente esta Corporación.

Como quedó debidamente analizado, y al ser competente esta Corporación para conocer de la eventual demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, resulta ser competente para estudiar sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

El problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre la señora Elizabeth Muñoz Duque y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el día 14 de agosto de 2019, ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali (V.) y por ende debe aprobarse judicialmente?

La tesis de la Sala es que el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado.

Se funda la decisión en el siguiente argumento:

A partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 las entidades públicas pueden acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

² ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

RADICACIÓN : 2019-00720-00
 Medio de Control : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 Demandante : ELIZABETH MUÑOZ DUQUE
 Demandado : UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



5

En materias contenciosa administrativa la ley autoriza la conciliación pero dado el compromiso del patrimonio público inherente, establece exigencias especiales que el juez debe tomar en cuenta la hora de decidir sobre su aprobación.

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Auto de Unificación del año 2014 fijó los lineamientos que deben guardar las entidades estatales para ejercitar el mecanismo alternativo de solución de conflictos y los presupuestos que debe observar el Juez natural cuando efectúe el estudio correspondiente a su aprobación o improbación. Indicó la Corporación³:

"En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales. (...) en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público."

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

Los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

Visto lo anterior, procede la Sala efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834) Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).



A) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN.

El artículo 74 del CGP regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales. El artículo 159 del CPACA consagra específicamente la manera cómo deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas.

En este asunto se observa que la parte demandante se encuentra debidamente representada por apoderado judicial (ver folios 30 cdno No. 1 y 842 del cdno No. 5).

Por otra parte, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se encuentra debidamente representada por la Directora Técnica de la Dirección Jurídica, conforme con la Resolución No. 071 de 2015 *"Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas"*, proferido por el Director General de la entidad que figura a folios 845 – 846 del cdno No. 5.

B) LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR.

El apoderado judicial de la parte demandante cuenta con la facultad para conciliar (ver folios 30 cdno No. 1 y 842 del cdno No. 5).

En cuanto a la parte accionada es de anotar que la Ley 446 de 1998 en su artículo 75 dispuso lo concerniente a los comités de conciliación de las entidades y organismos de derecho público, el cual fue posteriormente reglamentado por el Decreto Nacional 1716 de 2009 en su capítulo II y en cuyos artículos 15 y 16 específicamente señaló:

"Artículo 15. Campo de aplicación. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente decreto.

Parágrafo único. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se registrarán por lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 16. Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a

RADICACIÓN : 2019-00720-00
 Medio de Control : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 Demandante : ELIZABETH MUÑOZ DUQUE
 Demandado : UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



7

investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

Parágrafo único. *La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto."*

Así pues, se denota que la facultad de las entidades públicas nacionales de conformar los comités de conciliación surge por disposición legal y reglamentaria, en aras de que sean sometidos los casos a un análisis jurídico que permita vislumbrar de manera anticipada la responsabilidad de la entidad y con base en ello proponer fórmula conciliatoria, de ser conveniente.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se encuentra debidamente representada y cuenta con facultad para conciliar, así mismo, allegó certificación del comité de conciliación.

Obra a folio 847 del cdno No. 5 la Resolución No. 00776 de 2018 " *Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario*" y se resuelve nombrar con carácter ordinario a Mónica Janeth Rodríguez Benavides, como directora técnica de la dirección jurídica de restitución.

Así mismo, figura a folios 845-846, la Resolución No. 071 de 2015 " *Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*", proferido por el Director General de la entidad, en la que resolvió delegar en el director jurídico la representación judicial y extrajudicial y entre las facultades otorgadas en el numeral b) se estipuló " *Representar a la Unidad de Restitución de Tierras en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones das por el Comité de Conciliación de conformidad con las disposiciones legales vigentes.*

A folio 843 obra poder conferido por la Directora Técnica de la Dirección Jurídica de Restitución al abogado HEIDER DANILO TÉLLEZ RINCÓN, quien cuenta con facultad para conciliar.

Así las cosas, se tiene que las partes se encuentran debidamente representadas y cuentan con facultad para conciliar.

C) LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

La Corte Constitucional, con base en el pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, señala que son susceptibles de conciliación los litigios que versen sobre derechos inciertos y discutibles, pero que además sean de naturaleza económica, es decir, que puedan ser cuantificables y en consecuencia, susceptibles de ser transados, desistidos o allanados. Manifestó la Corporación⁴:

⁴ Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-023/12. Referencia: Expedientes T-3.191.215 y T-3.191.476 (Acumulados). Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RADICACIÓN
Medio de Control
Demandante
Demandado

: 2019-00720-00
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
: ELIZABETH MUÑOZ DUQUE
: UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



8

“Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio⁵”

En el presente asunto la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron su inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonados forzosamente, en relación con el predio “Las Palmas”, por tanto, se trata de un asunto particular y con contenido económico, es decir, conciliable.

En este caso la propuesta de la entidad demandada es solamente la revocatoria de los actos demandados y retrotraer el proceso a la etapa de inicio formal para que se valoren todas las pruebas, y una vez verificado lo anterior se profiera una decisión acerca de la solicitud realizada, sin que ello implique la devolución del predio que reclama la demandante. La propuesta aceptada.

Lo anterior no implica disponibilidad de derechos económicos pero si garantiza el debido proceso de la parte demandante y permite precaver un litigio.

D) QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN JUDICIAL A PRECAVER.

La Resolución RV001106 data del 06 de febrero de 2019, por la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución RV02537 del 29 de noviembre de 2018 y la solicitud de conciliación se presentó el 06 de junio de 2019, dentro del término de 4 meses establecido en el artículo 164 del CPACA.

E) QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN Y QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO O VULNERATORIO DE LA LEY.

Sobre las pruebas que soportan el acuerdo conciliatorio (artículo 73 de la Ley 446 de 1998), es relevante:

- A folios 31-35 cdno No. 1, obra formulario único de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, consecutivo No. 0100052004171401, a nombre de: Elizabeth Muñoz Duque.
- A folios 37-39 cdno No. 1, figura certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. 370-282550 del 31 de marzo de 2017.
- A folios 43-45 cdno No. 1, obra escritura No. 11.129 del 22 de diciembre de 1992, compraventa entre Ana Iliam Reyes y Elizabeth Muñoz del predio identificado con M.I. 370-282550.

⁵ sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación



RADICACIÓN : 2019-00720-00
 Medio de Control CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 Demandante : ELIZABETH MUÑOZ DUQUE
 Demandado : UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

9

- A folios 51-53 cdno No. 1, figura escritura pública No. 355 del 03 de marzo de 2010, compraventa e hipoteca entre Elizabeth Muñoz y Héctor Mario Giraldo Grisales.
- A folios 48-51 cdno No. 1, figura escritura pública No. 1593 del 30 de abril de 2012, dación en pago entre Ingemyn Cali Ltda. y Elizabeth Muñoz, del predio identificado con M.I. 370-282550.
- A folios 69-71 cdno No. 1, obra solicitud de inscripción de víctima ante la entidad hoy demandada y copia de la denuncia realizada el 14 de diciembre de 2016 ante la Fiscalía General de la Nación.
- A folios 75-76 cdno No. 1, figura informe investigador de laboratorio – FPJ-13 del 21 de febrero de 2017, en el cual se anotó: “ 9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS: Del estudio anterior y de acuerdo al material allegado se concluye: **No existe uniprocedencia** entre la firma que, como de ELIZABETH MUÑOZ DUQUE se observa impresa en la Escritura Pública No. 355 del 3 de marzo de 2010 corrida en la Notaría Cuarta del Circuito de Palmira y las muestras manuscritales que en siete (07) folios tamaño oficio se le tomaron a la señora ELIZABETH MUÑOZ DUQUE...” (negrillas por fuera de texto).
- A folios 77-78 cdno No. 1, figura informe investigador de laboratorio – FPJ-13 del 15 de febrero de 2017, en el cual se anotó: “ 9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS: Dactiloscópicamente se establece que la persona la cual aparece su huella de origen dígito papilar junto a la firma, nombre y c.c. de ELIZABETH MUÑOZ DUQUE en la Escritura Pública No. 355 del 03 de marzo de 2010, corrida en la Notaría Cuarta del Circuito de Palmira, **no se IDENTIFICA** con la persona que se encuentra registrada en la CONSULTA WEB SERVICE PMT II de la Registraduría Nacional del Estado Civil con los apellidos y nombre de MUÑOZ DUQUE ELIZABETH y el NUIP 31.160.937 de PALMIRA –VALLE...” (negrillas por fuera de texto).
- A folios 86-91 cdno No. 1, obra Resolución No. RV 00504 de 5 de mayo de 2017, “Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en zona microfocalizada”, en la cual se resolvió acometer el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonada Forzosamente presentada por la señora -Elizabeth Muñoz Duque y se decretan pruebas.
- A folios 118-123 cdno No. 1, figuran Resolución No. RV 00799 del 13 de julio de 2017, “ Por la cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”, en la cual se resolvió tener como pruebas e incorporarlas y decretar oficiosamente otras.
- A folios 217-348 del cdno No. 2, obran actuaciones surtidas ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, en el proceso hipotecario iniciado en contra de la señora Elizabeth Muñoz Duque.



RADICACIÓN : 2019-00720-00
Medio de Control : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante : ELIZABETH MUÑOZ DUQUE
Demandado : UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

10

- A folios 694-724 del cdno No. 4, figura Resolución No. RV 02537 de 29 de noviembre de 2018, *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro único de Predios"*.
- A folios 717-743 del cdno No. 4, obra Resolución No. RV 001106 del 06 de febrero de 2019, *"Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"*.

Las anteriores pruebas permiten tener certeza acerca del proceso de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y sobre el proceso penal que se adelantó a raíz de la denuncia realizada por la señora Elizabeth Muñoz y las realizadas en el proceso ejecutivo hipotecario ante el Juzgado Civil en el que se constató que: **i)** La señora Elizabeth Muñoz fue propietaria del inmueble identificado con M.I. 370-282550; **ii)** Se falsificó la firma de la hoy demandante en la Escritura Pública No. 355 del 3 de marzo de 2010; **iii)** Conforme con la investigación penal el predio fue vendido a un miembro de un grupo armado ilegal; y, **iv)** Los actos administrativos demandados no valoraron completamente las pruebas allegadas.

Las pruebas obrantes en el plenario permiten establecer *prima facie* que la negativa a incluir a la señora Elizabeth Muñoz Duque no se funda en las pruebas obrantes en el plenario, por ende, resulta legal que se revoquen los actos administrativos enlistados y se reinicie la actuación para adoptar una decisión de fondo garantizando los derechos fundamentales de la parte actora.

Lo acordado no es lesivo al patrimonio público ni es contrario a la ley toda vez que al revocar los actos administrativos se inicia nuevamente la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio presentado por Elizabeth Muñoz Duque y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (V.) según Acta del 14 de agosto de 2019, mediante el cual se acordó conciliar revocando la decisión de no inscripción y retrotraer el proceso a la etapa de inicio formal para que se valore la totalidad de las pruebas aportadas, así como las de oficio que se deban practicar, verificado lo anterior la entidad tomará la decisión que corresponda producto del análisis y consideración de las pruebas debidamente practicadas acerca de la solicitud presentada, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este Auto.

SEGUNDO.- EXPEDIR copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (artículo 114 del CGP).

TERCERO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas anotaciones en los libros radicadores y en el sistema informático "Justicia Siglo XXI"⁶.

⁶ PROYECTÓ: LQ

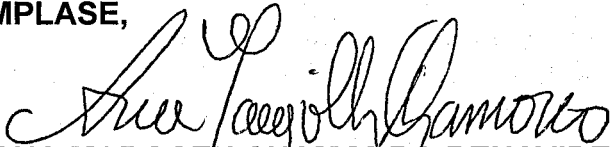
RADICACIÓN
Medio de Control
Demandante
Demandado

: 2019-00720-00
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
: ELIZABETH MUÑOZ DUQUE
: UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
MAGISTRADA


VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ
MAGISTRADO


EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS
MAGISTRADO

S2TC418OCT2019m10:25

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por:
Estado No. 159
de 25 OCT 2019
Secretaria 1. _____

VoBo Secretario

Call (Valle) 23 De Junio de 2020

DOCTORA:

SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO

DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS**

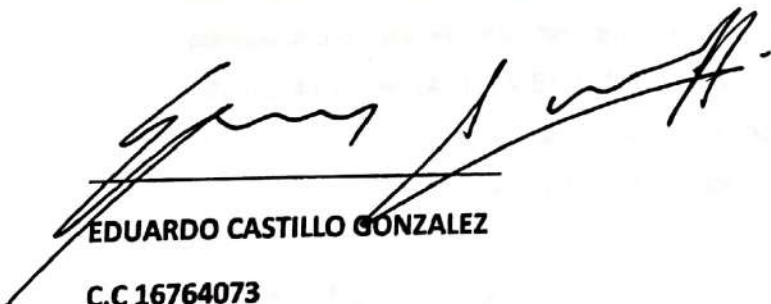
ASUNTO RENUNCIA A CONTINUAR CON LA ACCIÓN

RADICACIÓN 897710

EDUARDO CASTILLO GONZALEZ identificado con **C.C. 16.764.073** Y Tarjeta profesional **79.032** del **CSJ**, actuando en mi calidad de abogado defensor de los intereses de la señora **ELIZABETH MUÑOZ DUQUE**, reitero la manifestación de renuncia a continuar el proceso que se adelanta bajo la radicación No. 897710.

La participación en dicha jurisdicción es voluntaria por parte de quien se cree con interés de reclamar un perjuicio como posible víctima, pero su permanencia también es voluntaria y su retiro unilateral no requiere justificación, precisamente porque es un acto libre de parte y debe respetarse su decisión. De tal manera, agradezco la atención que de forma prioritaria se le brinde a mi cliente y se le excluya de dicho proceso, debiéndose certificar por escrito que ya no tiene interés en esas diligencias.

ATT:



EDUARDO CASTILLO GONZALEZ

C.C 16764073

Cali (Valle) 18 de Junio de 2.020

Doctora

SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO

**DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS
E. S. D.**

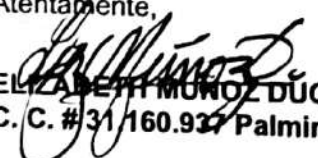
**ASUNTO
RADICACIÓN**

**RENUNCIA A CONTINUAR CON LA ACCIÓN
897710**

ELIZABETH MUÑOZ DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía # 31.160.937 expedida en Palmira (V), de manera respetuosa manifiesto a su despacho, que si bien es cierto, haber sido despojada violentamente de los bienes de mi propiedad hace dos décadas, consideré en su momento acudir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para protección de mis derechos como **VÍCTIMA**, pero posterior a esa primera intervención en esa jurisdicción de tierras, obtuve una decisión favorable en la primera instancia de la jurisdicción civil, que reconoce mi plena propiedad sobre el predio materia de litigio y me reconoce como única titular de esos terrenos sin ninguna limitación al derecho de dominio.

Por todas las razones antes esbozadas, **HE CONSIDERADO QUE NO CONTINUARÉ CON LA ACCIÓN QUE INICIÉ EN LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, porque una de las pretensiones que buscaba perseguir en la jurisdicción que usted representa en el **VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO**, ya fue satisfecha por otra vía judicial y para evitar seguir sub judice en una acción que no se cuanto tiempo me va a desgastar, he tomado la decisión ya citada.

Atentamente,


ELIZABETH MUÑOZ DUQUE
C. C. #31.160.937 Palmira (Valle)

**Cra 4 # 12 - 41 Of 402 Edif. Seguros Bolívar Cali - Tel. 315 219 73 52
- 318 745 38 18**

**E - mail: eduardocastillogonzalez@hotmail.com E - mail:
thewalkernl@hotmail.com**

DOCTOR.
CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.
RADICACION: 003-2017-00317-01 (2426)
PROCESO: VERBAL NULIDAD
DEMANDANTE: ELIZABETH DUQUE MUÑOZ
DEMANDADO: SOCIEDAD AGRÍCOLA TIERRA PROMETIDA LTDA.

ALONSO LUCIO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.934.808 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 37650 C.S.J. actuando en calidad de representante legal de la Sociedad Agrícola Tierra Prometida LTDA, identificada con NIT: 900143343-1, por medio del presente escrito me dirijo a su digno cargo para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de abril de 2021, adicionado por el auto de fecha 27 de mayo de 2021 numeral Primero, en consideración de lo siguiente:

HECHOS

1. El auto de fecha 23 de abril de 2020¹, fue objeto de solicitud de adición teniendo en cuenta que en la parte considerativa de la providencia, el Despacho Judicial hace referencia:

“El apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD AGRÍCOLA TIERRA PROMETIDA LTDA ha solicitado i) “se compulse copias por el presunto fraude procesal de la parte demandante, petición que fundo en el numeral 24 del artículo 34 de la ley 734 de 2002” al hacer incurrir en error al despacho para asumir la competencia al haber informado que el proceso en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS había cesado, ocultando que había adelantado ante la Procuraduría Judicial el trámite de Conciliación Extrajudicial que resultó favorable y fue aprobada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.”

Con respecto a la primera de las solicitudes enunciadas, debe decirse que las partes cuentan con la potestad de formular las quejas o denuncias que estimen pertinentes ante los entes competentes, respecto de las cuales asumen la responsabilidad por tales actos de acceso a la justicia.”

2. En la providencia de fecha 23 de abril de 2021, el Juzgado se pronunció en sobre la solicitud del incidente de poderes correccionales del Juez, sin embargo, en la parte resolutive omite la decisión del trámite incidental.

3. En auto de fecha 27 de mayo de 2021, el Juzgado se pronuncia respecto a la adición y en la parte considerativa señala otro aspecto que no fue objeto de motivación del auto de 23 de abril de 2021, cuando precisó: “ (...). **Adicional, se indica que los poderes correccionales dan lugar a incidente cuando el despacho decide ejercerlos, no cuando las partes lo solicitan** (art. 44 ib. Arts. 58 a 60 A L. 270/96) (...)” (negritas y subrayado fuera de texto)

4. El numeral primero de la mencionada providencia, dispone: “ADICIONAR el auto fechado 23 de abril de 2021, para negar la compulsa de copias pedida.”

5. El citado auto si bien adiciona la solicitud de parte, lo cierto es que, en la considerativa dispone otro aspecto no señalados en el auto de fecha 23 de abril de 2021, en ese momento el juzgado señaló “que las partes cuentan con la potestad de formular las quejas o denuncias que estimen pertinentes ante los entes competentes, respecto de las cuales asumen la responsabilidad por tales actos de acceso a la justicia” y en el auto de 27 mayo de 2021 complementa la considerativa destacando: **“Adicional, se indica que los poderes correccionales dan lugar a incidente cuando el despacho decide ejercerlos, no cuando las partes lo solicitan (art. 44 ib. Arts. 58 a 60 A L. 270/96).**

6. **Que teniendo en cuenta que el proceso civil es de carácter dispositivo “donde hay un dominio exclusivo un señorío de la voluntad de las partes, quienes fijan el objeto litigioso, aportan el material de conocimiento y tienen el poder de impedir que el juez exceda los limites fijados en la controversia, por voluntad de las partes y no al juez. El proceso tiene que iniciarse siempre a petición de parte y el impulso corresponde a ellas¹ (...)”**

Sobre el principio dispositivo de predominio el proceso civil la Corte Suprema de Justicia Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, en providencia del 5 de octubre de 2020, SC3724-2020, radicación No. 11001-31-03-040-2008-00760-01, destacó:

(...)

“En los procesos civiles, amén de la naturaleza de los asuntos objeto de litigio, que por regla general son patrimoniales y de libre disposición, predomina el principio dispositivo, según el cual, las partes tienen la iniciativa de la acción, el impulso del proceso, la disposición del derecho

¹ Beatriz Quintero, Eugenio Prieto, Teoría General del Proceso, editorla Temis página 122.

material, la fijación de los límites de la decisión, la formulación de los recursos e, incluso, los efectos de la cosa juzgada².

Reliévese, en particular, la potestad de las partes para acotar las materias sobre las cuales versará el debate probatorio y la decisión judicial, sin que sea posible que el juzgador desatienda el *thema decidendum* -tema sobre lo que el juez decidirá- o la *causa petendi* -causa de la petición-, so pena de exceder el ámbito de sus competencias.”

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en providencia AC340-2021, Radicación n.º 11001-31-03-020-2016-00416-01, de fecha 15 de febrero de 2021, destacó:

(...)

*[e]l principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso (...) Sobre el particular, la Sala ha sido insistente en que ‘(...) son las partes quienes están en posesión de los elementos de juicio necesarios para estimar la dimensión del agravio que padecen, con el fin de que sobre esa premisa restringente intervenga el órgano jurisdiccional, a quien le está vedado por tanto, sustituir a la víctima en la definición de los contornos a los que ha de circunscribirse el reclamo y por tanto ceñirse la sentencia, salvo que la ley expresamente abra un espacio a la oficiosidad (...) **Al fin y al cabo, la tarea judicial es reglada y, por contera, limitada, no sólo por obra de la ley, sino también con arreglo al pedimento de las partes***

7. Que el proceso de nulidad absoluta de contrato adelantado en la Jurisdicción Civil por la señora Elizabeth Muñoz Duque es de naturaleza dispositiva y es de iniciativa de las partes la acción, el impulso del proceso, la disposición del derecho material, la fijación de los límites de la decisión, la formulación de los recursos una actividad reglada donde existen unos deberes y obligaciones como respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Numerales 1 y 7 del artículo 95 CP), donde garantiza a toda persona para acceder a la administración de justicia (Art. 229 ibídem) y los jueces en su providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley. (Art. 230 ídem).

² Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Depalma, Buenos Aires, 1958, p. 188 y 189.

8. Que los principios del Código General del Proceso, dispone la igualdad de las partes (Art. 4 CGP), la iniciación e impulso de los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo que la Ley autoriza promover de oficio (Art. 8 ídem) la interpretaciones de las normas procesales y las dudas que surjan deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal (art. 11 ídem).

9. Que el artículo 79 del CGP, establece que se presume que ha existido temeridad o mala fe cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad (numeral 1 ídem), que los deberes del juez son regladas y deben garantizar la efectiva igualdad de las partes usando los poderes que este código le otorga (numeral 2 del art. 42 CGP), para prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. (numeral 3 del art. 42 ídem).

10. Ante la actividad jurisdiccional reglada por la Constitución en los artículos 6, 95, 229 y 230 y en la Ley 270 de 1996, Ley 1564 de 2012, que regulan el proceso civil de predominio dispositivo y que la actividad jurisdiccional es reglada, limitada no sólo a la ley sino también con arreglo al pedimento de las partes, en mi calidad de apoderado judicial de la Sociedad Agrícola Tierra Prometida Ltda. Tengo el deber de poner en conocimientos al Despacho Judicial los actos realizados por la parte demandante que afectan la dignidad de la justicia, probidad y buena fe.

11. Que está probado que la señora Muñoz Duque, inició el trámite de conciliación extrajudicial en la PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI, PARA QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS REVOCARA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN No. RV02537 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No. RV 00106 DE FEBRERO DE 2019.

12. Que la audiencia de conciliación extrajudicial se celebró el día 14 de agosto de 2019, la señora ELIZABETH MUÑOZ DUQUE y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, llegaron a un acuerdo conciliatorio de la revocatoria parcial de los actos administrativos de la no inscripción y a su vez, retrotraer el proceso a la etapa de inicio formal, requisito de procedibilidad al que no fue citado la Sociedad Agrícola Tierra Prometida LTDA.

13. Que, la señora Duque Muñoz, ocultó el acuerdo conciliatorio al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, el día 25 de septiembre de 2019, fecha que se realizó la audiencia inicial y de juzgamiento, como se puede identificar de los apartes de la audiencia:

“Juez: Esto evidencia que hay un trámite en curso de la Unidad de Tierras y requiero entonces al señor apoderado de la demandante para que se presente y me diga cual es el estado de ese tramite y si ese tramite tiene que ver directamente con predio objeto de discusión, señor apoderado por favor³.

Apoderado parte demandante: Buenos días para el señor juez y demás personas comparecientes, mi nombre es Diego Fernando Gutiérrez Patiño, cédula 16.707.110, tarjeta profesional 98.893 Consejo Superior de la Judicatura, **EL TRAMITE DE TIERRAS FINALIZÓ, ESTA ARCHIVADO TIENE QUE VER CON EL PREDIO MATERIA DEL LITIGIO y el proceso en materia penal se suspendió el poder dispositivo del mismo⁴.**

Juez: Si evidentemente la suspensión del poder dispositivo también consta en la anotación No. 24, pero este tramite de tierras a que estado llegó le pregunto señor apoderado? Era concretamente sobre este predio en discusión me acaba de decir⁵.

Apoderado parte demandante: Correcto señor Juez⁶.

Juez: Llegó a conocimiento del Juez de Restitución de Tierras o este tramite cesó en la Unidad de Restitución de Tierras⁷?

Apoderado parte demandante: Cesó en la Unidad de la Restitución de Tierras⁸.

Juez: y Esto es importante los apoderados deben saberlo con la competencia omnicomprendiva que tienen los Jueces Civiles de Restitución de Tierras, respecto de todos los asuntos que involucren la discusión de derechos sobre un bien, como es el caso aquí que se discute la nulidad de la compraventa y del consecuentemente las

³ Minuto 07:33 a 753 de la audiencia de fecha 25 de septiembre de 2019.

⁴ Minuto 07:55 a 08:30 de la audiencia de fecha 25 de septiembre de 2019.

⁵ Minuto 08:31 a 08:46 de la audiencia de fecha 25 de septiembre de 2019.

⁶ Minuto 08:47 de la audiencia de fecha 25 de septiembre de 2019.

⁷ Minuto 08:53 de la audiencia de fecha 25 de septiembre de 2019.

⁸ Minuto 08:56 de la audiencia de fecha 25 de septiembre de 2019.

anotaciones posteriores respecto del predio con la matrícula No. 370-282550⁹.

(...)

Juez: Pues esto es una manifestación que el Juzgado tiene en cuenta, además, deben saber los abogados que tienen la facultad de confesar así no este conferida en el poder, de modo tal que esta entendido entonces que este proceso cesó y eso quiere decir nada más y nada menos que la competencia plena la tiene este despacho judicial para decidir lo que es materia de litigio sobre lo cual ya nos ocuparemos entonces¹⁰.

14. Que la manifestación del abogado de la parte demandante y el silencio de la señora Muñoz Duque ocultando el acuerdo conciliatorio realizado el día 14 de agosto de 2019, configuró un engaño a la justicia por **ERROR INDUCIDO¹¹ por medio del cual EL JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** tomó competencia para proferir la Sentencia No. 036 del 25 de septiembre de 2019, y que posteriormente fue nulitada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que en segunda instancia decreto la prueba para conocer el estado real del proceso de restitución de tierras.

15. Que el engaño a la justicia por parte de la señora Muñoz Duque y de su apoderado judicial al ocultar el acuerdo conciliatorio celebrado con la Unidad Especial de Restitución de Tierras Despojadas, es un hecho conocido por mi representada judicial al consultar la página de la Rama judicial proceso radicado No. 2019-00720 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en providencia No. 105 de fecha 4 de octubre de 2019, resuelve:

“PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio presentado por Elizabeth Muñoz Duque y la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEGRTD ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (V) según Acta del 14 de agosto de 2019, mediante el cual se acordó conciliar revocando la decisión de no

⁹ Minuto 08:57 a 09:23 de la audiencia de fecha 25 de septiembre de 2019.

¹⁰ Minuto 10:15 a 10:38 de la audiencia de fecha 25 de septiembre de 2019.

¹¹ Este se configura cuando el juez, a través de engaños, es llevado a tomar una decisión arbitraria que afecta los derechos fundamentales. En estos casos, se presenta una violación al debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros actores.

Para comprobar la existencia de un error inducido, se deben cumplir dos requisitos, establecidos por la jurisprudencia constitucional, a saber: a) que la decisión judicial se base en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos fundamentales y; b) que tenga como consecuencia un perjuicio iusfundamental.

inscripción y retrotraer el proceso a la etapa de inicio formal para que se valore la totalidad de las pruebas aportadas, así como las de oficio que se deben practicar, verificando lo anterior la entidad tomará la decisión que corresponda producto del análisis y consideración de las pruebas debidamente practicadas acerca de la solicitud presentada, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este Auto.”

16. La actuación del apoderado y de la señora Duque Muñoz, es un acto contrario a los deberes y obligaciones del buen funcionamiento de la administración de justicia, cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad artículo 60 A Ley 270 de 1996, infracción de los deberes de las partes y sus apoderados artículo 78 numeral 1 y un posible fraude procesal.

17. Que es una obligación del juez en cumplir la Constitución y la Ley, al respecto el Consejo de Estado Sección Primera en providencia del 12 de noviembre de 2020, radicación número: 11001-03-15-000-2020-03930-00 (AC), accionante INPEC. Demandado Juzgado Segundo Administrativo de Popayán y otro, recordó la obligación de las autoridades de poner en conocimiento de los entes competentes las conductas que infrinjan el ordenamiento jurídico, destacando:

“En virtud de lo anterior, y en atención a las obligaciones que le asisten a las autoridades judiciales de poner en conocimiento de los entes competentes las conductas que infrinjan el ordenamiento jurídico, con el propósito de que se adelanten las investigaciones a que haya lugar, la Sala ordenará compulsar copias de la presente actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que investiguen lo pertinente frente a la actuación del señor **FRANCINEL RAMÍREZ USURRIAGA** y la conducta de las abogadas **CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ** y **LUZ ALINA CERÓN MEDINA**, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.”

19. Con fundamento en todo lo expuesto, es un deber del juez prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad, buena fe y obligación de las autoridades judiciales poner en conocimiento a los entes competentes cuando las partes infrinjan el ordenamiento jurídico, por lo anterior, solicito al despacho judicial reponer para revocar la parte considerativa del auto de fecha 23 de abril de 2021, adicionado mediante auto del fecha 27 de mayo de 2021, que niega la solicitud de compulsas de copias y que señala que es un acto discrecional del juez cuando el despacho decida ejercerlos, observando que la Ley 270 de 1996, lo establece como deber artículo 153 ídem, hacer cumplir la Constitución, las Leyes y los reglamentos (numeral 1 del artículo 153 Ley 270 de 1996), **la obligación de denunciar**

cualquier hecho delictuoso. (numeral 6 artículo 153 ídem), Ley 734 de 2002, **artículo 24 numeral 24. Denunciar los delitos**, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento y el inciso 2º del artículo 67 CPP. **“El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.”** Las anteriores normas no dejan a la discrecionalidad del juzgador, son obligaciones.

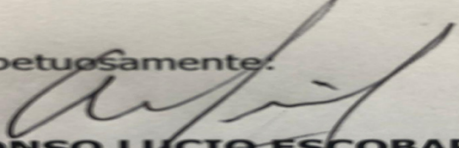
PETICIÓN

1. Presento respetuosamente a su Honorable Despacho recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que deniega un trámite incidental de poderes correccionales del juez y deniega la compulsa de copias contenidas en el auto de fecha 23 de abril de 2021 y en el auto de fecha 27 de mayo de 2021.

2. Solicito respetuosamente al despacho brinde a mi representada las garantías debidas en el proceso y que las actuaciones que se adelantan se rijan conforme lo dispone la constitución y la ley, sin la aplicación de actos discrecionales cuando la Ley establece unos deberes (numeral 1 del artículo 153 Ley 270 de 1996 y la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso. (numeral 6 artículo 153 ídem) y Ley 734 de 2002, artículo 24 numeral 24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento y el inciso 2º del artículo 67 CPP. “El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.”

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Calle 92 No. 10-40 oficina 202 de Bogotá D.C., correo electrónico: carlosalonsolucio@yahoo.es

Respetuosamente.

ALONSO LUCIO ESCOBAR
C.C. 2.934.808 de Bogotá.
T.P. 37650 C.S.J.